

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**UNA INTERPRETACION JURIDICA SOBRE EL  
CONCEPTO  
JURIDICO INMORALIDAD DEL ARTICULO 473 DEL  
CODIGO CIVIL PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogada  
Autora : Bach. Nieva Yancan Deysi Juliana  
Asesor : Mg. Perez Victoria Jesus Ricardo  
Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos  
Área de investigación institucional : Ciencias sociales  
Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2022 a 29-09-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOSLUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**Dr.NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO**

Docente Revisor Titular 1

**MG.ARANA RIVERA GIOVANA MERCEDES**

Docente Revisor Titular 2

**ABG.CAJINCHO YAÑEZ DORIS**

Docente Revisor Titular 3

**MG.VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A mis amados padres Oscar y Gloria,  
por el ejemplo, amor y apoyo  
incondicional que siempre me brindaron.

Marleni del Carmen Amorin Manrique

A mi mamá Consuelo, por su apoyo  
incondicional para poder lograr mis  
objetivos y metas profesionales.

Deysi Juliana Nieva Yancan

### **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes, por acogernos y brindarnos la oportunidad de cursar nuestros estudios superiores en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

También, aprovechamos la oportunidad para agradecer a los docentes, así como a nuestro Asesor de Tesis el Dr. Jesús Ricardo Pérez Victoria, por habernos brindado su ayuda necesaria para cumplir con el objetivo de culminar satisfactoriamente la presente investigación.

Las Autoras.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFIOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00191-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

**UNA INTERPRETACION JURIDICA SOBRE EL CONCEPTO JURIDICO INMORALIDAD DEL ARTICULO 473 DEL CODIGO CIVIL PERUANO**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. AMORIN MANRIQUE MARLENI DEL CARMEN  
BACH. NIEVA YANCAN DEYSI JULIANA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. PEREZ VICTORIA JESUS RICARDO**

9Fue analizado con fecha **23/05/2024** con **144** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

**Excluye Citas.**

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **24%**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 23 de mayo de 2024.

**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI  
JEFE**

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADOS REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema .....	18
1.2.1. Delimitación espacial. ....	18
1.2.2. Delimitación temporal.....	19
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	19
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general. ....	19
1.3.2. Problemas específicos. ....	19
1.4. Justificación de la investigación.....	20
1.4.1. Justificación social. ....	20
1.4.2. Justificación teórica.....	20
1.4.3. Justificación metodológica. ....	20
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general. ....	21
1.5.2. Objetivos específicos. ....	21
1.6. Hipótesis de la investigación .....	21
1.6.1. Hipótesis general. ....	21
1.6.2. Hipótesis específicas. ....	21
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	21
1.7. Propósito de la investigación.....	22
1.8. Importancia de la investigación.....	22
1.9. Limitaciones de la investigación .....	23
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>24</b>
2.1. Antecedentes de la investigación .....	24
2.2.1. Internacionales.....	24
2.2.2. Nacionales.....	30

2.2. Bases teóricas de la investigación .....	38
2.2.1. Interpretación jurídica .....	38
2.2.1.1. Nociones generales .....	38
2.2.1.3. Sujetos de la interpretación .....	40
2.2.1.4. Objeto .....	41
2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica .....	42
2.2.1.5.1. Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo .....	42
2.2.1.5.2. Formalismo versus escepticismo .....	43
2.2.1.5.3. Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador .....	44
2.2.1.5.4. Descubrimiento o construcción de significados .....	45
2.2.1.6. Componentes .....	46
2.2.1.6.1. Criterios generales de interpretación .....	46
2.2.1.6.2. Métodos de interpretación .....	47
A. Interpretación exegética .....	47
B. Interpretación sistemática .....	50
C. Interpretación teleológica .....	55
2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica .....	58
2.2.1.7.1. Textualidad de la norma .....	60
2.2.1.7.2. Contextualización de la norma .....	60
2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación .....	60
2.2.1.7.4. Cultura jurídica del intérprete .....	61
2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano .....	61
2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil .....	62
2.2.1.9. La interpretación a distintos niveles de control .....	63
2.2.2. Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil .....	63
2.2.2.1. Contexto histórico .....	63
2.2.2.2. Alimentos en general .....	64
2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos .....	64
2.2.2.2.2. Fuentes del Derecho de alimentos .....	66
2.2.2.3. Características de derecho alimentario .....	68
A. Personal .....	68
B. Intransmisible .....	69

C. Inembargable. ....	70
D. Irrenunciable.....	70
E. Intransigible. ....	70
F. Incompensable. ....	71
2.2.2.4 Sujetos de la pensión alimenticia. ....	71
A. El alimentista. ....	71
B. El Alimentante.....	72
2.2.2.5 Formas de prestación alimenticia. ....	72
2.2.2.6 Criterios para fijar Alimentos. ....	74
A. El estado de necesidad del alimentista.....	74
B. Las posibilidades económicas del demandado. ....	75
C. Proporcional a sus respectivas posibilidades.....	77
2.2.2.7 Cumplimiento de la obligación alimentista. ....	77
2.2.2.8. El derecho de alimentos para los mayores de edad. ....	78
A. Para los que estudian (carrera o profesión) .....	78
B. Para los que no estudian (están en condiciones). ....	79
2.2.2.9. El problema del concepto inmoralidad en el artículo 473. ....	80
2.2.2.9.1. Nociones sobre la moralidad .....	80
2.2.2.9.2. Nociones sobre la inmoralidad .....	81
2.2.2.9.3. Nociones sobre la amoralidad.....	81
2.2.2.9.2. Lo estrictamente necesario (472).....	82
2.2.2.9.3. Las causas a las cuales se redujo a esa situación vulnerabilidad. .....	84
2.3. Definición de términos.....	86
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>88</b>
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	88
3.2. Metodología.....	89
3.3. Diseño metodológico .....	90
3.3.1. Trayectoria metodológica. ....	90
3.3.2. Escenario de estudio. ....	91
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	91
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	91
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos. ....	91
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos. ....	91



3.3.5. Tratamiento de la información .....	92
3.3.6. Rigor científico.....	93
3.3.7. Consideraciones éticas .....	93
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....</b>	<b>95</b>
4.1. Descripción de los resultados .....	95
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno. ....	95
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos. ....	102
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres. ....	103
4.2. Contrastación de las hipótesis .....	104
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno. ....	104
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos. ....	110
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres. ....	113
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general. ....	116
4.3. Discusión de los resultados.....	117
4.4. Propuesta de mejora .....	121
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>124</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>126</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>135</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	136
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías .....	137
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento .....	138
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	139
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento .....	141
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos .....	141
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	141
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas .....	141
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos .....	141
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	141
Anexo 11: Declaración de autoría .....	142

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?, y la **hipótesis general** es la siguiente: No es posible desarrollar una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, asimismo, respecto a la metodología cabe indicar que, el **método de investigación** es de enfoque cualitativo, en la que se usó la postura epistemológica iuspositivista, además, la investigación empleó el análisis documental en cuyo empleo se usó el instrumento de las fichas textuales y de resumen y aquellos datos serán procesados mediante la argumentación jurídica. El **resultado** más importante fue que: la interpretación viene a ser una actividad que tiene por finalidad buscar y alcanzar los significados de las normas jurídicas dentro un ordenamiento jurídico existente, de lo contrario el dispositivo normativo o concepto jurídico deben ser eliminados. La **conclusión** más relevante fue que: ninguna interpretación jurídica puede generar de manera idónea alguna aclaración sobre el concepto de inmoralidad estipulada en el artículo 473 del Código Civil. Finalmente, la **recomendación propósito final** fue la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil:

**Palabras clave:** Interpretación jurídica, interpretación exegética, interpretación sistemática, interpretación teleológica, inmoralidad.

## ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which the legal interpretation of the concept of immorality of article 473 of the Peruvian Civil Code is developed, hence, the general research question was: How is the legal interpretation of the immorality concept of article 473 of the Peruvian Civil Code?, and the general hypothesis is the following: It is not possible to develop a legal interpretation of the immorality concept of article 473 of the Peruvian Civil Code, likewise, regarding the methodology it should be noted that, the The research method is of a qualitative approach, in which the iuspositivist epistemological position was used, in addition, the research used documentary analysis in which the instrument of textual and summary records was used and those data will be processed through legal argumentation. The most important result was that: interpretation becomes an activity whose purpose is to search for and reach the meanings of legal norms within an existing legal system, otherwise the normative device or legal concept must be eliminated. The most relevant conclusion was that: no legal interpretation can adequately generate any clarification on the concept of immorality stipulated in article 473 of the Civil Code. Finally, the recommendation was the repeal of the second and third paragraph of article 473 of the Civil Code:

**Keywords:** Legal interpretation, exegetical interpretation, systematic interpretation, teleological interpretation, immorality.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “Una interpretación jurídica sobre el concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del código civil peruano”, cuyo **propósito** fue la derogar el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil, a fin de que por el concepto de inmoralidad no se limite, ni vulnere el derecho de los alimentos y a la igualdad de los alimentistas mayores de edad.

Por otro lado, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil respecto al concepto de inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano y respecto al estudio de la interpretación jurídica; finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a contrastar las hipótesis planteadas.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano., mientras que la hipótesis fue: No es posible desarrollar una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.

En el **capítulo segundo** titulado “Marco teórico” se desarrolló los antecedentes de la investigación, tanto internacionales como nacionales. Asimismo, se ha llegado a desarrollar todas las unidades temáticas necesarias para el entendimiento de las categorías que fueron empleadas.

En el **capítulo tercero** denominado “Metodología”, se realizó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la

metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado “Resultados” siendo los más importantes los siguientes:

- **La interpretación jurídica** fue considerada como una importancia significativa porque a través de ello se llega a otorgar el sentido aplicativo de la norma en cuestión dentro de un ordenamiento jurídico, donde se utilizará un lenguaje claro y preciso, sin embargo, muchas veces la interpretación jurídica se encargará de cotejar todo el ordenamiento jurídico en conjunto con la norma materia de interpretación, teniendo como resultado una interpretación óptima para todo jurista.
- **El método de interpretación**, fue considerado como un método que se debe de seguir para establecer el significado a la norma jurídica, es decir, que el método interpretativo tiene un alto margen de importancia que determina el buen funcionamiento de la sociedad y no solo dentro de los ejecutores jurídicos.
- Los **alimentos** son aquellas prestaciones necesarias para el desarrollo y mantenimiento de una persona, es así que, la obligación de alimentos se entiende como una perspectiva de necesidad por parte de un individuo, el cual, el progenitor está en la facultad de satisfacer aquellas subsistencias esenciales al alimentista porque está en su deber de velar por la sobrevivencia de aquel hijo.
- Se comprende como acto **inmoral** aquellos actos incorrectos como lo malo y lo injusto, este acto inmoral como su propio nombre lo dice es aquel que va encontrar en contrario de lo moral, el cual, se puede comprender que desconoce de lo que es bueno en la cultura del individuo y decide sobreseer y transgredir aquellas costumbres que son tomadas para conseguir el bienestar de la comunidad.

- Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que se arribaron en la presente tesis.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Las autoras

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El derecho a los alimentos es una figura muy importante dentro de nuestra sociedad, a razón de que es un derecho fundamental para la persona, en tanto permite la subsistencia y supervivencia del ser humano para que el alimentista tenga una vida digna y un adecuado desarrollo integral dentro del país, es por ello que, el Estado es el encargado de obligar a que éste derecho se cumpla mediante difusiones a la ciudadanía donde desconocen dicho derecho en mención, pero también debemos advertir que el Estado tiene la obligación de aplicar una adecuada técnica legislativa donde se delimite correctamente los términos plasmados en las normas para que de esa forma no se pueda limitar el derecho de los alimentos hacia los hijos mayores de edad.

En ese sentido, cabe señalar que el problema a estudiar se encuentra exactamente en el artículo 473 de nuestro Código Civil peruano específicamente en el segundo párrafo, ya que, ahí se puede observar claramente que se limita el derecho de los alimentos hacia los hijos mayores de edad al establecer que a ellos solo se va a otorgar lo estrictamente necesario cuando su incapacidad física o mental es causada por su propia inmoralidad, y el detalle está en, a qué se le llama inmoralidad, si no existe definición precisa (jurídica, filosófica o científica) al respecto, por ello, se sostiene que definitivamente este inconveniente surge por la mala normatividad que emite el Estado mediante sus legisladores al plasmar palabras que no están debidamente delimitadas y consecuentemente mal interpretadas.

**Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en** que los hijos alimentistas mayores de 18 años de edad que hayan causado su propia inmoralidad solo podrán recibir lo estrictamente necesario de su pensión de alimentos cuando su incapacidad haya sido su propia actitud inmoral, y ante ello se puede decir que, no está debidamente delimitada por cuanto no es posible establecer un hecho en concreto como tal, en tanto como ya se advirtió, ni siquiera existe una definición al respecto, por ello, no es prudente que el derecho de los alimentos sea limitado bajo término subjetivos o ambiguos.

**El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa)** es que se vulnere el principio de legalidad y taxatividad, como al mismo tiempo al derecho de igualdad, porque se estaría limitando la cantidad del derecho de los alimentos frente a otras circunstancias y hechos, por ello, se puede observar que este ordenamiento jurídico no es adecuado para aquellos hijos mayores de edad que perciben una pensión de alimentos.

Por ello, la presente investigación a desarrollar, está realizada con una finalidad muy importante debido a que actualmente el ser humano es dueño de muchos derechos fundamentales, pero que lamentablemente no están siendo plasmadas de forma adecuada por los legisladores y este es el caso de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad porque dentro del presente párrafo se puede encontrar ciertos límites para que el alimentista deje de percibir lo que por ley general le debe corresponder, asimismo, esta pensión debe de recibirse de manera adecuada y oportuna, ya que, ello no solo está dirigido para el desarrollo físico, sino que también abarca distintos derechos como el de la salud, la educación, la habitación, y la recreación, los cuales, no sería bueno descartarlos, porque son considerados como primordiales y que incluso el derecho abarcaría también como lo indispensable la formación profesional, recreo, entre otros..

Ahora bien, dentro de nuestra Constitución Política del Perú vamos encontrar y reconocer aquellos mandatos constitucionales que se encuentran de forma intrínseca dentro de los derechos de alimentos, como el artículo 6, el cual, menciona específicamente en su segundo párrafo de la siguiente manera: Es derecho y deber de los padres alimentar, dar seguridad y educar a sus hijos, asimismo, también en el artículo 4 sostiene que el Estado y la comunidad amparan al niño, a la madre, al adolescente y al anciano que se están en estado de abandono.

Por consiguiente, de acuerdo a este tema, Varsi (cp. Chaname, 2018, p.28) alude que los alimentos muestran particularidades distintas de otros derechos y obligaciones, porque la obligación alimentaria se diferencia por mostrar características propias y ante ello podemos encontrar claramente el artículo 487 del Código Civil, el cual, sostiene que el derecho de exigir alimentos es irrenunciable, intransmisible, incompensable, intransigible.



Ahora bien, otro punto que también nos permite tener un enfoque de la presente investigación es tratar de encontrar el concepto de inmoralidad, para lo cual, Ramos (2009, p.2) nos indica que es todo aquel acto que va en contra de la moral, porque aquí el individuo decide transgredir y desobedecer todas aquellas costumbres que son consideradas como actos buenos para el bienestar de la comunidad como, por ejemplo: Los robos porque esta acción es mal visto por la sociedad, ya que, se conceptualiza que es malo apoderarse bienes ajenos sin el permiso del dueño, en otras palabras, robar se constituye como un acto inmoral, pero para otros significará aplicar justicia porque el Estado no brinda el apoyo necesario.

**A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto** es que el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil peruano seanderogados, porque en ese margen se puede observar correctamente la vulneración al derecho de la igualdad e incluso a la mala praxis de términos inadecuados, es decir, mala técnica legislativa, ya que, no existiendo ninguna definición al respecto, asimismo, cabe resaltar que es muy importante que las normas jurídicas sean estipuladas con un buen razonamiento porque si ello no sucede lo único que se va a generar es que cada juez realice una interpretación a su querer sobre dichas normas y sobre todo que sus decisiones que emitan al momento de resolver un caso solo desarrollaran por intuición sosteniendo que cualquier causa puede ser sujeta a una inmoralidad.

Por ello, es necesario que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se establezca, ni admita artículos que vulneren el principio de taxatividad y de esa forma no se logre vulnerar algún derecho fundamental por un concepto falto de entendimiento y más aún porque estas normas están dirigidas para nuestra sociedad. Entonces, lo que se busca es que nuestros derechos no sean vulnerados y menos los derechos de los alimentistas.

De tal manera, los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Cedeño (2020) con la tesis titulada: “La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en el código español”, donde su propósito se centró específicamente en que la obligación de prestar alimentos a los hijos tiene mucha relevancia interpretativa porque el marco legal español no tiene una ley detallada

y sobre todo explícita, por otro lado, tenemos a Cueva(2021) con la tesis titulada: “La pensión de alimentos de hijos mayores de edad: posibles causas de extinción”, el cual, su propósito se centró específicamente en que el Código Civil de España no establece de forma clara, ni precisa una edad límite para obtener la pensión de alimentos y por ello se sostuvo que no puede tampoco existir una extensión automática de los alimentos tan solo por haber cumplido la mayoría de edad, ya que, incluso se encontró alimentistas en edad adulta aun percibiendo esta pensión de alimentos.

Enfocándonos por el lado nacional se tiene a los investigadores como Varillas (2022) con la tesis titulada: “Análisis de las necesidades económicas del acreedor alimentario”, cuyo propósito se centró específicamente en el análisis y desarrollo sobre las necesidades económicas que necesita el hijo alimentista, bajo el enfoque de que los progenitores están obligados a prestar el respectivo cuidado de ellos porque se tienen que hacer responsables hasta que el alimentista se independice, asimismo, tenemos Perales (2021), con la tesis: “La pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021” y dentro de esta investigación lo más resaltante fue sobre el gran problema que surge en la pensión de alimentos específicamente en hijos mayores, ya que, se abraza insuficiencia dentro del marco legal al plantar ciertos límites omitiendo el derecho que tienen los hijos.

Por último, se ha podido corroborar mediante los autores citados que no han investigado nada en relación a las causas que produce su propia inmoralidad de los alimentistas mayores de 18 años y ello conlleva a comprender que no han tomado en cuenta aquel problema importante que surge dentro del segundo párrafo del artículo 473 del Código Civil.

De tal manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona la interpretación jurídica sobre el concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática, tiene como tarea analizar exhaustivamente las instituciones legales sobre la interpretación jurídica

del concepto de inmoralidad dentro del derecho a la pensión de alimentos y como dicha institución está regulado en el Código Civil y es de aplicación para todo nuestro territorio peruano, en tanto si se pretende modificar o derogar el artículo 473 de la ley en mención, también va a tener repercusión a nivel nacional.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

De acuerdo a lo explicado, el proyecto de investigación es de naturaleza dogmática jurídica, eso hace que aquellas instituciones jurídicas se encuentren prescritas en la Constitución Política del Perú y también dentro de nuestro Código Civil, el cual, mientras esta no sea derogada (específicamente el segundo párrafo del artículo 473) esta delimitación temporal según la publicación del año 2001 LEY N° 27646 que modifica los Artículos 424°, 473° y 483 del Código Civil hasta la vigencia.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

En la presente investigación todos los conceptos que se van a desarrollar en la tesis serán analizados desde la perspectiva positivista, el cual, respecto a la interpretación jurídica, pues su punto de vista es el análisis dogmático y ello se basará netamente en el código civil del año de 1984, mientras que el concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, se realizará a partir de un enfoque específicamente dogmático – jurídico positivista y esto será mediante datos ya plasmados en la doctrina, de esa manera, se aplicará una estrecha vinculación entre la visión doctrinaria y lo que es el derecho positivo.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?

#### **1.4. Justificación de la investigación**

##### **1.4.1. Justificación social.**

La presente investigación contribuye como un aporte jurídico a la sociedad peruana de aclarar y determinar el desarrollo y la función que debe cumplir aquellas garantías y protecciones hacia el alimentista, **para que de esa forma, al mayor de 18 años no se le vulnere sus derechos de percibir una pensión alimenticia de manera completa**, esto es, que además de percibir solo lo estrictamente necesario, también perciba los criterios para la instrucción y capacitación para el trabajo, recreación y educación, en tanto la justificación de dar lo estrictamente necesario (“si la causa que lo redujo fue su propia inmoralidad”) tiene un soporte ambiguo, en tanto el término inmoralidad puede variar según los criterios de cada judicatura.

##### **1.4.2. Justificación teórica.**

El aporte teórico jurídico es **el de generar una interpretación fluida, aplicable y sin ambigüedad dentro del mismo ordenamiento jurídico**, ya que éste de por sí de brindar una respuesta coherente y lógico en su interpretación jurídica frente a cualquier concepto, de no hacerlo simplemente se estaría vulnerando la debida motivación al momento de resolver un caso en concreto, tal como sucede con el concepto jurídico de inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, más aún cuando cabe resaltar que los alimentos es considerado como un derecho fundamental que por ley corresponde a los hijos, el cual, estos no pueden ser limitados.

##### **1.4.3. Justificación metodológica.**

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues al tratarse de una figura jurídica contextualizada en el derecho de alimentos, coadyuvará a un análisis más objetivo, y para ello, es que se está utilizando a la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo el estudio documental de los derechos fundamentales que abarca elementos de la responsabilidad precontractual, a fin de que el análisis

sea a través de la argumentación jurídica y contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

## 1.5. Objetivos de la investigación

### 1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.

### 1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano
- Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano
- Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.

## 1.6. Hipótesis de la investigación

### 1.6.1. Hipótesis general.

- **No es posible desarrollar** una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.

### 1.6.2. Hipótesis específicas.

- **Se desarrolla de manera ambigua** la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano
- **Se desarrolla de manera ineficaz** la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano
- **Se desarrolla de manera desorientada** la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano

### 1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Interpretación Jurídica	Interpretación exegética	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se		

	Interpretación sistemática	prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo
	Interpretación teleológica	
Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano	Moralidad	
	Inmoralidad	
	Amoralidad	

La categoría 1: “Interpretación Jurídica” se ha relacionado con los Categoría 2: “Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Moralidad) de la categoría 2 (Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano) + categoría 1 (Interpretación Jurídica).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Inmoralidad) de la categoría 2 (Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano) + categoría 1 (Interpretación Jurídica).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Amoralidad) de la categoría 2 (Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano) + categoría 1 (Interpretación Jurídica).

### 1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación es derogar el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil con la finalidad de que el término de inmoralidad deje de ser ambiguo y ello no limite la pensión de alimentos para los hijos alimentistas al otórgales solo lo estrictamente necesario porque todos tenemos derecho a los alimentos, por ello, no puede ser limitado y más aún bajo términos ambiguos.

### 1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque en la actualidad no existe ninguna teoría estándar en relación a una interpretación jurídica sobre el término de inmoralidad, prescrito en nuestro Código Civil.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre casos de hijos inmorales en temas de pensión de alimentos para analizar las motivaciones del juez del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.2.1. Internacionales.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en el código español”, investigado por Cedeño (2020), fue sustentada en el país de España para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad internacional de la Rioja; cuyo propósito se centró específicamente en que la obligación de prestar alimentos a los hijos tiene mucha relevancia interpretativa porque el marco legal español no tiene una ley detallada y sobre todo explícita, de tal manera, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano tampoco rige una buena aplicación en el tema de la pensión de alimentos porque adapta palabras que no tienen ni siquiera una buena definición; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- En la tesis desarrollada se pudo visualizar aquellos problemas de la obligación de alimentos en relación a los hijos mayores de edad, el cual, mediante las sentencias se pudo comprender que existe casos y un sin número de situaciones que deberían ser analizados de la mejor forma por los jueces porque lamentablemente en el Código Civil no está plasmado de forma razonable.
- También se sostuvo que dentro del artículo 93 del Código Civil español no se logra determinar qué persona tiene derecho a reclamar una pensión de alimentos para los hijos mayores de edad, por ello, es que solo en base a las distintas doctrinas se determinó que el progenitor que esté a cargo de su sucesor podrá reclamar una pensión de alimentos para su beneficiario.
- La cuantía de la pensión de alimentos se establece de acuerdo a las situaciones o circunstancias de cada acontecimiento, es decir, se analiza la situación del alimentista y la de su progenitor en este caso del demandado. Asimismo, se sostuvo que dicha cuantía con el tiempo podría ser modificado, pero siempre y cuando se halle un cambio sustancial para la misma.



Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de un país internacional y sobre todo de la universidad internacional de la Roja carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020” desarrollada por Ramírez & Sánchez (2021), tesis sustentada en la ciudad de La Libertad para optar el título de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, la cual ostenta el propósito de llegar a desarrollar la importancia de la asignación alimentaria aun cuando quienes puedan ser beneficiados por las mismas ya hayan cumplido la mayoría de edad, situación que de ningún modo no deja de ser prevista por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, una mera expresión de la protección de los derechos fundamentales de las personas es la asignación de una pensión alimenticia cuando la situación lo confiérase, relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil del Perú considera en su acápite supuestos que a todas luces son absolutamente subjetivos, tal es el caso de la inmoralidad, así pues, es necesario precisar que en un Estado Constitucional de Derecho no es posible admitir consideraciones normativas que basen su fundamento en concepciones subjetivas e inexactas, situación que constituye una discrepancia nunca exacta en razón de la determinación de dicha determinación, ahora bien, a todas luces lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil basa su justificación normativa de vigencia en consideraciones subjetivas, situación que faculta su necesaria derogación, de tal modo, la tesis llega a evidenciar las siguientes conclusiones:

- El análisis del derecho comparado llega a contribuir de manera significativa con la naturaleza jurídica normativa contemporánea, en ese sentido, partiendo de las perspectivas de la importancia del derecho alimentario, por ende, la asignación alimentaria a quienes la ley faculta su beneficio debe de ser considerada como un tema de análisis trascendental en la actualidad.

- El derecho alimentario llega a estar relacionado a las consideraciones paterno-filiales, es por ello que, se llega a evidenciar su relación con el derecho a la vida misma, la vida digna y la subsistencia.
- Las pensiones de carácter alimentario son consideradas como obligaciones por parte de quien ostenta el título de alimentante a beneficio del alimentario, en ese sentido, dicha obligación ostenta una naturaleza moral y a su vez legal del pago de las asignaciones alimenticias.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma ostenta una metodología de enfoque cualitativo, asimismo ostenta un estudio de carácter exploratorio, a su vez se utilizó la entrevista como técnica de recolección de datos.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La pensión de alimentos de hijos mayores de edad: posibles causas de extinción”, investigado por Cueva (2021), fue sustentada en el país de España para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universitatJaume; cuyo propósito se centró específicamente en que el Código Civil de España no establece de forma clara, ni precisa una edad límite para obtener la pensión de alimentos y por ello se sostuvo que no puede tampoco existir una extensión automática de los alimentos tan solo por haber cumplido la mayoría de edad, ya que, incluso se encontró alimentistas en edad adulta aun percibiendo esta pensión de alimentos y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación concretamente en que la pensión de alimentos es necesario e importante para todo los hijos, el cual, conlleva a que no debería de existir límites no coherentes para que se reduzca aquella obligación que deben tener todo los padres de forma obligatoria, ya que, ellos tienen que velar por el bienestar de sus descendientes; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Se llegó a la conclusión de que el legislador definitivamente dentro de su marco legal no estableció ninguna edad máxima para que se termine la pensión de alimentos, por ello, se sostuvo que el cese de dicha obligación no debería ser netamente vinculado con la edad de los hijos, al contrario, ello tendría que estar enfocado bajo el principio de la fraternidad familiar en relación a las circunstancias particulares que tiene cada alimentista.

- De acuerdo, a la tesis desarrollada se alude que los límites para no percibir la pensión de alimentos debe estar realizado de forma razonable, por ello, si existe una extensión debería estar enfocado bajo las siguientes circunstancias: Primero cuando los hijos no hayan alcanzado de forma completa su independencia económica, segundo cuando aún sigan conviviendo en el hogar de su familia, es decir, con el representante que tiene la custodia, tercero cuando aún sigan con su formación académica obteniendo un excelente rendimiento y por último cuando se encuentre con un estado de necesidad real.
- En conclusión, los hijos deberían recibir los alimentos, pero sin límites inadecuados, ya que, los hijos tienen que disfrutar su pensión alimentaria incluso hasta los treinta años, claro siempre y cuando los acontecimientos individuales así lo requieran.

Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de un país internacional y sobre todo de la universitat Jaume, carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

A su vez, se cuenta con la tesis titulada: “Soberanía alimentaria, una alternativa para el reconocimiento de derechos del campesinado. La experiencia de Inzá, Cauca (Colombia)”, tesis sustentada por González (2020) sustentada en la ciudad de Bogotá, tesis para optar el grado de magíster en Gestión y Desarrollo Rural por la Universidad Nacional de Colombia, la cual tuvo el propósito de llegar a desarrollar la importancia del derecho alimentaría, es por ello que, a raíz de la investigación realizada se llega a la conclusión de que la asignación alimentaria ostenta una soberanía derivada de la importancia que enviste a la misma en un Estado Constitucional de Derecho, por ende, el ordenamiento jurídico debe de tutelar el adecuado ejercicio y cumplimiento de dicha obligación para con quienes la ley faculte su asignación, relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil debe de ser derogado, en tanto que, dicho artículo en su cuerpo normativo considera aseveraciones relacionadas a consideraciones subjetivas, es por ello que, al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho, dicha realidad confiere la no vulneración de derechos

innatos de las personas, en ese sentido, admitir la subjetividad en supuestos normativos configura una vulneración a la naturaleza objetiva de la norma, puesto que la subjetividad no permite una determinación exacta de un término en concreto, de tal modo, la tesis llega a evidenciar las siguientes conclusiones:

- A raíz de la labor investigativa de recolección de datos se pudo evidenciar la importancia de la supremacía alimentaria, así pues, la asignación alimentaria está relacionada a una mera expresión de tutela del bienestar de quienes merecieron dicho derecho.
- La asignación alimentaria confiere una mera expresión de la protección de los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, la asignación de una pensión alimentaria confiere aspectos obligacionales de quien ostenta dicha facultad de asignación para con quien el ordenamiento lo facultase.
- La soberanía alimentaria está relacionada a la importancia y trascendencia que ostenta el derecho alimentario en la realidad social contemporánea, es por ello que, todo acto que contravenga la naturaleza de protección del derecho alimentario es considerada como mero atentado a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma ostenta una metodología de corte lógico-cuantitativo, asimismo se emplearon los métodos de investigativos de exploración y descripción de datos, así pues, dicha investigación ostenta un diseño no experimental con el empleo de técnicas de recolección de datos, tales como: la revisión documentaria y encuestas.

Esta investigación internacional lleva como título: “Retroactividad en el pago de alimentos en Colombia para niños, niñas y adolescentes”, investigado por Betancur, Espinosa & Villamarin(2019) que fue sustentada en Bogotá – Colombia para optar el título de abogada por la universidad de la gran Colombia; cuyo propósito se centró que dentro de la normatividad jurídica colombiana el tema de la pensión de alimentos está aumentando de forma rápida porque existe el incumplimiento por parte del alimentario, ya que, omiten que la pensión de alimentos es de suma importancia para la subsistencia de sus hijos y éste resultado

se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la pensión de alimentos es un derecho que el estado otorga a los hijos con el fin de que obtengan ayuda para su sobrevivencia por parte de sus progenitores sin limitación alguna. Las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Los vacíos normativos permiten dar lugar aquellas irregularidades, vulneraciones de derechos e incumplimientos en la pensión de alimentos, el cual, ello afecta la economía de la persona que tiene la custodia de los hijos, mientras que el deudor omite con sus obligaciones de velar por la subsistencia de su hijo.
- Las causas mayores de la inasistencia alimentaria en el país de Colombia, es producto de la mala aplicación de la ley porque prefieren primero velar por la economía e ingresos del alimentario que, del alimentista, por ejemplo, ante un incumplimiento del pago de pensiones, el juez da muchas oportunidades al progenitor para pagar aquellas deudas.
- La pensión de alimentos debería estar regulado de la mejor manera sin ningún vacío legal ni alguna limitación porque el propósito de la obligación alimentaria debería estar más enfocado en las necesidades que tiene el hijo alimentista y no todo dejar en manos de los padres, ya que, el hijo es la única persona quien sabe más sobre sus gastos que realiza día a día.

Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de un país internacional y sobre todo de la universidad de la gran Colombia carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

En esa misma línea, se ostenta la tesis titulada: “Seguridad alimentaria de los hogares en Argentina: un análisis a partir de la encuesta de gastos”, tesis realizada por Calomarde (2018) sustentada en la ciudad de Mar del Plata, tesis de grado por la Universidad Nacional de Mar del Plata, la cual tuvo el propósito de desarrollar la importancia ostentada por el derecho alimentario en el ordenamiento jurídico argentino, asimismo evidenciar la trascendencia de la seguridad alimentaria como mera expresión de tutela de los derechos fundamentales de las personas, así pues, el derecho alimentario permite el pleno desarrollo de las personas que estuviese facultado a exigirlo en concordancia con las prescripciones

estipuladas en el ordenamiento jurídico, relacionándose de esta manera con la tesis materia de investigación, en tanto que, al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho, dicha facultad confiere el pleno respeto objetivo de los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, toda consideración normativa que base su fundamento en consideraciones subjetivas de supuestos normativos no debe de continuar con su vigencia en el ordenamiento jurídico, es por ello que, a raíz de una análisis exegético de lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil del Perú es posible evidenciar que dicha norma comete dicha transgresión, por ende, debe de ser derogada, debido a que, la misma considera a la inmoralidad como causa de limitación de la exigencia plena de una asignación alimentaria, no obstante, la tesis llega a arribar a las siguientes conclusiones:

- Se evidenció que las mayores carencias llegan a provenir de la insuficiencia alimentaria, en esa misma línea, es posible evidenciar la importancia y trascendencia del derecho alimentario en el desarrollo de las personas a las cuales la ley confiere su derecho de asignación.
- El derecho alimentario es considerado una mera expresión del cuidado y protección por parte del Estado para con las personas que estuviesen en facultad de exigir.
- La asignación alimentaria contribuye no solamente al respeto de los derechos fundamentales de las personas sino también llega contribuir con el pleno desarrollo de las personas, debido a que, los alimentos son indispensables en la vida de las personas.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma ostenta una metodología no experimental de naturaleza descriptiva-analítica, asimismo se emplea la encuesta como herramienta de recolección de datos.

### **2.2.2. Nacionales**

Esta investigación a nivel nacional lleva como título: “Análisis de las necesidades económicas del acreedor alimentario”, investigado por Varillas (2022), fue sustentada en el país de lima para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad peruana de ciencias e informática; cuyo propósito se centró específicamente en el análisis y desarrollo sobre las

necesidades económicas que necesita el hijo alimentista, bajo el enfoque de que los progenitores están obligados a prestar el respectivo cuidado de ellos porque se tienen que hacer responsables hasta que el alimentista se independice. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la obligación alimentaria es muy necesario para el alimentista, el cual, los padres tienen que proteger y cuidar de ellos, por ello, la norma no debería limitar este derecho con algunos artículos no adecuados; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Dentro del proceso de alimentos el juzgado de familia o el juez de paz letrado son los órganos jurisdiccionales competentes que van establecer la pensión de alimentos para la subsistencia del alimentista, por ello, también los alimentos tienen que estar regulados en proporción a las necesidades de los hijos, pero teniendo en cuenta a las posibilidades de parte del alimentante y por último el magistrado va evaluar y considerar las circunstancias de cada además el juez también evaluará y considerará las circunstancias de cada integrante en el proceso.
- Entonces, de acuerdo a las líneas mencionadas se tiene la relación de las posibilidades del alimentante para pasar la pensión de alimentos a su hijo, el cual, también se obtuvo que el juez es la única persona dentro del proceso quien va a fijar la pensión de alimentos de acuerdo a su economía del demandado, es decir, que tampoco se puede exigir al obligado que solvente un gasto mensual de mil soles sabiendo que ni siquiera gana la remuneración mínima vital.
- Por otra parte, en relación al estado de necesidad de los alimentistas menores de edad se sostiene que de acuerdo al legislador no existe suma preocupación al respecto porque aquí lo único que se debe identificar es comprobar el vínculo para que se pueda determinar la pensión correspondiente, no obstante, en ese mismo rumbo, lo que se va debatir será la suma de la pensión considerando el estado de necesidad que tiene el alimentista, por ello, esta pensión también tiene que ser de acuerdo al estado de necesidad del hijo.

Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de la universidad peruana de ciencias e informáticas carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se consideró a la tesis titulada: “La interpretación de los operadores del Derecho en la desheredación por causal de vida deshonrosa o inmoral por parte del heredero”, tesis realizada por Rojas (2020) llegando a ser sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de abogada por la Universidad Peruana Los Andes, la cual tuvo el propósito de llegar a explicar la forma de desheredación por causal de vida deshonrosa o inmoral, precisamente justificando la interpretación otorgada por los operadores jurídicos, puesto que, al no poderse otorgar una debida interpretación de manera objetiva dicha situación generará un problema de aplicación de la norma misma, asimismo se alude la forma de interpretación por parte de los representantes jurídicos, relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, es necesario la derogación del artículo 473 del Código Civil del Perú, debido a que, se evidencia la transgresión de la objetividad normativa a causa de las consideraciones de inmoralidad, consideraciones que a todas luces son subjetivas, en esa misma línea, en el ordenamiento jurídico nacional toda consideración normativa que sea subjetiva transgrede derechos fundamentales de las personas, situación derivada de la inexactitud de un término en concreto, no obstante, la tesis llega a arribar a las siguientes conclusiones:

- La interpretación realizada por los jueces acerca de los conceptos jurídicos de deshonra o inmoralidad son de suma importancia dentro del ámbito social, ya que son conceptos rutinariamente tratados en el ámbito jurídico, es por ello la exigencia a una interpretación filosófica, pero a la vez subjetiva, pues no olvidemos que sobre toda interpretación realizada estará el juicio moral del juez.
- La moral y la honra son conceptos que desprenden de la corriente filosófica, pero siempre teniendo en cuenta la categoría subjetiva de la ética; en ese sentido, desde la perspectiva de un estudio complejo su determinación es complicada objetivamente en relación a su contenido.



- La interpretación subjetiva que realizan los especialistas jurídicos respecto a los conceptos de inmoralidad y deshonra no pueden ser catalogados como conceptos precisos ni determinantes, puesto que, todos los especialistas manejan diversas perspectivas personales y filosóficas, por lo que causa un debate analítico en relación a las definiciones precisas relacionadas a la deshonra o inmoralidad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por la tesista es verdadero.

Otra investigación encontrada a nivel nacional, fue la tesis titulada: “La pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021”, por Perales(2021), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la universidad peruana de las Américas, en esta investigación lo más resaltante fue sobre el gran problema que surge en la pensión de alimentos específicamente en hijos mayores, ya que, se abraza insuficiencia dentro del marco legal al plantar ciertos límites omitiendo el derecho que tienen los hijos y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que nuestro ordenamiento jurídico debería prevalecer siempre el derecho de los alimentos porque es una fuente principal para que el hijo pueda desarrollarse, pero si ello se establece ciertos límites incoherentes se estaría dejando de lado lo que por ley le corresponde al alimentista, de tal manera, que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- La pensión de alimentos es considerada como aquella que prevalece el bienestar del alimentista mediante el uso de una habitación, asistencia médica, vestimenta, asimismo, también predomina el pago mensual hacia los hijos, el cual, le corresponde ello a los padres porque tienen la obligación de proteger satisfaciendo sus necesidades básicas para que tengan un sustento a medida de su crecimiento.
- Por otro lado, se sabe que los hijos que cumplieron los 18 años de edad están en la obligación también de reclamar la pensión de alimentos, pero ello, tiene que ser corroborado por el magistrado encargado del caso,

asimismo, el tendrá que evaluar si el joven cuenta con un trabajo laboral o alguna otra consideración que este interrumpiendo sus estudios.

- Entonces, de acuerdo a lo mencionado se establece que los padres van estar encargados en la formación de sus hijos hasta los 28 años de edad, pero siempre y cuando el alimentista no tenga ninguna discapacidad, de lo contrario, la pensión de alimentos no va a tener un límite de finalidad.

Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de la universidad peruana de las Américas carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

Asimismo, se consideró a la tesis titulada: “Necesidad de regular los parámetros de incapacidad moral permanente para la configuración de vacancia Presidencial, Perú”, tesis realizada por Córdova (2021) llegando a ser sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogada por la Universidad César Vallejo, investigación que tuvo el propósito de analizar la incertidumbre de la moralidad, situación que ha generado la vacancia presidencial en el Perú, haciendo de conocer que la incapacidad moral está relacionada a una duda razonable por el mismo hecho subjetivo de la misma, puesto que, este es un acto mental y su concepción difiere de persona a persona, es por ello que, tiene relación con conductas éticas, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil del Perú debe de ser derogado, así pues, dicha normativa vigente configura una transgresión a la necesaria objetividad de la norma, situación que confiere el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, por ende, admitir consideraciones relacionadas a la inmoralidad del actuar de una personas no pueden ni deben de justificar la vigencia de dicha norma en cuestión, así pues, dicha situación al ser subjetiva difiere de las concepciones personales de cada individuo, llegando a generar imprecisión en su concepción, no obstante, la tesis llega a arribar a las siguientes conclusiones:

- La ambigüedad de la causal de incapacidad moral permanente es considerada como la parte subjetiva de lo entendido por ético, puesto que, no se llega a tener una idea clara de la misma, así pues, la Constitución

Política del Perú no define con exactitud la inmoralidad, sólo refiere a la capacidad moral, sin embargo, no se fundamenta en su aplicación, por ende, es necesaria su modificación a razón de que se apertura el paso a las arbitrariedades.

- Se considera que la causal de incapacidad moral permanente genera inestabilidad política en el Perú, puesto que, tiene carácter subjetivo y solo se basa en supuestos que difieren en concepción de persona a persona, llegando a producir conflictos políticos y jurídicos.
- No se contempla dentro de la norma jurídica lo que se quiere dar a entender sobre la incapacidad moral de forma clara y concisa, por lo tanto, esto afecta gravemente a la estabilidad jurídica, debido a que, genera objetividad en las consideraciones normativas, por ende, se genera conflictos a nivel global en el ámbito jurídico.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma ostenta una metodología de tipo básico, asimismo se empleó la entrevista como instrumento de recolección de datos, así pues, el escenario de estudio fue desarrollado en el Congreso de la República, agregando a lo anterior, se tuvo muestra de estudio a dos ex asesores de congresistas, dos abogados y un asesor parlamentario.

También, se encontró a la tesis nacional que lleva por título: “Calidad de sentencias de primera y segunda expediente N° 00029-2017-0-0501-jp-fc-01, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022”, por Galvez (2022), sustentada en la ciudad de Chimbote para optar el Título profesional de Abogada, por la universidad católica los ángeles Chimbote en esta investigación lo más resaltante fue que actualmente dentro de nuestro país existe una crisis normativa con relación al proceso de la pensión de alimentos, el cual, existe muchas irresponsabilidades por parte de los progenitores hacia sus hijos porque se rehúsan a pasar los alimentos que por derecho les toca percibir a los niños o también a las personas mayores de edad, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que realmente existe una crisis dentro del marco legal porque los legisladores no estipulan con adecuado razonamiento sobre el derecho de alimentos y las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Dentro de la tesis señalada se obtuvo una investigación respecto al proceso de fijación de alimentos, el cual, se desarrolló mediante el expediente N° 00029-2017-0-0501-JP-FC-01, llegando a la conclusión que para definir la pensión de alimentos para un menor de edad primero se toma en cuenta el principio de interés superior del niño y también se considera sobre las posibilidades del demandado junto a las necesidades del hijo.
- Dentro del proceso el magistrado realizó una evaluación sobre los medios probatorios presentados por las partes del proceso y después en correlación lo expresado por el juez se determinó que la resolución impugnada fue evaluada adecuadamente en relación a los medios probatorios, asimismo, se interpretó y se estableció correctamente los criterios que corresponden fijar en los alimentos y por último se sostuvo que la apelación es desestimada, por el cual, la pensión fijada es de 350 soles.
- Entonces se considera que todo lo realizado es de rango muy alto porque el juez hizo una valoración adecuada al revisar los medios probatorios presentados por las partes procesales.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Tipo de investigación (cuantitativa, cualitativa, mixta), nivel de investigación (exploratoria, descriptiva), diseño de la investigación (la encuesta), la validez y confiabilidad de los instrumentos, definición de variables (no experimental, retrospectiva, transversal) y por último se encontró la unidad de análisis. El interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Por último, se consideró a la tesis titulada: “La Indignidad en el Derecho sucesorio del ordenamiento jurídico peruano”, tesis realizada por Mendoza (2022) llegando a ser sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de las Américas, investigación que tuvo el propósito de analizar lo concerniente a la indignidad puesto que la misma que ostenta una relación estrecha con la moral, ya que, es parte de la indignidad evaluar el comportamiento ético y moral de los herederos, quienes se encargan de constituir una imagen íntima familiar, a su vez el hecho de que la relación familiar

podrá ser reprochable dentro de la sociedad, es por ello que, la norma jurídica exige el comportamiento moral de los herederos, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, partiendo de la concepción protectora y garantizadora de los derechos fundamentales de las personas, el ordenamiento jurídico no debe contemplar en su cuerpo normativo supuestos que puedan ser catalogados como subjetivos, en tanto que, los mismo generan discrepancias en sus concepciones, situación que puede vulnerar la objetividad natural de las normas jurídicas, en esa misma línea, lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil del Perú alude a supuestos de naturaleza subjetiva, relacionados a la inmoralidad, por ende, dicha norma debe de ser derogada, no obstante, la tesis llega arribar a las siguientes conclusiones:

- Es de considerar que para sindicar a una persona como indigna se ha de evaluar el comportamiento ético que tiene frente a el ámbito hereditario, por consiguiente, el derecho peruano prescribe a la indignidad como una medida de restricción de derechos siempre y cuando la persona contravenga con la norma conductual aceptada por el ordenamiento jurídico.
- El comportamiento social por parte del heredero forzoso se tendrá en cuenta para la determinación sucesoria que se le ha de otorgar a la persona, pues solo así la legislación peruana entenderá si es apto o no para ser considerado como indigno sucesorio.
- El análisis de la moralidad y su relación con la indignidad es de suma importancia, pues solo así se tendrá en cuenta el derecho de carácter sucesorio del heredero forzoso, cabe precisar que la propia norma prescribe acerca del perdón del ofendido en tanto sea posible.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por la tesista es verdadero.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Interpretación jurídica.**

#### ***2.2.1.1. Nociones generales.***

En relación a la interpretación jurídica se debe de tener en cuenta que es considerada como la actividad que tiene por finalidad otorgar un significado óptimo y sobre todo entendible a las normas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico, donde se utilizará un lenguaje claro, sin embargo, muchas veces la interpretación jurídica se encargará de cotejar todo el ordenamiento jurídico en conjunto con la norma materia de interpretación, teniendo como resultado una interpretación óptima para todo jurista.

Al respecto Frosini (1995) señala que: “La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete” (s/p); conforme a lo señalado anteriormente es preciso mencionar que es común caer en el error de considerar este tema no con la complejidad que lo caracteriza, situación que en realidad debería ser todo lo contrario, puesto que, este tema ostenta una diversidad y complejidad extensa, a pesar de haber sido tratado durante mucho tiempo por diversos autores que en adelante iremos mencionando.

No es posible limitar la interpretación jurídica, puesto que, es necesario realizar una interpretación sin distinción alguna a toda norma que lo requiera, deslindándose de las excepciones en general, por ende, se considera necesario e indiscutible realizar una interpretación a toda norma que lo requiera, sin olvidar la estructura e importancia de esta misma, sobre todo distinguir los diversos instrumentos a través de los cuales las normas son expresadas.

Toda norma jurídica tiene un propósito ya que su finalidad es otorgar a la sociedad interpretaciones óptimas para la comprensión y aplicación asertiva de esta misma, y a pesar de que en ocasiones se ha complicado dicha tarea por el mismo hecho de que la norma materia de interpretación ostenta una naturaleza compleja, situación que genera opiniones diversas de distintos intérpretes, teniendo como consecuencia una interpretación no entendible. Sin embargo, son los mismos juristas que exigen la necesidad de interpretación, debido a que, siempre será indispensable que la norma ostente un sentido idóneo y adecuado

dentro del sistema jurídico con la finalidad de cumplir con los fines e intereses de la sociedad, en consecuencia, de los ciudadanos mismos.

Ahora bien, se tiene en cuenta que esté presente trabajo se encargará de analizar precisamente uno de los artículos más controversiales por la naturaleza de su contenido, precisamentenos referimos alartículo473 del Código Civil Peruano de 1984, el cual prescribe la determinación de los alimentos a los hijos mayores de edad, toda vez que, dicha norma, por consecuencia, su consideración es absolutamente inexacta, debido a que, es imposible que llegue a existir una conceptualización exacta de lo inmoral, en tanto que, dicha concepción difiere de persona a persona, por consiguiente, dicha norma debe de ser derogada para evitar un perjuicio a los derechos fundamentales de las personas.

Por ende, es necesario mencionar la importancia que guarda esta figura en relación a la vida del tutelado, es por ello que, se debe establecer la sugerencia de suprimir impensablemente disposiciones que pueden alterar los derechos del menor, en consecuencia, en este tipo de sucesos se recomienda establecer un estudio interpretativo necesario y sobre todo adecuado a este tipo de supuestos.

### ***2.2.1.2. Definición.***

Acerca de la definición de la interpretación jurídica nos remitiremos a las consideraciones de las doctrinas referidas a continuación para contar con un sentido claro de lo que significa la interpretación jurídica, es por ello que, se menciona que la misma comprende una actividad encaminada a buscar dar sentido textual a través de la comprensión de textos normativos para así establecer lo que el legislador pretende aplicar (Saloma,2002, s/p).

Precisamente acerca de lo mencionado en el anterior párrafo se debe de tener en cuenta lo pretendido por la interpretación jurídica, por consiguiente, se busca otorgar un sentido normativo apto a la norma para su aplicación, así pues, se pretende lograr entender el propósito que tiene el legislador al aplicar la norma y así entender la finalidad de esta misma.

Asimismo, cuando nos referimos a la interpretación jurídica también se tendrá en cuenta las perspectivas que constituyen a la misma, las cuales son precisamente dos: la primera estará referida a un sentido restringido, puesto que, se considera determinar el significado o modo aplicativo de una norma jurídica

que presentará problemas cuestionables al momento de su aplicación, por otra parte, la segunda se dará en un sentido amplio, en otras palabras, esto quiere decir que se dedicara a determinar hasta cuanto puede ser el modo de alcance de las normas jurídicas aplicables en general (Guastini,2002, pp. 3-5).

Precisamente estas dos perspectivas tienen el objetivo de demostrar dos situaciones, primeramente demostrar el hecho de que las normas abstractas son de difícil interpretación por el mismo significado requerido por los juristas para su análisis; acto seguido, al momento de otorgar una interpretación normativa es necesario que la interpretación brindada se de en un sentido donde se requiera a un intérprete cognitivo que pueda elaborar un significado de la misma, el cual sea aplicable para las situaciones jurídicas existentes.

Es así que, la interpretación normativa ostenta una importancia significativa, puesto que, es a través de esta misma que se llega a otorgar el sentido aplicativo de la norma en cuestión, ahora bien, es preciso mencionar que actualmente toda norma debe de tener una relación concordante con la Constitución Política de todo país, situación propia de un Estado Constitucional de Derecho, relacionada propiamente a la constitucionalización del Derecho, es así que, la cuestión interpretativa normativa debe estar en ilación con la Constitución, esto con la finalidad de otorgar un valor prioritario a la carta magna, facultando que la misma pueda valerse por sí misma, asimismo exista coherencia con esta misma, por ende, teniendo como resultado una interpretación normativa con un respaldo constitucional sin transgresión alguna hacia normas importantes.

### ***2.2.1.3. Sujetos de la interpretación.***

En esa misma línea, es preciso mencionar que doctrinariamente en relación a la interpretación jurídica se debe de tener en cuenta que para llegar a realizar dicha interpretación se tiene en cuenta dos grupos; el primero de ellos en efecto se encargará de responder y sobre todo verificar si los creadores normativos sean los autores de su propia creación, en otras palabras, esto es llamado como interpretación auténtica; en segundo lugar, el otro grupo está conformado por quienes se encargan de realizar la debida interpretación de la norma jurídica, por ende, esta interpretación debe tener autenticidad propia, puesto que, dentro de este



grupo se encuentran los órganos institucionales y también los estudiosos del derecho, teniendo así como resultado una interpretación oficial y original propiamente dicho (Ursúa, 2004, s/p).

Dentro de este orden de ideas, cabe señalar que la interpretación jurídica puede contener omisiones, errores, o fallas dudosas, situación que confiere que el intérprete sea el encargado de resolverlas, ya que estos errores se pueden ser exteriorizados en muchos ámbitos de la sociedad en un ámbito en general no solo en los juzgados, evidentemente también sucede en lugares donde el derecho y su aplicación son requeridos, es por ello que, muchos de los actos de las personas ostentan tienen relevancia jurídica, de este modo la interpretación jurídica no se debe limitar solo a los abogados, jueces y fiscales; sin duda alguna también a las personas ajenas al derecho formal, en consecuencia, también deben ser conocedores.

#### ***2.2.1.4. Objeto.***

Evidentemente, la definición acerca de interpretación jurídica cuenta con varias posturas, es por ello que, es evidente que desde un sentido amplio pueda ser entendido como cualquier entidad que aporta algún significado; en este aspecto estricto sólo serán aquellas entidades lingüísticas las encargadas de verificar una adecuada interpretación (Ursúa, 2004, s/p).

Ahora bien, la interpretación jurídica tiene como objetivo brindar tres alternativas, las cuales son: disposiciones jurídicas, normas jurídicas y el derecho; es evidente que se han tenido cuestionamientos sobre dicha concepción, por ende, es posible una repercusión al momento de su interpretación (Linfante, 2015, pp. 1355 - 1356).

En cuanto a lo mencionado por Linfante es preciso tener claro el objeto de la interpretación, puesto que, si no es así se puede generar dificultades en dicha labor interpretativa es así que existen diversas concepciones relacionadas al mismo; y, por lo tanto, dicha situación podría entenderse como una cuestión malintencionada, esto a consecuencia de la satisfacción de necesidades de forma irregular, a su vez se generará inseguridad a causa de una interpretación errada sobre un objeto ambiguo.

En esa misma línea, Troper refiere que la norma jurídica es el resultado de la labor interpretativa por algún estudioso intelectual del derecho (1981, pp. 518 - 519); por ende, es posible que al tomar una posición al respecto se otorgue un estricto estudio de esta misma, así pues, se llega a comentar ruidosamente con muchos detractores que: "solo es norma jurídica el resultado de una interpretación", esto quiere decir que, sin la debida interpretación no existiría norma jurídica aplicable alguna, por lo cual esta pequeña frase genera discrepancias entre juristas y todo interviniente dentro de la ciencia del derecho.

A su vez, es este mismo autor quien se encarga de comentar acerca de las disposiciones jurídicas los cuales llega a considerar como objeto de interpretación jurídica, puesto que, no bastaría con esto ya que sería insuficiente abarcar solo algunos considerados sin considerar a la costumbre, ya que se excluirá a la misma, en ese sentido, se tiene como objetivo en este presente trabajo la interpretación de las normas jurídicas, por consiguiente, entendiéndose a las mismas como reglas que se encargan de dirigir la conducta humana dentro de la sociedad.

#### ***2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica.***

Aun cuando la interpretación jurídica sea un tema abordado por muchos analistas del derecho, la misma debe de ser entendida como la labor de interpretar y tener un análisis de forma confrontativa, en otras palabras, de forma relacional.

De este modo, se considera que se debería seguir los planteamientos sostenidos por Ursúa, ya que es quién sostiene un estudio de teorías a través de la confrontación entre estas mismas, a su vez también relacionándolas entre ellas, esto a modo de determinar similitudes o diferencias entre estas mismas, así pues, se analizará dichas acepciones. En función de lo planteado se sostiene que se realizará un estudio a los siguientes temas primordialmente: interpretación como acto de voluntad frente a concepto interpretativo; formalismo frente a escepticismo y finalmente, la perspectiva del juez frente a la perspectiva del legislador.

##### *2.2.1.5.1. Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo.*

Ahora bien, es preciso mencionar que el estudio de la interpretación es considerado como un acto de voluntad y como un juicio interpretativo, así pues, a

razón de dicho tema, autores como Kelsen y Dworkin responden a esta controversial distinción considerándolo como temas opuestos.

Es así que, Kelsen señala que interpretación es: "(...)un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior" (1998, p. 349); dentro de este orden de ideas, es donde la teoría pura del Derecho en su intento de desvincular al derecho con otras ramas faculta a que pueda resultar el origen de un derecho objetivo.

En esa misma línea, Kelsen afirma que dentro del campo del derecho es preciso la existencia de limitar la investigación que se realiza en relación al significado *strictusensu* de la norma jurídica, en lo esencial es destacable el hecho de la ponderación que genera la interpretación, ahora bien, es manifestable si es que existiese lagunas dentro de la interpretación realizada, en perspectiva son estas las que conllevan a un proceso interpretativo arduo y exigente de la misma norma en base a la función creadora que tiene consigo el Derecho.

En relación a la problemática expuesta, Dworkin por su parte plantea con respecto al derecho y la interpretación lo siguiente: "El derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deberían decidir lo que el Derecho es, interpretando la práctica de otros jueces decidiendo lo que el Derecho es" (1986, p. 440).

Dentro de este orden de ideas, Dworkin considera que es preciso hacer referencia a la idea que sostiene acerca del derecho en general, puesto que, se requiere realizar un accionar interpretativo con el respaldo de las reglas y los valores correspondientes, en resumidas cuentas, el procedimiento interpretativo es una actividad creativa, misma que merece ser ejecutada por los estudiosos del derecho. Dentro de este marco es considerable tener en cuenta que la teoría anteriormente expuesta se emplea como una idea interpretativa contraria a lo que Kelsen refiere, debido a que, para este autor, es una idea pura.

#### 2.2.1.5.2. *Formalismo versus escepticismo.*

El formalismo estima a la interpretación como una forma cognoscente, por ende, se mostrará de manera objetiva, lo que en realidad equivale a la normatividad, y a su vez la subjetividad que plantean los autores, es aquí donde el discurso descriptivo toma mayor importancia ya que es quién determina la forma de interpretación a realizarse, tanto verídicamente o de manera falsa; y es por esta

razón que el ejecutor de justicia debería de tener cierta prudencia al respecto en relación al análisis normativo (Guastini, 2002, pp. 30-31).

El escepticismo en referencia a la interpretación jurídica considera que no es algo fijo que toda persona puede aplicar, debido a que, depende de la perspectiva que toda persona tenga acerca de diversos temas a interpretar, en otras palabras, el modo de valor que se otorgará será diferente a como cada sujeto aplique la capacidad cognoscente que posee estableciendo un criterio propio, por esta razón muchos casos interpretativos varían subjetivamente.

Finalmente, es preciso mencionar que las teorías citadas en los párrafos anteriores son fórmulas de autores quienes se encargaron de desarrollar las mismas, autores como Dworkin, los realistas europeos, Guastini y Ross, quienes con sus perspectivas formuladas muestran un lado óptimo interpretativo.

#### *2.2.1.5.3. Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador.*

Se analizará la teoría de la perspectiva del juez que presentó Dworkin como uno de sus representantes junto con los norteamericanos, por otra parte, desde la perspectiva del legislador se tendrá en cuenta a Raz y Hart.

Es, así pues, Dworkin comenta que: “Lo que importa es cómo los jueces deciden los casos. Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas o litigiosas o perversas o santas como para encontrarse ante un tribunal” (1984, p.1); en ese sentido, se comprende que la labor del juez netamente al momento de tomar una decisión deberá de tener en cuenta el ámbito normativo, sin embargo, es necesario considerar el hecho de que muchas veces se ha dejado de lado el ámbito interpretativo a pesar de la exigencia de la debida motivación respecto a la decisión que determina el juez.

No obstante, Raz refiere a la importancia de tener en cuenta la interpretación normativa, siempre y cuando se tenga en cuenta lo que el legislador pretenda, en otras palabras, se encuentre en atención a la pretensión de las personas; así pues, Harte comparte la postura mencionada por Raz confiriendo igual importancia a lo antes mencionado, puesto que, se suma el hecho de otorgar el debido valor al proceso que se debe de tener para lograr una interpretación adecuada, en otras palabras, respondiendo el cómo, preguntándose el porqué; por

lo tanto, es posible ostentar la perspectiva de que sólo a través de la interpretación se aplique adecuadamente la norma legal desarrollada por parte del legislador, por consiguiente, es posible evidenciar la diferencia de las posturas desarrolladas.

#### *2.2.1.5.4. Descubrimiento o construcción de significados.*

Además, es preciso mencionar que la interpretación ostenta un punto controvertido en razón de si la misma gira en torno al mismo tenor o en torno al texto de la norma según la intencionalidad del autor de esta misma.

De este modo, la interpretación del texto primeramente aborda la parte textual que trae consigo la norma; en segundo lugar, se realiza el enfoque de la interpretación desde el punto de vista del autor, el mismo que elabora la norma, llegando a exponer cuestiones subjetivas de la misma norma en cuestión. Así pues, por lo mencionado anteriormente se llega a tener en cuenta la primera aseveración, es decir, la interpretación textual, puesto que, esto exige una labor más activa por parte del autor, pues sólo así se tendrá en cuenta la intención de la persona que elaboró el texto (León, 2000, pp. 13-14).

Dentro de este orden de ideas existe un debate respecto a la forma de aplicación de la interpretación, es por ello que, por un lado, tenemos la parte textual o mejor dicho la intención textual del autor; siendo que de este modo se genera la controversia, ya que, no todos los autores tienen en común las mismas posturas al momento de realizar la labor interpretativa.

Hasta hoy en día existe diversidad de interpretación, a razón de que no se han dado parámetros claros para ejercer de forma correcta la misma, es por esto que muchos interpretan de manera literal el Código Civil, más no se evidencia una interpretación práctica de la misma, esto a causa de que los aportes brindados por juristas tienen una perspectiva acorde a la materia de interpretación.

Cabe considerar por otra parte la necesidad de dar sentido a un texto jurídico, situación que adapta no solo al jurista a comprender el contexto social e histórico, sino también aporta a la comprensión normativa que toda persona deba de tener, debido a que, la norma llega a ser aplicada sobre estas personas, y son los juristas quienes están en la obligación de otorgar una interpretación entendible de la misma, ya que, son las normas quienes se encargan de regular situaciones

cambiantes en el mundo y solo así aplicar un efectivo tratamiento jurídico; aun así, esta idea durante mucho tiempo ha sido limitada por muchos legisladores.

#### ***2.2.1.6. Componentes.***

Ahora bien, dentro de los componentes se desarrollan criterios y métodos que se deben de tener en cuenta al momento de realizar la interpretación jurídica, siendo los mismos quienes constituyen la naturaleza de dicha labor interpretativa.

##### *2.2.1.6.1. Criterios generales de interpretación.*

Resulta claro que la idea de interpretación es el modo de transmisión cognitiva entendible de acorde a la perspectiva jurídica que se deba de emplear, dicha interpretación ah de ser realizada por una persona capacitada e idónea; no olvidemos que esta actividad es aplicada en un marco global, logrando así identificar parámetros que conciernen la identificación de criterios aplicables, dejando de lado la discriminación hacia los opinólogos con mayor relevancia (Rubio, 2011, p. 233).

Por consiguiente, la labor interpretativa dentro de todas las ramas del derecho presenta diversos criterios, los cuales exigen de forma independiente una interpretación exquisita con criterios individuales y sobre todo exclusivos dentro de cada materia jurídica.

Agregando a lo anterior, los criterios idóneos al momento de la interpretación son: tecnicista, axiológico, teleológico, sociológico; criterios que toman en cuenta las técnicas legales como la literalidad, llegando a aplicar cuestiones lingüísticas adaptables al ámbito jurídico. Es por ello que, se tiene la *ratio Legis*, quién es el encargado de dar sentido a un contenido normativo, teniendo en cuenta antecedentes jurídicos de la misma norma, extrayendo incluso hasta lo más mínimo desde el inicio de su promulgación; así pues, es conveniente llegar a considerar la técnica sistemática, la cual consiste en la interpretación normativa con relación al ordenamiento jurídico (Coelho, 2019, s/p).

Por su parte, el criterio axiológico realiza una interpretación relacionada a la justicia, libertad y otros, es decir, llega a considerar en su aplicación herramientas extra legales; de este modo se estudia una interpretación filosófica; por otro lado, el criterio teleológico plantea descifrar el propósito que tiene la norma.

Por su parte, el criterio sociológico analiza primeramente a la sociedad desde un punto de vista determinante y necesario para la aplicación normativa, constituyéndose de esta manera como una de las formas más complejas de análisis, esto a causa de las consideraciones que exige tener como la determinación ideológica, las costumbres, el contexto histórico, y otros, sin embargo, la labor interpretativa depende de los sujetos que se encuentren de por medio, los cuales deben de tener el debido cuidado sobre el objeto estudiado e interpretado.

#### *2.2.1.6.2. Métodos de interpretación.*

En esa misma línea, la interpretación es un mecanismo que contribuye en la aplicación normativa en el ordenamiento jurídico que lo acoja; por consiguiente, Anchondo (2012) señala que la interpretación es un método que se debe de seguir para establecer el significado a la norma jurídica (pp. 37-54); en razón a lo mencionado, es preciso decir que el método interpretativo tiene un alto margen de importancia que determina el buen funcionamiento de la sociedad y no solo dentro de los ejecutores jurídicos.

Así pues, se tiene en cuenta la relevancia generada al elegir un método que ayude en la argumentación de forma congruente, es decir, acerca de la conclusión que conlleva la interpretación dada a la norma; es por ello que, con este estudio se pretende otorgar un claro margen interpretativo al artículo 473 del Código Civil, otorgándole un juicio claro al propósito de dicho artículo, y los riesgos que puede acontecer a causa de las consideraciones del mismo, debido a que, aspectos relacionados a la subjetividad no pueden ni deben de justificar la continuidad en vigencia de la norma que la ostente para así poder evitar un daño a los derechos fundamentales de las personas y propiamente a las prescripciones estipuladas en la Constitución Política.

Por consiguiente, se pasará a desarrollar los métodos de interpretación más relevantes, tales como: la interpretación exegética, la interpretación sistemática y la interpretación teleológica:

##### *A. Interpretación exegética.*

Se originó en la revolución francesa a causa de una mala interpretación normativa en conveniencia de los gobernantes, quienes eran considerados como

seres excepcionales e importantes, por ende, no se les podría contradecir; es así que, las normas jurídicas fueron aplicadas con un concepto perfecto, solucionando problemas que se encontraban dentro de la misma norma.

Badenes (1959) indica lo siguiente:

(...) cabe destacar que la finalidad del método exegético jurídico descansa en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley. De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable (pp. 82-83).

Por ende, la aplicación y sobre todo la concepción de la norma dependerá del modo interpretativo que se le otorgue, en aquellos tiempos con tal de no generar discrepancias e irregularidades con los gobernadores se plasma las normas como un producto histórico natural.

En razón a lo mencionado, Sánchez (2019) comenta acerca del derecho positivo como unidad, es por ello que, otorga a la norma jurídica la consideración textual, a razón de ello se otorga una significativa importancia a la interpretación, puesto que, sólo a través de esta labor se logrará encontrar el propósito normativo que tiene el legislador al promulgar la norma (p.278).

Dentro del plano exegético resalta la aplicabilidad de principios que ayudan dentro del respectivo análisis que se quiere aportar, debido a que, se toma en consideración el valor exacto de la palabra, ya que, no existe palabra sin sentido dentro de la norma, es así que, se considera que toda omisión es intencionada, por otro lado, las palabras deben entenderse en un sentido inherente, es por ello que, se considera al método exegético solo como el derecho plasmado dentro de la ley, olvidando la realidad global (Sánchez, 2019, p. 280).

Al respecto, la interpretación exegética conlleva a tener un análisis interpretativo vacío, es decir, sin sentido, por ende, no se considera un aporte óptimo para la interpretación jurídica, debido a que, con la interpretación se busca el dar sentido normativo en concordancia a una realidad global actual.

Por otro lado, el método de interpretación exegética incurre en el análisis gramatical que tiene todo texto normativo (Alejos, 2018, s/p). De este modo, la



forma de interpretación debe de tener en cuenta el contenido normativo a través de un análisis a nivel gramatical, es decir, interpretativo literal.

Cabe considerar, que el método desarrolla pautas para lograr una interpretación adecuada, pues así lo señala Sánchez (2019) quien menciona que este método otorga un valor textual exacto, entendiéndolo con sentido común, excepcionalmente esto no sucedería si es que el legislador haya definido algún concepto o existiese algún punto de vista por parte de la ciencia (p. 278).

Dentro de la interpretación jurídica la aplicación de la prescripción de la escuela exegética fue dada de forma dogmática, siempre respetando la textualidad del ordenamiento jurídico, haciendo predominar la intención que tiene el legislador al tanto de lo mencionado por la norma, posicionando al derecho legislado sobre futuras adaptaciones interpretativas del derecho (López, 2020, s/p).

En razón a lo anteriormente sustentado, es necesario tener en cuenta que con la interpretación jurídica se busca innovar y actualizar constantemente la doctrina, llegando a otorgar a la misma un sentido práctico acorde a la realidad global, por ende, la escuela exegética no sería aplicable en relación a la búsqueda objetiva que se requiere en razón a la tesis materia de investigación.

En tal sentido, el artículo 473 del Código Civil peruano, menciona que:

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. (...)”.

Por consiguiente, es posible evidenciar el dilema relacionado a la determinación de la conducta inmoral que prescribe dicha norma, valoración que difiere de las consideraciones personales de cada individuo, en otras palabras, al prescribir la inmoralidad en dicha norma se llega a considerar una consideración absolutamente subjetiva, es por ello que, dicha norma debe de ser derogada.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la norma refiere acerca de la conducta inmoral que presenta el sujeto y por lo cual la norma sugiere una determinada conducta, es así pues, que se tiene en cuenta las diversas formas de

interpretaciones al momento de referirnos a lo inmoral respecto al artículo anteriormente mencionado, es por ello que, si se le otorga una debida y sobre todo correcta interpretación a lo que el artículo refiere acerca de la inmoralidad será posible deducir la naturaleza subjetiva que la misma ostenta.

#### *B. Interpretación sistemática.*

En relación a ese tipo de interpretación se considera que la norma llega a ser parte de un sistema mucho más grande que en esta situación llega a ser el ordenamiento jurídico en forma general, así pues, se tendrá que tomar en cuenta las reglas, principios y demás cuestiones que en las demás normas restantes en su conjunto pueden llegar a evidenciar.

Ahora bien, la interpretación que llegue a realizarse de una norma tendrá que ser realizada bajo parámetros relacionados al ordenamiento jurídico en conjunto, al cual el mismo perteneciera (Achondo, 2012, pp. 41-45).

Por consiguiente, en la actualidad el derecho llega a estar inmerso en un proceso de constitucionalización, dicha situación llega a implicar que las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico deban de ostentar concordancia entre ellas, asimismo las mismas deben de estar referidas a lo prescrito por la Constitución Política, es por ello que, el parecer de los jueces no debe de estar ligado netamente a las consideraciones de una norma jurídica en concreto, por el contrario, su actuar debe de ser sistemático y relacionado a las prescripciones de la norma de rango superior señalada en la Constitución Política.

En esa misma línea, Torres (2019) llega a señalar de forma concreta que:

El ordenamiento jurídico es un todo sistemáticamente ordenado y completo que, en teoría, no admite contradicciones. Ya los romanos advirtieron sobre las ventajas que ofrece la construcción del Derecho mediante diversificaciones sistemáticas, frente a la primitiva limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos concretos, acumulados en el tiempo. (p. 679).

Por ende, a raíz de lo mencionado por el autor el ordenamiento jurídico es considerado como un todo, a raíz de dicha consideración el mismo anhela la forma de interpretación relacionada a que las normas lleguen a ser vistas desde una perspectiva general al que pertenecieran.

Por consecuencia, en relación a esta forma de interpretación considerada como sistemática, llegan a distinguirse dos formas relacionadas al argumento que sea utilizado por el intérprete. La primera de ellas es considerada como fuerte, debido a que, pretende la coherencia normativa; la segunda, es considerada en un sentido más débil llegando a relacionarse a criterios teleológicos y textuales (Velluzi, 1998, pp. 67-74).

Así pues, la primera forma de interpretación considerada como sistemática fuerte, llega a responder a criterios lógicos que permita la no contradicción y armonía entre las normas que son parte del ordenamiento jurídico, así pues, se debe de tener en cuenta la jerarquía normativa preponderante, la temporalidad y especialización de las mismas.

Por otra parte, la interpretación sistemática que es considerada como débil, llega a pretender que la coherencia de la terminología de cada palabra en relación al ordenamiento jurídico, en otras palabras, por ejemplo, los significados que ostenten una figura jurídica no deben de no tener relación con las consideraciones del ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario llegar a precisar que aun cuando algunas ramas del derecho ostenten independencia, así pues, dichas figuras jurídicas deben de conciliarse, pero todas sin llegar a desconocer la naturaleza jurídica ostentada por cada una, tal como es el caso de lo prescrito en el artículo 472 del Código Civil que estipula la noción de alimentos, noción que atiende a la finalidad garantista de la preservación de los derechos fundamentales de las personas, constituyendo de esta manera su relación con la interpretación sistemática fuerte, asimismo dicho artículo guarda absoluta coherencia terminológica con las demás prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico, por consiguiente, es posible evidenciar su relación con la interpretación sistemática débil.

En ese sentido, la interpretación de carácter sistemático está orientada a la búsqueda del significado de extracción del texto que ostenta la norma un enunciado que ostente el sentido en relación al contenido de forma general del ordenamiento jurídico al cual perteneciera, es por ello que, dicha interpretación llega a procurar el significado de la norma en atención del conjunto de las mismas en general o del sistema del cual forma parte la misma, así pues, es imprescindible

tener en consideración que tanto una cláusula o precepto pueda llegar a interpretarse no de una manera aislada, sino por el contrario deba interpretarse en conjunción de las demás cláusulas o preceptos que puedan llegar a formar parte del ordenamiento jurídico o del negocio en cuestión, por consiguiente, la razón que ostenta dicha interpretación permite que el sentido de la norma no solo esté dado para los términos que lleguen a expresar las mismas, ni tampoco solamente para su respectiva articulación sintáctica, por el contrario, permite otorgar importancia a la relación que ostenta una norma con otras de su misma naturaleza (Anchondo, 2012, pp. 41-42).

En todo caso, se entiende la posición del autor, un claro ejemplo que llegue a evidenciar dicha naturaleza ostentada por el método de interpretación sistemática, puede ser la evidenciada por el artículo 742 del Código Civil del Perú, debido a que, dicho artículo nos brinda una noción de la institución jurídica de la desheredación, así pues, dicho artículo atiende a la finalidad garantista del cuidado de los derechos fundamentales de las personas, por consiguiente, al tratarse de una institución jurídica que busca limitar el derecho al ejercicio sucesorio la misma ostenta causales que facultan la no posibilidad del ejercicio arbitrario de dicha institución, por consiguiente, es posible evidenciar que dicho artículo guarda relación con artículos, tales como: el artículo 744, 745 y 746 del Código Civil, por ende, además es posible evidenciar la naturaleza de la interpretación sistemática.

Ahora bien, las normas jurídicas no pueden llegar a ser interpretadas sin llegar a relacionarlas con el ordenamiento jurídico a la cual pertenecieran, así pues, el sentido que ostenta un enunciado normativo en muchas ocasiones llega a ser completado por otros enunciados que llegan a pertenecer al mismo ordenamiento jurídico o como también a un ordenamiento jurídico distinto del que ostentó el enunciado jurídico, por ende, en relación al rigor de la interpretación de las normas jurídicas no puede llegar a hacerse en base del aislamiento de los enunciados, por consiguiente, para la obtención de una regla de derecho de forma completa es necesario la existencia de una compleja travesía de naturaleza constructiva realizada por muchos enunciados, en otras palabras, por muchas normas. Piccato (c.p.Anchondo, 2012, p. 42).

Por otro lado, al respecto de lo mencionado anteriormente, es preciso recalcar la intención del autor al momento de mencionar su postura acerca de la interpretación sistemática, pues es posible comprender que toda norma se correlaciona con otra, por ende, una no puede funcionar con una total independencia, un claro ejemplo de lo mencionado anteriormente podría ser evidenciado al momento de analizar algún artículo, pues podemos encontrar concordancias dentro o fuera de la norma analizada, dichas concordancias son relacionadas con el artículo materia de análisis, pues conlleva a tener una interpretación del artículo más óptima, por consiguiente, se tendrá un sentido más claro de las prescripciones realizadas por dicho artículo.

En esa misma línea, Donayre (2014) menciona que: “Es fácil advertir entonces que la actividad interpretativa está presente en todos los ámbitos en los que interviene el conocimiento humano.” (p. 184); por consiguiente, a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible llegar a evidenciar que la labor de la interpretación en términos generales está presente en el día a día del actuar natural y jurídico de las personas que son parte de la sociedad, en ese sentido, la interpretación sistemática ostenta dicha naturaleza, debido a que, dicho tipo de interpretación concibe su naturaleza de una forma sistemática en la interpretación normativa, es por ello que, aspectos individualizadores relacionados a la interpretación normativa no están relacionados a dicho tipo de interpretación.

Ahora bien, es entendible y lógica la postura que concibe dicho autor, debido a que, ante la interpretación sistemática muchos la relacionan con lo global de la vida, es decir, lo natural y lo jurídico que sucede en la vida, pues a través de los años se ha ido comprendiendo a la interpretación sistemática como algo relacionado entre lo jurídico y lo natural de la sociedad, así pues, se concibe una interpretación a base de la vida cultural, social y política, en concordancia con lo jurídico, englobando lo normativo con la sociedad, así por ejemplo tenemos los derechos humanos, normas que se dieron a consecuencia después del término de la segunda guerra mundial, pues se encontró con una desprotección normativa hacia las personas a nivel mundial, por ende nace como consecuencia este aspecto normativo, esto se relaciona con una interpretación sistemática pues, se analizó en

cuestión la necesidad que tenía la sociedad de una protección a nivel mundial, y no solo en un solo en su jurisdicción respectiva.

Así pues, la interpretación sistemática puede ser concebida como una serie de técnicas y argumentos que ostentan una naturaleza heterogénea en su composición, es por ello que, un modo típico de llegar a interpretar de manera sistemática consiste en hacer referencia a la disposición de corte normativo, situación que conlleva a la interpretación de una disposición relacionada a la situación que la constituye, asimismo este tipo de interpretación llega a estar constituida por la técnica ostentada de la disposición combinada, técnica que llega a expresar la constitución de la norma mediante fragmentos de disposiciones normativas que están combinadas entre sí, asimismo puede llegar a hacerse referencia de la interpretación sistemática cuando pueda llegar a utilizarse el argumento referido a la constancia terminológica, argumento relaciona al empleo de un término del mismo modo realizado por el legislador (Velluzi, 1998, pp. 70-71).

Al respecto es considerable la posición crítica e interpretativa que cada autor tiene, puesto que es a través de estas diversas interpretaciones contrarias donde aquella persona que desee aportar respecto a la interpretación, brinde un aporte claro de acorde a un análisis de la controversia en cuestión, así por ejemplo, cuando un abogado de la materia penal también requiere información de la parte civil, dicha correlación sistemática faculta a un acceso a dicha información sin límite alguno, debido a que, aun cuando se tratasen de materia jurídicas distintas ambas llegan a complementarse entre sí, y esto no solo sucede con estas materias dentro del ámbito jurídico, sino también entre otras ramas de derecho, como la materia constitucional, administrativa, ambiental, entre otras, sin embargo, debemos de tener en cuenta que para nosotros tener una interpretación sistemática es necesario realizar una búsqueda y comparar entre materias, leyes y normas que coadyuven en nuestra búsqueda de información e interpretación.

En definitiva, un claro ejemplo relacionado a la interpretación sistemática es la evidenciada en el artículo 660 del Código Civil, artículo orientado a estipular la naturaleza misma de la transmisión sucesoria de pleno derecho, a raíz de dicha consideración es posible deducir que la misma no puede ostentar una

independencia total en relación al ordenamiento jurídico a la cual pertenece, así pues, dicho artículo guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de las personas, derechos prescritos en la Constitución Política del Perú, asimismo con demás derechos de corte internacional que facultan su adecuado ejercicio y respeto en este Estado Constitucional de Derecho.

### *C. Interpretación teleológica.*

La interpretación de carácter teleológico llega a buscar determinar el alcance o el significado que ostenta una norma, asimismo llega a tratar de identificar la finalidad de la misma teniendo en cuenta la justificación de su incorporación en el sistema jurídico (Anchondo, 2012, pp. 48-50).

En esa misma línea, la finalidad de la norma puede llegar a ser determinado por meras cuestiones propias del legislador, asimismo el hecho de las consideraciones que tuvo presente cuando se llegase a promulgar una norma, por ejemplo, las normas relacionadas a tutelar el adecuado cumplimiento de las asignaciones alimenticias por parte de quien es obligado a darlas al alimentista confieren la finalidad de llegar a tutelar la protección al derecho de la vida, por consiguiente, a la dignidad misma de la personas, sin embargo, se requiere una interpretación adecuada, pues en medio de todo se encuentra el objetivo principal que es la protección de las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, entonces el alcance la norma en cuestión son los vulnerables, para llegar a esta interpretación es necesario comprender el fin normativo; para poder desarrollar con mayor alcance la interpretación teleológica, también es necesario tener en cuenta que este tipo de interpretación analizará la finalidad de la norma a interpretar.

Por ende, la finalidad de las normas llega a responder a el contexto histórico por las cuales fueron promulgadas, un claro ejemplo de dicha interpretación es la evidenciada en el artículo 473° del Código Civil, siendo el mismo el objetivo de la presente investigación, donde se busca evidenciar la naturaleza subjetiva de lo referido por inmoralidad, ya que la norma condiciona a quién configura dicha naturaleza, es decir, que aquel que solicite la pensión de alimentos siendo mayor de edad no debe de haber actuado de forma inmoral, puesto que, si el mismo llegase a actuar de forma inmoral y a consecuencia de ello

se hubiese generado el estado en el que se encuentre sol podría exigir lo necesario para su subsistencia, así pues, aun cuando la finalidad aparente que ostente la norma sea la de tutelar la asignación alimenticia correspondiente a quienes sean mayores de edad, la misma no debe de considerar prescripción alguna que ostente una naturaleza subjetiva para así poder evitar un perjuicio a los derechos fundamentales de las personas y propiamente a un irrespeto de la naturaleza objetiva del ordenamiento jurídico, es por ello que, tenemos que analizar el propósito del artículo 473 del Código Civil del Perú, y sobre todo otorgar una interpretación adecuada para todo aquel que desee aplicar dicha norma. Ahora bien, en continuidad con el análisis de interpretación teleológica, este método llega a pretender establecer que ostenta la existencia misma de la norma, es por ello que, tratando de llegar a identificar la razón de ser de la misma en relación a la sociedad.

Así pues, Torres (2019) señala en relación a la interpretación jurídica que:

(...) se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Por ejemplo, las normas del Código Civil que restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, se encaminan a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos (...)

En consecuencia, a raíz de lo mencionado por el autor podemos evidenciar que la interpretación anhela la búsqueda de los fines que la misma pretende, es por ello que, en algunos casos resultará a simple vista el análisis de lo que pueda ser esperado por las normas que llegasen a ser establecidas, así pues, las exposiciones de motivos en algunas ocasiones contribuyen con el desarrollo de algunas normas en cuestión, por ende, esta posición tiene la finalidad de identificar mediante el método mencionado a aquellas normas que puedan ser arbitrarias y no guarden coherencia con las finalidades propias del Estado.

Agregando a lo anterior, las normas pueden ostentar una finalidad clara, pero su aplicación puede denotar ribetes no favorables, debido a que, las mismas llegan a atribuirse una función de valoración de conductas reprochables, así pues, teniendo en cuenta su proximidad con lo moral; ya que recordemos que la norma



exige el comportamiento moral de la persona; asimismo teniendo en cuenta que la misma no es considerada como un término de naturaleza universal, sino que la misma llega a variar de acuerdo a la personas, el tiempo y lugar.

Ahora bien, el argumento de carácter teleológico que llega a invocarse en este tipo de interpretación busca justificar que una específica solución que debe de servir a un fin determinado, pudiendo ser intrínseco al derecho mismo o como también procurado por una norma de naturaleza jurídica, así pues, dicho tipo de interpretación jurídica es considerado como un instrumento idóneo y eficaz para poder resolver conflictos de orden social, asimismo el lograr una vida común y la paz social, debiendo de llegar a manejarse sin exageración alguna, pues así, de esta manera no se incurrirá en error a la norma en cuestión, debido a que, se podría otorgar una finalidad que sea de preferencia personal de quien sea el intérprete, en ese sentido, la valoración subjetiva que ostente la misma podría llegar a reemplazar la valoración de corte objetivo de la ley o la finalidad misma de la norma en cuestión(Anchondo, 2012, p.50).

En esa misma línea, Prieto (cp. Moreno, 208) menciona en relación a la interpretación teleológica que: “las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad.” (p. 18); en consecuencia, es posible evidenciar que las normas de corte jurídico no pueden ser consideradas netamente como simples mandatos, por el contrario, las mismas llegan a formar parte de los fines comunitarios de la sociedad, en ese sentido, las mismas atienden la interpretación sistemática que configura la naturaleza misma del ordenamiento jurídico, es por ello que, dichas aseveraciones están relacionadas a la interpretación teleológica, en tanto que, dicho tipo de interpretación está relacionado a las causas finales, en otras palabras, dicho tipo de interpretación está relacionado al análisis de los objetivos y propósitos de un objeto o ser en concreto, por ende, se deberá verificar el propósito o fin de la ley.

Asimismo, la interpretación teleológica al considerar el objetivo final que ostenta la norma llega a desatender la intención que pudo haber tenido el legislador, en consecuencia, el empleo de este método llegaría a crear arbitrariedades, debido a que, con la existencia de la norma se evidencia la

existencia de una voluntad y causal creadora, es por ello que, dejar de tomar en cuenta los antecedentes conlleva a la creación de inseguridades jurídicas, sin embargo, es innegable tener en consideración que el legislador ha llegado a crear la norma en búsqueda de un fin en concreto relacionado a la necesidad social que existe (Moreno, 2018, p. 18).

Por otra parte, la interpretación teleológica llega a implicar el relacionar el precepto con las valoraciones de corte jurídico, político-criminales y ético-sociales que lleguen a provenir de las normas, por ende, en el ordenamiento jurídico en conjunto, es por ello que, es necesario contar con una idea general de la dependencia de corte social del derecho, situación que llega a suponer la vinculación de la tarea hermenéutica en superioridad de los criterios de naturaleza lógica e histórica, a las estimaciones imperantes de naturaleza jurídica, asimismo a la conciencia jurídica ostentada por la comunidad, en ese sentido, las mismas llegan a cumplir un rol protagónico de naturaleza insustituible en relación a los conceptos de justicia, bien jurídico, equidad y todas las consideraciones político-criminales (Anchondo, 2012, p. 49).

En definitiva, aun cuando el método teleológico es considerado de forma mayoritaria como un método cuya ubicación data de la cúspide de la hermenéutica de naturaleza jurídica; consideración que ostenta la virtud de ser considerado como la más importante orientada a el descubrimiento de la finalidad ostentada por la norma, asimismo faculta su consideración como instrumento idóneo para la resolución de conflictos, en esa misma línea, hay quienes consideran que dicho tipo de interpretación es distintivo de la Escuela de la Jurisprudencia Finalista, así pues Philip Heck también considera que la naturaleza está ligada a la Escuela de la Jurisprudencia (Anchondo, 2012, p. 50).

#### ***2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica.***

Los límites que ostenta la interpretación jurídica están relacionados a la necesidad existente de no poder generar inseguridad jurídica alguna, de la misma manera, las normas deben de llegar a ser interpretadas en un sentido que pueda conferir que las mismas ostenten predictibilidad, asimismo mediante los estándares sobre la forma que permitan interpretarlas, por consiguiente, si bien es cierto las normas deben de ostentar una claridad adecuada, pero la verdad es que

es necesaria una interpretación normativa que pueda respetar los límites prescritos por el ordenamiento jurídico.

Agregando a lo anterior, la mala conducta considerada como impedimento para poder ser tutor puede llegar a ser interpretada desde una perspectiva amplia o extensa, situación que llega a implicar que el menor no pueda contar con un tutor, por añadidura a lo anteriormente señalado es posible plantear la siguiente pregunta: ¿Acaso no se vulneran sus derechos en aquella situación?; por consecuencia, a raíz de un análisis a la situación mencionada es posible mencionar que efectivamente existiría un perjuicio al menor que requiere de tutela, es por ello que, es necesaria la culminación de esa discrecionalidad excesiva que pudiese causar daño a los intereses del Estado, por ende, es necesario llegar a proponer otros mecanismos que puedan contribuir con la protección del bienestar de las personas y de los intereses del Estado.

Los límites que serán señalados fueron analizados y estudiados (León 2000, pp. 21-23), debido a que, como se llegó a establecer es importante delimitar aspectos que contribuyan con una adecuada interpretación normativa, llegando a ser considerados como imprescindibles para no exceder los alcances normativos y que los mismos no puedan vulnerar derechos de las personas.

Así pues, ante lo mencionado por dicho autor un claro ejemplo de dichas aseveraciones pueden ser evidenciado en las prescripciones normativas relacionadas a la determinación de una asignación alimenticia al menor de edad que lo mereciese, así pues, un excesivo al ejercicio de la interpretación jurídica podría conllevar a que el menor que es considerado un individuo que ostente vulnerabilidad, debido a que, las condiciones de subsistencia del mismo conllevan a dicha determinación, ante dicha situación exceder el límite de la interpretación jurídica conllevaría a que el tiempo en el que se desarrolle dicha actividad el menor, su integridad física y psicológica pueda verse perjudicada, es por ello que, la finalidad de tutelar el bienestar y la vida del menor no podría llegar a ser cumplida, por ende, es necesaria la existencia de los límites de la interpretación jurídica.

#### *2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.*

Ahora bien, la delimitación de los conceptos con los que llega a ser redactada una norma, son considerados importante, en tanto que, tiene como fin llegar a establecer un significado de aquellas palabras que constituyen su naturaleza normativa, en consecuencia, poder contar con un análisis adecuado y óptimo de la finalidad de la misma.

Sin embargo, el intérprete debe de llegar a ser cuidadoso, debido a que, existen demasiadas palabras con una multiplicidad de significados, es así que, mediante el empleo de una variedad de métodos de interpretación que ostenten relación con las directrices de la Constitución Política, tales como: la interpretación sistemática y teleológica pueden contribuir con poder determinar el significado que ostente la norma jurídica.

#### *2.2.1.7.2. Contextualización de la norma.*

Por otra parte, este límite está relacionado al contexto histórico que pueda ostentar la norma, por ende, el intérprete de dicha norma debe de tener en cuenta el contexto económico, social y demás, debido a que, una norma está relacionada a necesidades y condicionantes que pueden ser establecidas en un momento histórico determinado, así pues, dicha identificación es esencial para una adecuada interpretación.

En esa misma línea, en líneas anteriores se detalló la existencia de una cuestión no considerada universal, sino por el contrario, considerada como variable, en otras palabras, considerada como moral, por consiguiente, es preciso señalar la no existencia de una única moral, sino que la misma es considerada como relativa al tiempo, lugar y contexto, ahora bien, en ese sentido en relación a dicha situación muchas de las normas internacionales llegan a diferir unas de otras, situación que aunque no evidencie una correspondencia a aspectos morales, las mismas son adecuadas a una sociedad en concreto, situación que confiere la distinción y muchas veces la contraposición entre las mismas, en consecuencia, dichas normas anhelan un bien común en la sociedad que prescribe su naturaleza.

#### *2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación.*

Por otro lado, es necesario tener en consideración que por la especialidad de algunas ramas del Derecho es posible el merecimiento de una forma

interpretativa que pueda ser adecuada a las mismas, en consecuencia, la consideración de los principios y reglas especiales relacionadas a las ramas especiales del Derecho llegan a merecer reglas especiales en cada caso en cuestión.

Así pues, por ejemplo, el Derecho Constitucional guarda diferencia en la interpretación de la Constitución con otras ramas del Derecho, tales como: el derecho penal, civil, laboral, mercantil entre otros, debido a que, la rama antes señalada considera a la Constitución como una norma jurídica-política, por ende, cada rama podrá guardar ciertas directrices de interpretación cuando se llegase a analizar su naturaleza.

#### *2.2.1.7.4. Cultura jurídica del intérprete.*

Esta forma de interpretación está relacionada al sujeto, en otras palabras, a la persona que llega a realizar la actividad interpretativa o intelectual, al tener en cuenta que dicha actividad es realizada por una persona, siendo la misma quien deberá de tener en cuenta condiciones ideológicas, culturales, académicas y demás relacionadas a la misma.

#### *2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.*

En la actualidad el Derecho atraviesa por un proceso de constitucionalización, en otras palabras, el mismo no se limita a que el ordenamiento jurídico deba de relacionarse a la Constitución Política, sino que, se tendrá que tomar en cuenta los principios que llegan a ser elaborados por la misma, ello en el campo de naturaleza interpretativa es mayor, por ejemplo, quienes puedan ser considerados como operadores normativos en su labor no pueden solamente basar su interpretación en la norma legal, sino deben de confrontar dichas consideraciones con lo prescrito por la Constitución Política.

Es por ello que, al ser un Estado Constitucional de Derecho las implicancias son demasiado grandes no solo en el plano jurisdiccional, es así que, todas las personas deben de respetar las prescripciones de la Constitución Política, por ende, los mismos deben de actuar conforma a las directrices constitucionales estipuladas.

En esa misma línea, la Constitución Política llega a establecer la existencia de una forma de interpretación y la forma en la que debe de ser realizada, es por ello que, se evidencia la existencia de la Cuarta Disposición Final y Transitoria que llega a prescribir que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados (...)”; por consiguiente, aun cuando el tema puede ser considerado como muy amplio, debido a que, en la misma se llegan a tratar temas referidos a la jerarquía normativa de la Constitución en relación a los tratados, lo cierto es que en el caso en específico se llega a establecer una remisión a otros instrumentos para poder realizar una adecuada interpretación.

#### *2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil.*

Dentro de las consideraciones de algunos principios es posible desarrollar dentro del Derecho de Familia, asimismo mediante el artículo cuarto de la Constitución se reconocen tales como: la protección de la familia, protección especial de la niñez, maternidad, adolescencia y ancianidad.

En relación al artículo 473° del Código Civil, el mismo realiza sus prescripciones relacionadas a la pensión de alimentos que se otorgue al hijo que es mayor de edad, así pues, el mismo solo tendrá derecho de exigir dicha asignación alimenticia cuando no se encuentre en la condición de subsistir por sí mismo o presente incapacidad física o mental, todo esto deberá de estar debidamente sustentado, sin embargo este artículo presenta una condición en el párrafo subsiguiente mencionando que, *“si la causa que lo redujo a ese estado ha sido su propia inmoralidad sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.”*, por ende, dicha prescripción refiere la condición de inmoralidad, ya que si la persona se encuentra en incapacidad física o mental a consecuencia de sus actos, el pensionista alimentista solo cubrirá gastos necesarios, más no exigibles, así pues, es posible evidenciar la naturaleza absolutamente subjetiva de la concepción de inmoralidad, siendo la misma una concepción que pueda llegar a diferir de las concepciones de persona a persona, por ende, dicha prescripción normativa conlleva a una vulneración de la naturaleza objetiva del ordenamiento jurídico.

De hecho, la interpretación otorgada a este artículo estará en concordancia con el artículo 424 del Código Civil, pues este artículo menciona que se podrá

exigir la pensión de alimentos siendo mayor de edad solo si la persona se encuentra cursando estudios de una profesión u oficio.

Así pues, en la normativa civil algunos libros llegan a establecer algunas formas destinadas a la interpretación de sus disposiciones existentes, tal es el caso del Libro II que llega a desarrollar el acto jurídico, siendo el mismo quien señala que en ciertas ocasiones la norma de forma llega a delimitar o establecer la forma en la cual debe de ser interpretada (bajo parámetros), sin embargo, en algunas ocasiones es necesario establecer cuáles de las formas son las más adecuadas, asimismo que cuestiones se deben de llegar a tener en cuenta, tales como los principios que puedan llegar a regir sobre el mismo.

#### ***2.2.1.9. La interpretación a distintos niveles de control.***

Por ende, es posible hablar de niveles de control, niveles relacionados a la interpretación de las normas; pues en primer nivel se ostenta un control legal; mientras que el segundo nivel, se ostenta un control de nivel constitucional, es por ello que, cada uno presenta un grado de discrecionalidad y especialidad, ya que, se tendrá que precisar los alcances correspondientes a las normas que son objeto de interpretación.

### **2.2.2. Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil**

#### ***2.2.2.1. Contexto histórico.***

Antes de comenzar con el tema en específico, primero es necesario detallar la historia de cómo fue surgiendo el derecho de los alimentos, por ello, se sostiene que en la antigua Roma ya tenían discernimiento sobre el presente tema, pero desde un inicio no comprendían exactamente el concepto de la obligación alimentaria, ya que, la familia romana se caracterizaba por estar bajo subordinación del *paterfamilias* ello sucedía en toda las familias, es decir, que mediante este actuar los miembros de la familia romana eran más reconocidas como una figura social, pero no jurídica porque el encargado de velar por sus alimentos era el esposo. Luego, ello fue cambiando poco a poco, en el derecho romano por el motivo de que se congeniaron a lo que actualmente se comprende como obligación de alimentos.

Por otro lado, respecto a la obligación de alimentar a los miembros de la familia incluso nace después de la era cristiana con el Digesto, el cual, significaba

ordenar y ello estaba dirigido exactamente a los parientes que tengan lazos consanguíneos en línea directa de manera ascendente. Asimismo, con la aparición de la *extraordinaria cognitio* o denominado Derecho Procesal Romano en el siglo II D.C, la presente figura quedó estipulada a partir del III periodo, estableciendo que el tema en mención estará sujeto bajo la dependencia de un juez, así como en la *digesto*, el cual, dispone lo siguiente: “ Si alguno de éstos se rehúsa a dar alimentos, se determinaran los alimentos con arreglo a su capacidad; pero si en caso no se prestasen, se le obligará a obedecer la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”, este proceso se realiza por medio de un procedimiento abreviado con el fin de que se agilice el presente caso.

Después de todo lo fundamentado, el día 10 de diciembre del año de 1948 en la Asamblea General de la Naciones Unidas, se reconoció en el artículo 25 dentro de la Declaración de los Derechos Humanos los temas sobre alimentos, vivienda, salud, vestido y bienestar, luego el 20 de noviembre del año de 1959 específicamente en el principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño se dispone que tanto los hijos con la madre tendrán beneficios y cuidados necesarios para su desarrollo. Ahora, en la actualidad mediante el código de los niños y adolescentes se establece y se garantiza la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior del niño (Tapia, 2021, p. 4).

### **2.2.2.2. Alimentos en general.**

#### *2.2.2.2.1 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.*

Respecto al presente tema, primero es fundamental comprender que se entiende por el término “naturaleza” y para ello la Enciclopedia Jurídica Omeba (cp. Figueroa, 2021, p. 28) sostiene lo siguiente: Esta palabra dentro del vocabulario filosófico se entiende como la esencia de un género. Asimismo, respecto al mundo jurídico, esto consiste instituir la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia, por ello, se interpreta como una obligación legal.

En segundo punto también es importante tener noción del término alimentos, por ello, cabe indicar que esta palabra abarca aquellas prestaciones



necesarias para el desarrollo y mantenimiento de una persona, es así que, la obligación de alimentos debe entenderse como una perspectiva de necesidad por parte de un individuo, el cual, el progenitor está en la facultad de satisfacer aquellas subsistencias esenciales al alimentista porque está en su deber de velar por la subsistencia de aquel hijo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado es importante señalar su naturaleza jurídica del derecho de alimentos y mediante ello poder comprender los demás derechos que implican en él. Es así que, el autor Alfaro (2022, p. 39) menciona que el derecho de alimentos está incluido dentro de un derecho de primera categoría, el cual, nos corresponde tan solo por el hecho de existir, en otras palabras, le pertenece en si a toda la humanidad sin excepción alguna y esto sucede porque es fundamental para la supervivencia de ellas. Asimismo, es importante tener en cuenta que el tema en mención es un derecho fundamental que si podría ser limitado de cierta manera.

De acuerdo, a lo referido se comprende que el derecho de alimentos se encuentra dentro de las legislaciones del mundo y también en los tratados, de tal manera, están estrechamente sujetos con los derechos fundamentales y en consecuencia ello conlleva a que desde el comienzo de nuestras vidas no podemos quedarnos desprotegidos bajo ninguna coyuntura porque si no se estaría afectando la existencia de la persona.

Por consiguiente, el autor Aguilar (cp. Cadena, 2019, p.51) menciona que la obligación de alimentos y el derecho tienen que ubicarse como personal o patrimonial, pero respecto a ello la doctrina divide bajo los siguientes puntos: Por un lado consideran que el derecho de alimentos es de carácter patrimonial porque sostienen que los alimentos se van a materializar, es decir, que se concretizan específicamente en algo material conllevado a lo económico, pero ante esta particularidad se cuestiona bajo los siguiente fundamentos: Si este derecho fuese patrimonial se podría transferir incluso renunciar a él y ello no se presenta en los alimentos. Por otra parte, la segunda doctrina alude que este derecho es personalísimo porque existe desde el momento en que la persona nace y se termina junto con ella, es bajo ese fundamento que tiene un carácter intransmisible.

Por último, dentro de la Constitución Política del Perú vamos hallar y reconocer aquellos mandatos constitucionales que se encuentran de forma intrínseca dentro de los derechos de alimentos, como el artículo 6 que menciona específicamente en su segundo párrafo lo siguiente: Es derecho y deber de los padres alimentar, dar seguridad y educar a sus hijos, asimismo, también en el artículo 4 encontramos que el estado y la comunidad amparan al niño, a la madre, al adolescente y al anciano que se están en estado de abandono.

#### *2.2.2.2.2 Fuentes del Derecho de alimentos.*

Este tema es importante porque permite identificar de donde surge el derecho de alimentos y ante ello el autor Varsi (c.p. Chaname, 2018, p.25) menciona que las fuentes fundamentales son la ley y la voluntad porque la ley es la que emana los requisitos esenciales para la regulación de la obligación alimentaria, mientras que la voluntad conlleva a que sin estar obligados las personas otorgan los alimentos por otras formas, ya sea, mediante un acuerdo o mediante una disposición testamentaria basándose en fundamentos éticos, es decir, que la ley es considerada como una fuente primaria y la voluntad como una fuente secundaria.

Ahora bien, después de aquella introducción, primero se va a comenzar con la ley, por lo cual, se entiende que son normas de inferior jerarquía, es decir, que una ley en sentido general es un precepto que busca regular ciertos aspectos de la vida de los ciudadanos y ellos son emitidos por el poder legislativo mediante ciertos procedimientos necesarios para su aprobación y promulgación. Entonces, respecto a nuestro tema la ley se identifica como fuente porque es uno de los requisitos que permite determinar los alimentos, ya que, el marco jurídico obliga a que se cumpla con este derecho; asimismo, tiene como fundamento un apoyo ético al igual que la obligación de asistencia, la vida y la salud. Asimismo, la ley de cierta forma determina una exigencia porque impone la obligación de los alimentos en el obligado.

Como segunda fuente se tiene a la Autonomía de la voluntad, el cual, se sostiene lo siguiente: “La fuente de la obligación en los alimentos es la voluntad porque se determinan en nociones éticas, el cual, las personas exigen alimentos mediante una disposición, sin estar sujeto por la obligación de la ley”, por ello, de

acuerdo a la naturaleza jurídica se sabe que existe dos opciones, el primero se basa en los que toman como una conexión jurídica y el segundo se refiere a aquellos que intentan de localizarlo como derecho personal o patrimonial.

Por otro lado, el autor Josserand (c.p. Chaname, 2018, p.26) señala que la obligación alimentaria viene a ser un deber jurídico que corresponde a una persona para proteger la subsistencia de la otra, por ello, el derecho de los alimentos este compuesto por 3 fuentes inmediatas como:

1. El parentesco: Esta fuente genera derechos mediante una relación permanente, jurídica y abstracta entre quienes la poseen, ya sea, por medio de una filiación, matrimonio o adopción, en otras palabras, el parentesco es aquel por el cual se adquiere ciertos derechos y obligaciones, por ello, nuestro marco legal distingue tres tipos de parentesco los cuales son:

- Primero el parentesco consanguíneo, ya que, ello surge mediante la descendencia entre uno y otro individuo, asimismo, cabe resaltar que esta fuente es determinada por el número de generaciones.

También es necesario tener en cuenta la pensión de alimentos usualmente se origina con el parentesco, es decir, mediante el lazo consanguíneo, por ello, se establece que la obligación alimentaria en primer lugar va a corresponder a los padres y ellos son los encargados de otorgar la pensión de alimentos a los hijos, pero también los hermanos tienen aquella obligación si en caso el progenitor no tuviese la posibilidad de otorgar los alimentos

- En segundo lugar, se encuentra el parentesco por afinidad, el cual, se origina por medio del matrimonio civil dado entre los cónyuges y ello se encuentra estipulado en el artículo 237 del Código Civil.
- En tercer punto se tiene al parentesco por adopción, el cual, se comprende que el adoptado va adquirir el título de hijo de la persona que lo adopte y ello se encuentra establecido en el artículo 238 del Código Civil.

2. La ley: Esta fuente es importante porque el derecho de alimentos se encuentra amparado principalmente por nuestra Constitución Política del Perú, Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil, Código Procesal

Civil, y el Código Penal, ya que, abarca las sanciones correspondientes ante el incumplimiento del derecho de alimentos.

3. La disposición de última voluntad: Esta fuente se caracteriza por medio de una manifestación de voluntad de un testador que otorga a una determinada persona para que disponga de uno o varios bienes patrimoniales, el cual, va a disponer desde la muerte del causante.

También es necesario tener en cuenta la pensión de alimentos usualmente se origina con el parentesco, es decir mediante el lazo consanguíneo, por ello, se establece que la obligación alimentaria en primer lugar va a corresponder a los padres y ellos son los encargados de otorgar la pensión de alimentos a los hijos, pero también los hermanos tienen aquella obligación si en caso el progenitor no tuviese la posibilidad de otorgar los alimentos

#### ***2.2.2.3 Características de derecho alimentario.***

De acuerdo a este tema, el autor Varsi (c.p.Chaname, 2018, p.28) menciona que los alimentos muestran particularidades diferentes de otros derechos y obligaciones, porque la obligación alimentaria se distingue por mostrar características propias y ante ello podemos encontrar el artículo 487 del Código Civil, el cual, sostiene que el derecho de exigir alimentos es irrenunciable, intransmisible, incompensable, intransigible, pero también se halló otras características adicionales que involucran al derecho de alimentos, los cuales son:

##### *A. Personal.*

El derecho de alimentos se caracteriza por ser personal porque esto nace y se extingue con la persona, por ende, llega a ser de suma importancia, ya que, busca proteger la subsistencia del alimentista. Asimismo, mientras exista la necesidad alimenticia del hijo, el progenitor está obligado a pasar alimentos y no puede renunciar a ello porque este derecho no es objeto de transferencia.

Entonces, la obligación alimentaria y el derecho son inherentes tanto para el alimentante como para el alimentado, es decir, que este derecho no puede ser transmisible, pero ello no imposibilita que la parte disponible que el causante hubiese dispuesto pueda ser imponible lo suficiente como para cubrir una pensión de alimentos porque en dicho caso los herederos de forma obligatoria tendrían que

cubrir la pensión exclusivamente con bienes de la herencia correspondiente a la porción disponible.

Por lo tanto, esta característica del derecho personal tiene por finalidad proteger la subsistencia de su titular, ya que, dicha titularidad no puede despegarse de él porque va a servir a la persona, por ello, es fundamental para ella porque nace con la persona y también se extingue con ella.

#### *B. Intransmisible.*

Cuando se refiere a intransmisible ello nos da a comprender que el derecho a los alimentos no puede ser vendido, no puede ser enajenado, tampoco se puede transmitir, ya sea, de manera onerosa o gratuitamente porque el derecho de los alimentos es de carácter *intuitu, el cual*, significa que es netamente personal. Ahora bien, la persona y el derecho a los alimentos van a recaer juntos mientras exista aquella necesidad para el alimentista, es decir, que el presente derecho va a girar en torno a la supervivencia del alimentista por eso motivo no puede ser transferida.

Por consiguiente, se puede inferir que esta característica tiene vínculo con el primer porque el carácter personal también se encuentra relacionada con la supervivencia del hijo que se encuentra imposibilitado de transmitir su propio derecho. Asimismo, si en caso el alimentante muera este derecho se extingue, salvo existan herederos y de ser así ellos tendrían que acatar lo establecido por el artículo 474 y 478 de nuestro Código Civil peruano, el cual, sostiene de forma específica que el alimentista también podrá amparar su derecho frente a los demás descendientes previstos en la normatividad jurídica, pero si el alimentista fallece, en este caso los familiares de aquella persona no pueden extender la pensión de alimentos ya que, esto solo va a satisfacer las necesidades individuales y personales.

De tal manera, se comprende que este derecho va a ser inherente tanto para el alimentante y el alimentado, por ello, no puede ser objeto para alguna transferencia *inter vivos* ni tampoco para una transmisión de *mortis causa* porque este derecho al igual que el otro va a acompañar a la persona y se va a extinguir junto con ella.

### *C. Inembargable.*

Respecto al tema, cabe señalar que la obligación alimentaria por ningún motivo puede ser embargado porque los alimentos son considerados como partes necesarias y fundamentales para la subsistencia del alimentista, el cual, da a comprender, que si el alimentante omite ello prácticamente estaría atentando contra la vida de la persona que percibe los alimentos. Entonces si existiría un embargo, básicamente se estaría actuando en oposición a la finalidad de los alimentos y también se estaría despojando aquel sustento necesario para el alimentista, por ello, este elemento no es apto de embargo.

### *D. Irrenunciable.*

Antes de comenzar, cabe mencionar que el Código de Familia nace primordialmente con el mandato de derechos sociales específicamente con el orden público, de tal forma, dejan de tener la condición de privado, por lo que, conlleva a entender, que todo derecho relacionado a este orden es irrenunciable. Ahora bien, según Acuña (c.p. Silva, 2019, p. 47) sostiene que como la obligación alimentaria es parte de la materia de familia y es de orden público, su renuncia queda netamente prohibida, asimismo, da a comprender que todo lo mencionado está enfocado a las pensiones devengadas que fueron recibidas durante un tiempo.

Por otra parte, también es importante indicar que los alimentos no se originan de un contrato establecido por la merced de ambas partes, al contrario, la pensión de alimentos es un derecho que se halla fuera de todo comercio, por ello, el simple hecho de renunciar involucra a terminar aquello que es esencial y necesario para la supervivencia de una persona y ese actuar para las normas es inaceptable. Asimismo, el alimentista puede omitir pedir alimentos, pero está imposibilitado de renunciar de él porque este derecho le va a servir para su subsistencia y supervivencia a lo largo de su vida.

### *E. Intransigible.*

Dentro de este punto, se va abarcar que en el tema de derecho de alimentos no es accesible de realizar ninguna transacción, como bien se sabe a veces en algunos acuerdos pueden existir una renuncia derechos, pero esto es denegado en la obligación alimentaria, básicamente porque se encuentra fuera del comercio, pero si nos enfocamos a las deudas que no se percibió durante un periodo, ello si

puede llegar a ser considerando como una transacción más no el acuerdo que se realizó sobre el sustento de necesidad.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la intransigibilidad de la obligación alimentaria al momento de llegar un acuerdo en un proceso, si se puede transigir específicamente en los montos con la única finalidad de llegar a una satisfacción de la pensión alimentaria, el cual, también sería beneficioso y útil para ambas partes.

Entonces, nos da a comprender que el derecho de los alimentos no puede estar sujeto de concesiones recíprocas para terminar una relación jurídica familiar, por ello, tampoco puede ser objeto de transacción porque la finalidad de este derecho es conservar la sobrevivencia del alimentista.

#### *F. Incompensable.*

En los derechos de alimentos el tema de la compensación no es aceptada por el ordenamiento jurídico porque si el alimentista se encuentra como deudor frente al alimentante, pues siempre va primar su condición de alimentista, ya que, el sustento de las personas no se puede encontrar como un mérito de crédito patrimonial por el simple hecho de que se está mencionando un derecho que debe ser amparado por el Estado.

Ahora bien, todo lo señalado, incluso lo encontramos dentro del artículo 1290 de nuestro Código Civil, específicamente en el caso del crédito inembargable, por ello, se sostiene que si se en caso se acepta aquella compensación prácticamente se estaría privando y limitando al alimentista sobre sus necesidades indispensables para su subsistencia porque la sobrevivencia humana no se puede transgredir por ningún otro derecho, por ello, no puede existir una compensación sobre el derecho de los alimentos por su carácter vital, asimismo, tampoco pueden extinguirse mutuamente las obligaciones alimentarias.

#### **2.2.2.4 Sujetos de la pensión alimenticia.**

##### *A. El alimentista.*

El alimentista llega a ser el hijo que necesita obtener la pensión alimenticia por parte de su progenitor y va a contar con la pensión incluso cuando cumpla la mayoría de edad, pero siempre y cuando permanezca estudiando hasta que cuente con recursos suficientes como para valerse por sí mismo. Sin embargo, mientras

aún se encuentre en estado de necesidad el juez será la autoridad correspondiente para determinar si le corresponde o no la pensión de alimentos.

Por consiguiente, el autor (Alfaro, 2022, p.28) menciona que la principal persona que tiene interés sobre la pensión de alimentos al momento de solicitar, es el alimentista porque ellos son los únicos que se encuentran en un estado de necesidad y requieren que se cumpla el derecho de los alimentos con el único motivo de satisfacer aquellas carencias que impiden desarrollarse a largo de su vida.

#### *B. El Alimentante.*

De acuerdo, al Código del Niño y Adolescente, los alimentantes llegan a ser los progenitores, ya que, ellos son los principales encargados de velar por el cuidado correspondiente para sus hijos e hijas, por más que pierdan sus derechos como padres, ya sea, por motivo de una limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, es decir, que el hecho de la obligación alimentaria queda intacto. Ahora bien, según el autor Rioja (c.p. Llaguento, p.35) sostiene que el progenitor es la persona responsable de solventar las necesidades básicas de su hijo porque ello va a generar y salvaguardar el desarrollo personal del alimentista, ya que, la pensión de alimentos está vinculado directamente a la persona que lo necesita mas no para el beneficio de terceros, por ello, también es importante que exista una adecuada administración de los alimentos.

Por otro lado, cabe resaltar que no solo los progenitores se encuentran obligados de pasar la pensión de alimentos en calidad de titulares porque incluso se puede acudir a los obligados subsidiarios o también conocidos como personas que tienen la obligación de dar alimentos en caso de que los padres se encuentren ausentes o con recursos insuficientes, pero ello, se realiza de acuerdo al orden de prelación establecido dentro del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de seguir protegiendo la subsistencia del alimentista.

#### *2.2.2.5 Formas de prestación alimenticia.*

Al respecto, el artículo 484 del Código Civil peruano nos da a comprender que el legislador ha establecido que el obligado puede pasar en distintas formas el pago de la pensión de alimentos por el motivo de que se cumpla con el pago *in*



*natura*, el cual, el juez será quien apruebe bajo su prudente arbitrio de acuerdo a las particularidades de la coyuntura. Asimismo, si en caso aquella forma de pago llegara a ser muy obstaculizador para el deudor por motivos de falta de recurso, esta persona puede solicitar al órgano correspondiente la determinación de otro tipo de modalidad de pago para su alimentista porque la única finalidad es velar por la subsistencia del alimentista.

También es importante precisar que puede ser cumplida la pensión de alimentos bajo los siguientes modos: En primer lugar, mediante el dinero, en segundo lugar, en especie o en forma mixta, pero ello, tiene que ser del mismo valor a la suma de dinero que se ha fijado como pensión de alimentos, por ejemplo, si se estableció la obligación alimentaria por la suma de 450 soles, los productos o alimentos que quiere otorgar el progenitor que desea realizar de esa manera porque no tiene economía, pues tiene que ser del mismo valor a los 450 soles y no puede ser menos, pero usualmente los órganos jurisdiccionales establecen el pago de la obligación alimentaria más de forma económica.

Ahora bien, para mayor comprensión se va a relatar de forma precisa las siguientes sentencias:

- Este proceso judicial fue llevado a cabo por el segundo Juzgado de Paz Letrado con número de expediente 0178-2016-2601-JP-FC-02, el cual, se sostiene que la señora María solicita como pretensión principal que su ex pareja cambie la forma de dar alimentos del monto fijo a porcentajes porque sostiene que el señor también recibe beneficios por parte de la empresa en donde trabaja y de acuerdo a ello se plasmó como punto controvertido, delimitar si procede variar el monto fijo a porcentajes. Finalmente, el juez dispuso que se admite la presente variación, pero no al 20% sino al 10%.
- Por otro lado, también se encontró el expediente 682-2017- FC del Juzgado de Paz Letrado de la Esperanza, el cual, se desarrolló bajo los siguientes argumentos: La madre de los menores de edad fue quien solicitó el cambio en la forma de prestar los alimentos porque ella era quien otorgaba esta pensión a sus hijos para sus necesidades de subsistencia, pero poco a poco comprobó que su ex pareja en vez de administrar

aqueldinero que depositaba, lo que hacía era gastarse en bebidas alcohólicas y fiestas, por ello, requiere que la cuenta alimentaria este a su nombre para que administre de la mejor forma, hasta que sus hijos sean mayores de edad.

- Finalmente, dentro del expediente 715-2018-FC tramitado por el Juzgado de Paz Letrado de la Esperanza se encontró los siguientes hechos: En el presente caso el demandante haobtenidopruebas suficientes e idóneas donde compruebaque la madre de sus hijos realiza gastos personales con la pensión de alimentos, omitiendo las necesidades de los alimentantes como el pago del colegio, salud y esparcimiento, por ello, el padre solicita al juzgado competente el cambio de la forma de prestar alimentos sustentando que solo los beneficios como bonos y utilidades por pliego colectivo sea deposito mediante una cuenta de ahorros a nombre del menor, el cual, va a poder utilizar cuando cumpla la mayoría de edad.

#### ***2.2.2.6 Criterios para fijar Alimentos.***

En nuestro país los órganos jurisdiccionales respecto al presente tema se guían en base al artículo 481 del Código Civil, el cual, señala que los criterios deben desarrollarse de acuerdo a los siguientes elementos:

##### ***A. El estado de necesidad del alimentista.***

El primer criterio está enfocado en la necesidad del alimentista, por los cuales está solicitando los alimentos, en otras palabras, son todos los gastos relacionados a la educación, salud, vivienda, entre otros, asimismo, estos deben ser acreditados con boletas y comprobantes de pago al momento de interponer una demanda.

De tal forma, se sostiene que el presente tema llega a ser aquellas ausencias que necesita el alimentista en su vida cotidiana para subsistir de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentra porque incluso podemos observar que todos requerimos de necesidades para sobrevivir en cualquier día o época del año, es decir, que esta pensión alimenticia va a permitir el desenvolvimiento al alimentista tanto para su etapa de crecimiento como para los alimentos, pero también es importante tener en cuenta que el hijo que percibe aquella pensión

debe estar imposibilitado de proveer por sí mismo los recursos para sus necesidades fundamentales.

Por ello, el autor Masías (cp. Alfaro, 2022, p. 33) menciona que el magistrado es el encargado de determinar sobre el estado de necesidad sus alimentistas, de acuerdo, a los ingresos que percibe el obligado, para que ellos puedan llevar una vida digna al momento que se les asista esas necesidades básicas por el bien jurídico protegido.

Asimismo, Peralta (cp. Alfaro, 2022, p.34)menciona que la persona que está exigiendo la pensión de alimentos debe encontrarse en la imposibilidad de asistir sus propias necesidades para su subsistencia, como, por ejemplo, que no tenga en su posesión ninguna renta o ningún bien a su nombre, el cual, le pueda ayudar a sobrevivir, ni tampoco que tenga una profesión y en peor de los casos cuando la persona que solicita la pensión se encuentre con una incapacidad que le prohíbe trabajar.

Por otro lado, respecto al tema señalado se encontró la casación N° 3065-989 del departamento de Junín en donde la corte indicó que, para determinar el estado de necesidad del alimentista, no necesariamente se obliga a que el hijo se encuentre en una situación de total imposibilidad para solventar sus gastos económicos. También se determinó al concluir la resolución que, si el solicitante tiene recursos necesarios para su subsistencia, se va inaplicar el artículo cuatrocientos ochenta y uno establecido en nuestro Código Civil peruano porque aquel marco jurídico esta netamente enfocado a la proporción de las necesidades del solicitante y a la posibilidad del alimentante, prácticamente refiriéndose a la capacidad económica del obligado, constituyéndose para los hijos la presunción legal denominado *iuris tantum*.

#### *B. Las posibilidades económicas del demandado.*

El segundo criterio está relacionado a las posibilidades económicas del demandado, es decir, ello está sujeto a todo el ingreso de carácter económico que recibe el obligado de manera mensual porque en este punto se va observar que la pensión de alimentos que establece el juez no debería de exceder el 60% de los ingresos que percibe dicha persona.

También se debe tener en cuenta que la persona a quien se le obliga a pasar la pensión de alimentos, es decir, el progenitor del alimentista, mantenga una condición de proporcionar los alimentos al hijo, en otras palabras, se comprende que el alimentante debe contribuir dentro de sus posibilidades económicas asistiéndole ayuda a su menor, pero sin llegar a privar su propia existencia, por ello, el magistrado será la persona competente que aprecie su facultad económica.

Por otro lado, existen dos posiciones referentes a las posibilidades que tenga el demandado para fijar una pensión de alimentos. El primero sostiene que la pensión de alimentos es tocada netamente de una remuneración establecido por una relación laboral dependiente, mientras que la segunda menciona que la obligación alimentaria se debe fijar solo y exclusivamente en los ingresos que percibe el alimentante, el cual, no es necesario investigar de forma rigurosa sus ingresos económicos. Ahora bien, la última posición abarca específicamente en el alimentista y la finalidad del interés superior del niño, ya que, se busca proteger al menor, por ello, no se necesita que exista muchas trabas para cumplir con el derecho que le corresponde.

De acuerdo, al presente tema se encontró el expediente N.º 01048-2017-0-3005-JP-FC-02 llevado a cabo en la sede de Villa Marina por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur donde el caso en específico consta de que Lizet Esperanza Jimenes Alfaro interpone una demanda de alimentos, representando a su hijo menor contra Alejandro Manuel Diaz Cruz alegando de forma específica que el menor se encuentra en un estado de necesidad, el cual, no es suficiente con lo que la madre le brinda, asimismo, también sostiene que el demandado se encuentra en posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria porque está en pleno uso de sus facultades tanto físicas como mentales y que incluso recibe una remuneración de 850 soles periódicamente. Entonces, mediante todo lo expuesto el juez a cargo de aquella instancia resuelve fundamentando que por ser menor el alimentista se presume que no puede sustentarse por sí mismo, por ello, necesita necesidades básicas que garanticen su desarrollo personal así que la pensión fijada será por el monto de 325.50 nuevos les, el cual, se pagara mensualmente.

*C. Proporcional a sus respectivas posibilidades.*

Antes de comenzar, con el tercer criterio primero se va a realizar el derecho comparado con el ordenamiento jurídico del país de Chile, para lo cual, se sostiene que dentro de su marco legal de la ley N° 14908 se presume que el progenitor tiene los recursos suficientes para poder brindar una pensión de alimentos al alimentista, pero ello, no se le impide que el padre pueda acreditar o probar que no tiene posibilidades económicas suficientes.

Del mismo modo, sucede en nuestro país porque no por el hecho de que el alimentante no cuente con las posibilidades económicas significa que no debe pasar los alimentos, pero igual se les brinda los medios para que sustenten su oposición mediante sus pruebas correspondientes, sin embargo, el juez los va a valorar teniendo en cuenta los criterios del lugar donde vive, otra carga familiar, trabajo, enfermedad, deudas, etc., pero no dejará que omita sus responsabilidades como padre, por ello, establecerá un monto proporcional.

***2.2.2.7 Cumplimiento de la obligación alimentista.***

Antes de empezar, cabe precisar que los progenitores son encargados de velar por la seguridad de los intereses de sus hijos, por ello, deben encontrarse en la capacidad de proveer el mejor ambiente posible para brindar a sus hijos una vida adecuada porque el interés superior del niño es la fuente primordial de las obligaciones y derechos que deben tener los padres para sus hijos.

Entonces, este interés superior del niño sirve también como un factor constitucional que resuelve en un juicio la validez sobre el cumplimiento de las obligaciones que deben tener los padres hacia sus hijos, asimismo, es importante indicar que el Estado sostiene que la familia es la encargada de velar por la garantía del cumplimiento de todos los derechos del menor.

Ahora bien, Lezcano (cp. Calderón, 2022, p.40) menciona que el cumplimiento de la obligación alimentaria va a constituir en una acción, mientras que su incumplimiento se va determinar como una omisión, es decir, que si en caso el obligado no cumple con sus obligaciones está expuesto a involucrarse dentro de un proceso civil y penal porque cuando la corte emite una decisión o una sentencia va a exigir al deudor que cumpla con sus responsabilidades bajo una advertencia en la vía penal.

También cabe resaltar, que lamentablemente mucho de los procesos de alimentos son finalizados mediante una sentencia e incluso otros demandantes abandonan el proceso por falta de economía, entre otras cosas, asimismo, se debería tener en cuenta que esta convención es una norma importante de carácter supranacional, es decir, que es un instrumento internacional y fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, ya que, ruge en base de principios, los cuales sirven para informar la forma en se debe cumplir con la obligación en favor de los niños, niñas y adolescentes.

#### ***2.2.2.8. El derecho de alimentos para los mayores de edad.***

El presente tema lo encontramos dentro del artículo 424 de nuestro Código Civil peruano, el cual, menciona que es deber de los padres de proveer los sustentos necesarios para sus hijos solteros mayores de 18 años de edad siempre y cuando estén avanzando sus estudios de forma exitosa, ya sea, una profesión, carrera u oficio hasta que cumplan los 28 años de edad, sin embargo, esta pensión de alimentos va seguir cursando para los hijos solteros que se encuentren con alguna incapacidad mental o física, ya que, no pueden cubrir solos sus necesidades para su subsistencia.

##### *A. Para los que estudian (carrera o profesión)*

Respecto a este punto cabe mencionar que en general la pensión de alimentos tiene como fin apoyar a un menor de edad, es decir, lo que vendría hacer su minoría de edad, pero este derecho no culmina con esta minoría de edad que llega ser hasta los 18 años porque se prolonga bajo una condición de que aquel alimentista mayor de edad, entre los 18 y los 28 años curse estudios superiores de manera exitosa, asimismo, algunos comprenden que esta pensión de alimentos solo es para la compra de comida, el cual, no es cierto porque esta obligación tiene que ser asumida para todo tipo de gastos que la persona necesita en su vida diaria como, vestimenta, habitación, instrucción, educación, asistencia médica, capacitación para el trabajo, recreación y psicología.

Por todo lo señalado, se puede observar que respecto a la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad el marco legal es muy limitativo porque exige que si en caso los alimentistas no continúan con sus estudios

satisfactoriamente no podrán seguir percibiendo todos los beneficios que recibieron cuando fueron niños.

Asimismo, el autor Varsi (2020, p. 88) alude que, en caso de los hijos mayores de edad a partir de los 18 años en adelante, la pensión continua siempre y cuando aquel hijo se encuentra soltero, siguiendo sus estudios, ya sea una profesión o un oficio hasta la edad de los 28 años, pero si el alimentista es una persona con alguna incapacidad el progenitor tendrá que cumplir con su obligación alimentaria hasta su muerte.

Ahora bien, en correlación al tema se pudo encontrar el expediente 401-2006 de fecha 2 de mayo del año 2013, llevado a cabo por el Juzgado de Paz Letrado de Paita en donde se desarrolló que dentro del artículo 424 del Código Civil no indica la nota satisfactoria que debería tener el alimentista sobre los estudios, por el cual, se sobreentiende que la nota aprobatoria y exitosa va ser considerada por el puntaje de once.

Por otro lado, es importante tener en cuenta lo que señala el primer pleno jurisdiccional distrital en materia Civil y Familia desarrollado por la Corte Superior de Huancavelica el día 2 de septiembre del año 2016, ya que, sostiene que los estudios de los alimentantes deben ser exitosos, el cual, no solo se debe comprender como nota aprobatoria sino como elementos periféricos.

También se encontró a la casación N° 158-2002 llevado a cabo el 24 de junio del año 2002 por la Sala Civil Transitoria, el cual, menciona que la exoneración de los alimentos se va a desarrollar cuando el alimentista finalice su carrera profesional y si en caso no se encuentra con trabajo ya no es responsabilidad del alimentante porque el simple hecho de que su hijo ya haya obtenido su título el progenitor queda exonerado de seguir pasando la pensión de alimentos.

#### *B. Para los que no estudian (están en condiciones).*

Dentro de este tema es importante mencionar que los alimentistas que se encuentran con alguna discapacidad comprobada como en CONADIS van a recibir una pensión de alimentos vitalicio, es decir, que el demandado está obligado a pasar los alimentos de por vida porque aquí no aplica ni los 28 años de edad y si en caso el progenitor ya no tiene ingresos suficientes porque ya no

trabajo por motivos de su edad, pues la pensión de alimentos puede recaer en los ascendientes y descendientes.

Por otra parte, el caso del expediente N°19401 – 2017 en Lima se resolvió en relación a la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad, mencionado que el Decreto Supremo con número 009-DE CCFA establece en su artículo 13 que la pensión de alimentos de orfandad se va a considerar solo a los hijos mayores de edad que se encuentren como incapaces y también las personas solteras que estén en un estado de necesidad, ya que, no cuentan con padres que solventen sus gastos económicos.

### ***2.2.2.9. El problema del concepto inmoralidad en el artículo 473.***

#### *2.2.2.9.1. Nociones sobre la moralidad*

Antes de comenzar, primero es importante partir por el concepto de moralidad para luego comprender mejor sobre los términos de inmoralidad, y amoralidad, para ello, se va a determinar los siguientes conceptos:

- Desde el punto de vista de la etimología, sostiene que la moralidad proviene de *mosmoris*, el cual, significa costumbre y es un vocablo en latín, y estas buenas costumbres se reflejan específicamente en acciones, es decir, que la moral tiene que ver con actos humanos.
- Asimismo, según el diccionario Larousse nos dice que la moral es aquella ciencia enfocada en las reglas que deben ceñirse a realizar el bien y eludir el mal, asimismo, cabe resaltar que en todas las instituciones en donde nos encontramos desde la familia, la escuela existe reglas que se tienen que seguir porque están establecidas para hacer el bien.
- Por consiguiente, la R.A.E menciona que la moral es relativa y perteneciente a las acciones de las personas y ello se va a enfocar desde el punto de vista en como la persona actúa al momento de expresar en su vida cotidiana, tanto en la cultura como en su sociedad, es decir, que mientras una persona actúa de buena manera sin dañar a otras personas, aquel individuo está sujeto en respetar las reglas en ciertos lugares.

Ahora bien, de forma resumida se comprende que una acción moral va a constituir una acción humana realizada de acuerdo al raciocinio, a códigos



morales, al respeto de los valores como la vida, la salud, la armonía, etc., porque los actos morales están constituidos en apoyar o servir a una persona sin dañar.

Entonces, se comprende que la moral está compuesto por lo correcto, lo bueno y lo justo, el cual, las personas van a diferenciar y respetar entre lo bueno de lo malo según las normas y creencias de cada cultura, a partir de ello, un acto moral debe surgir directamente de cada individuo e ir acorde a lo que su cultura considere lo bueno, por ejemplo: Juana se encontró al frente de su escuela con una anciana, el cual, vio que no podía cruzar, por ello, se acercó para ayudarla, dicha acción de Juan dentro de la sociedad se estima como un acto bueno.

#### *2.2.2.9.2. Nociones sobre la inmoralidad*

Después tener un enfoque de la moralidad ahora debemos comprender que se entiende por inmoralidad, por ello, el autor Ramos (2009, p.2) señala que es todo aquel acto que va en contra de la moral porque aquí el individuo decide transgredir y desobedecer todas aquellas costumbres que son consideradas como actos buenos para el bienestar de la comunidad como, por ejemplo: Los robos porque esta acción es mal visto por la sociedad, ya que, se conceptualiza que es malo apoderarse bienes ajenos sin el permiso del dueño, en otras palabras, robar se constituye como un acto moral.

Ahora bien, también se comprende como acto inmoral aquellos actos incorrectos como lo malo y lo injusto, este acto inmoral como su propio nombre lo dice es aquel que va encontrar en contrario de lo moral, el cual, se puede comprender que desconoce de lo que es bueno en la cultura del individuo y decide sobreseer y transgredir aquellas costumbres que son tomadas para conseguir el bienestar de la comunidad, por ejemplo: Pablo es un joven de 18 años que se dedicó a los malos pasos desde muy pequeño porque usualmente le gusta agarrar dinero de las personas sin el consentimiento de ellos, en otras palabras, le gusta hurtar. Por ello se determina que aquella acción de Pablo en la sociedad está considerada como un acto inmoral.

#### *2.2.2.9.3. Nociones sobre la amoralidad*

En primer lugar, cabe señalar que el término amoral se forma por el prefijo “A”, el cual, significa “sin” y entre aquella palabra más el vocablo “moral” nos da como resultado el concepto de “sin moral” o “no moral”, ahora bien, dicho

termino está enfocado en los individuos que actúan de forma diferente frente al grupo social que son parte, es decir, que aquella conducta es comprendida por la capacidad de las personas como, por ejemplo: Un niño que orina en la vía pública, no puede ser detenido por la policía porque aquel menor no está en la capacidad suficiente de saber distinguir que aquella acción esta inadecuado, asimismo, estetérmino de amoraltambiéense encuentra para algunas personas que están con alguna discapacidad mental, pero no está enfocado para las personas que atropellan en estado de ebriedad.

Por otra parte, también se comprende que la palabra amoral es un adjetivo empleada para todas aquellas personas que carecen o no disponen del sentido moral como, por ejemplo, si un niño expresa algo inadecuado de forma inocente, esta acción se estipulará como amoral porque dicho menor aún no tiene la capacidad de diferenciar entre lo bueno de lo malo, por ello, no se está quebrando ni rompiendo ninguna norma.

#### 2.2.2.9.2. *Lo estrictamente necesario (472).*

Antes de comenzar a profundidad con el presente tema, ¿Qué se entiende por necesario? pues según la R.A.E, menciona que es todo lo indispensable para una persona, por ello, no puede ser apartado, asimismo, el diccionario etimológico lo define como un elemento que es obligatorio, ineludible, preciso, forzoso e inexcusable para el ser humano. Ahora bien, después de encontrar aquellas definiciones es necesario precisar que dentro de este numeral se va abarcar aquellos elementos que la norma jurídica considera necesario para la pensión de alimentos.

Por ello, primero es importante señalar que el Derecho de Familia tiene a la institución jurídica llamado alimentos, prescrito en el artículo 472 del Código Civil, el cual, menciona que se comprende por este término todo lo que es indispensable o necesario para el sustento de la educación, vestimenta, habitación, instrucción, asistencia médica, capacitación para el trabajo, psicología y recreación, ello de acuerdo, a la posibilidad y situación de la familia, es decir, que la pensión de alimentos es una obligación que deben cumplir los progenitores hacia sus hijos, ya que, este derecho es necesario para el alimentista porque le va a

permitir obtener un desarrollo integral adecuado, como la educación, vestido, recreación, entre otros.

Luego se encontró el artículo 92° del capítulo IV del Código del Niño y Adolescente, el cual, sostiene que se considera alimentos, todo lo necesario para la manutención, la educación, la capacitación para el trabajo, la habitación, la vestimenta, instrucción, psicología, asistencia médica, recreación del niño o el adolescente.

Por otra parte, se halló el artículo 473 del Código Civil, el cual, llama mucho la atención porque dentro de aquel marco legal establece que cuando el alimentista ya es mayor de dieciocho años de edad, solo va a poder tener el derecho a los alimentos, siempre y cuando no sea considerado como inmoral porque de lo contrario solo podrá obtener lo estrictamente necesario.

Entonces, de acuerdo a lo mencionado primero es importante señalar que los alimentos son muy necesarios para la subsistencia y también para que el alimentista pueda llevar una vida digna porque si en caso se reprime dichos alimentos el hijo como va a poder surgir como persona, ya que, se sobre entiende que la pensión de alimentos va ayudar específicamente a la sobrevivencia del alimentista. En segundo punto es muy ilógico que la norma establezca sobre la inmoralidad sin ni siquiera expresar que conlleva aquel termino y en tercer punto se puede ver que la normatividad jurídica no ha detallado tampoco a lo que ellos se refieren con lo estrictamente necesario, ya que, en los artículos en mención claramente se puede observar que existe 8 elementos necesarios para el pleno desarrollo del hijo alimentista.

Por lo tanto, la pensión de alimentos de lo estrictamente necesario para los hijos considerados inmorales, general limitación al derecho de los alimentos, porque los hijos mayores de edad también tienen derecho a seguir percibiendo los beneficios generales de la pensión al igual que los menores de edad, porque de lo contrario también se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y más aún por un término que no existe definición alguna, por ello, se puede observar que existe un ordenamiento jurídico no adecuado ni específico para nuestra sociedad, ya que, ni siquiera mencionan definiciones básicas que conlleve a interpretar a que se refieren con inmoral o que abarcan con establecer lo estrictamente necesario, ya

que, supuestamente este derecho se encarga por velar la subsistencia del alimentista.

Por ello, se sostiene que el artículo 473 del Código Civil del segundo y tercer párrafo deben ser derogados porque existe definición alguna sobre inmoralidad o lo estrictamente necesario, asimismo, cabe resaltar que es muy importante que las normas jurídicas sean estipuladas con un buen razonamiento porque si ello no sucede lo único que se va a generar es que cada juez no realice una adecuada interpretación sobre dichas normas y sus decisiones van a ser desarrollados solo por intuición y no con la finalidad que quiere dar el marco legal.

Por consiguiente, es necesario que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se establezca ni admita artículos que vulneren los derechos fundamentales y más aún porque estos son otorgados para nuestra sociedad. Entonces, lo que se busca es que nuestros derechos no sean vulnerados y menos los derechos de los alimentistas.

#### *2.2.2.9.3. Las causas a las cuales se redujo a esa situación vulnerabilidad.*

Dentro del presente tema se va analizar lo siguiente: Si el alimentista mayor de edad solo puede percibir lo necesario por encontrarse en un estado de inmoralidad, de que forma el intérprete puede dar a comprender dicho artículo, ya que, los legisladores no fueron muy razonables al establecer aquel párrafo, porque para algunos el tema de la educación, alimentos y vestimenta puede ser importante y muy necesario, mientras que para otros el tema de la educación, asistencia médica, y alimentos pueden comprender que ello debería ser lo más básico.

Entonces, de acuerdo a lo mencionado se puede observar que los alimentistas mayores de edad están siendo vulnerados porque solo pueden percibir la pensión de alimentos para lo estrictamente necesario, pero lo lamentable es que ello se llevara a cabo cuando el hijo sea denominado como inmoral, pese a que ni siquiera existe una definición al respecto.

Asimismo, también se detecta vulnerabilidad cuando el artículo sostiene sobre la inmoralidad, ya que, este término es muy ilógico porque no existe

ninguna definición al respecto, asimismo, el juez no puede tomar una decisión mencionando: “yo pienso que esto es parte de lo inmoral”, o “para mí el hecho de que esta persona se dedicó a la política lleva una vida inmoral” o tal vez sostenga una decisión aludiendo que el hecho de que una persona este enferma por cambiar su aspecto físico para convertirse en transexual ya es considerado como inmoral, entonces, como se puede observar, este término va a ser desarrollado dependiendo a la perspectiva del juez, por el cual, el magistrado se ve atado de manos frente a este tipo de interpretación de lo que conlleva la inmoralidad, por ello, dicho dispositivo normativo es deficiente y más aún porque no es entendible aquella palabra.

En razón a lo detallado, es necesario que el legislador derogue el marco jurídico del 473 del Código Civil porque no es adecuado que exista este tipo de artículos, ya que, no resulta adecuado ni incluso para una interpretación razonable, asimismo, muchos jueces pueden confundir que por el hecho de que tal vez la persona tenga el VIH para ellos debe ser considerado como inmoral y eso no está bien porque se estaría vulnerando el derecho de los alimentos hacia los hijos.

Ahora bien, el otro punto en analizar es en relación a que la norma establece que los hijos mayores de edad recibirán lo estrictamente necesario cuando ellos causan su propia inmoralidad y la pregunta es la siguiente: ¿Qué acciones una persona debe cometer para que lo declaren como una causa de inmoralidad o acaso ya no existe el derecho a la libre elección?, pues mediante esta interrogante es importante indicar que cada persona es dueño de su propia vida, el cual, puede disponer de forma libre y no por ello se puede limitar a nadie a dejar de exigir su derecho como, por ejemplo, Juan es un chico de 18 años de edad que decidió operarse y cambiarse de sexo, el cual, solo estaba a la espera de ser mayor de edad para tomar aquella decisión porque sus padres no estaban de acuerdo con esos cambios, por ello, ni bien cumplió aquella edad se dirigió a un centro de salud y se realizó aquel cambio, pero lamentablemente esa acción le trajo complicaciones en su cuerpo, pero su padre al enterarse de lo que realizó su hijo, lo único que le vino a la mente fue acercarse hacia un abogado para que le puedan asesorar y de esa forma logre reducir sus alimentos. Ahora ante el presente caso se sostiene que el hecho de que Juan se opere por su propia decisión no

quiere decir que sea inmoral, al contrario, cada persona tiene derecho a realizar cualquier cosa con su cuerpo porque ello no afecta a terceras personas.

### 2.3. Definición de términos

Los conceptos básicos para entender con mayor claridad el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, de acuerdo, a los conceptos descritos de los siguientes libros: El Diccionario Jurídico de Lengua Española, el diccionario de Guillermo Cabanellas y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Proporcional:** “El establecido según un tanto por ciento o por mil, sean los que sean los recursos del colaborador; y que, sin embargo, su aparente justicia matemática, se considera más gravoso para el pobre, por el valor que la diferencia libre absoluta significa para el rico.” (Cabanellas, 1979, p. 239).
- **Naturaleza jurídica:** “Se refiere a las particularidades, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de una noción, figura o *institución*, en este caso jurídicas, como, por ejemplo, el matrimonio, el derecho de familia, un contrato concreto, como el de compraventa, etcétera” (Cabanellas, 1979, p. 221).
- **Derechos fundamentales:** “Los derechos fundamentales son aquellos “derechos declarados por la Constitución Política que disfrutan del máximo nivel de amparo”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad”(RAE, 1921).
- **Alimentante:** “Se refiere del sujeto pasivo de la deuda alimentaria que tiene que dar la pensión de alimentos a la figura al otro parte, denominada alimentista”(RAE, 1921).
- **Alimentista:** “Es aquel concebido y nacido fuera de un matrimonio, que además no ha sido reconocido por el presunto progenitor (voluntariamente), ni se ha declarado, de este último la paternidad (legal) y que solo exige a través de su representante legal (su madre) una pensión de alimentos”(RAE, 1921).
- **Inembargable:** “inembargable se aplica para calificar a aquello que no puede ser embargado”(Cabanellas, 1979, p. 58).

- Discernimiento: “Se refiere aquella persona que no es capaz de hacer un juicio cabal sobre la situación y sin evaluar las consecuencias de sus actos”(Cabanellas, 1979, p. 162).
- **Pensión de alimentos:** “La pensión de alimentos es un aporte económico que reciben mensualmente los hijos menores y dependientes de padres divorciados o separados. Se trata de una medida que busca garantizar el bienestar de los hijos alimentistas, más allá del estado de la relación entre los padres” (RAE, 1921).
- **Criterios:** “Como criterio se denomina aquel principio o norma según el cual se puede conocer la verdad, tomar una determinación, u opinar o juzgar sobre determinado asunto”(RAE, 1921).
- **Impepinable.** - Esta palabra, refiere aquel término que, no admite discusión, producida en términos lógicos (RAE, 2022)
- **Ambigüedad.** - Refiere admitir diferentes interpretaciones, dando lugar a incertidumbre o confusión en referencia a cierto tema (Cabanellas, 1979, p. 30).
- **Norma.** - Es el conjunto de criterios que se debe de seguir de acorde a una conducta correcta, ajustándose a una conducta estipulada (RAE, 2022)
- **Autor.** - Causante de una creación propia considerado como creador, o persona que procede el derecho de otro (Cabanellas, 1979, p. 46).
- **Transgresión.** - Notable cambio material o como también espiritual, asimismo relacionado a la conversión que puede sufrir una cosa o caso en otros distintos (Cabanellas, 1979, p. 443).
- **Conducta.** - Considerada como la manera en la que las personas pueden llegar a comportarse en sus vidas, asimismo relacionada a las acciones posiblemente ejercidas por las mismas (RAE, 2022)

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) se entiende por investigación **teórica-jurídica**: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se vincule con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 473** del Código Civil de 1984.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en el marco legal y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).



Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harperc.p.Witker& Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” será **el artículo 473** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretará correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al 473 y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

### **3.2. Metodología**

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que, en ambos sistemas tratan de

cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 473** del Código Civil de 1984, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, en la actualidad resulta ambigua e insuficiente**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que una norma especializada para la responsabilidad precontractual.

Lo cual implica que, si cualquier ciudadano a pie que desea demandar sobre el caso de inmoralidad respecto a una pensión de alimentos, no sabrá cómo fundamentar su demanda, porque actualmente no existe una interpretación definitiva, que determine el significado de dicho término, ni incluso nuestro código especifica cuando se computa al alimentista como inmoral, por ello, se sostiene que aquella figura es muy ambigua por ello, es prioridad hacer un estudio dogmático para mejorar el segundo párrafo del artículo 473 del Código Civil de 1984.

### **3.3. Diseño metodológico**

#### **3.3.1. Trayectoria metodológica.**

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleará la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 473** del Código Civil de 1984, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre los elementos de la responsabilidad civil.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizará el artículo 473 del Código Civil de 1984, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos**

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo analizando serán las estructuras normativas del artículo 473 del Código Civil de 1984, las cuales identificaron a la categoría: Interpretación jurídica, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría del término inmoral dentro de nuestro código, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.**

El análisis documental fue la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental fue considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitió elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker& Larios, 1997, p. 193).

#### **3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.**

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así

como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

### 3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información será recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p><b>FICHA TEXTUAL o RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  “.....  .....  .....”</p>
---

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

### **3.3.6. Rigor científico**

El rigor científico esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

### **3.3.7. Consideraciones éticas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, a fin de evaluar la rigurosidad de una investigación cualitativa tiene 4 criterios, los cuales según Cuba y Lincoln citado por Salgado (2007, p. 74) son los siguientes:

(a) La dependencia o consistencia lógica, bajo esta característica implica que sobre el tema de tesis hay trabajos similares, pero no idénticos que hacen

guardar una relación con el sistema general de la investigación, y diríamos específicamente con la investigación jurídica.

(b)La credibilidad,la cual está basadaeneluso la triangulación de datos, como lo que menciona la doctrina, mediante transcripciones textuales, lo mismo que afirma la ley y diversos trabajos de investigación; asimismo se puede dar credibilidad a los datos, porque ha usado citas textuales y referencias bibliográficas que son congruentes entre sí y que se pueden encontrar en las referencias bibliográficas.

(c)La audibilidad,versa en que cualquier interesado puede saber sobre el trabajo de tesis, es decir sus aportes, a fin de criticarlos o apalancarse en base al aporte dado.

(d)La transferibilidad,implica que se puede aplicar este resultado sobre la ambigüedad en otros artículos que tienen la misma consonancia, a fin de depurarlos mejorar el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de los resultados

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron:

**Primero.** –Dentro del presente considerándose debe de tener en cuenta que la interpretación jurídica es estimada como la actividad que tiene por objetivo un significado óptimo y sobre todo comprensible a las normas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico, donde se utilizará un lenguaje claro y preciso, sin embargo, muchas veces la interpretación jurídica se encargará de cotejar todo el ordenamiento jurídico en conjunto con la norma materia de interpretación, teniendo como resultado una interpretación óptima para todo jurista.

En otras palabras, se sostuvo que toda norma jurídica tiene un propósito ya que su finalidad es otorgar a la sociedad interpretaciones óptimas para la comprensión y aplicación asertiva de esta misma, y a pesar de que en ocasiones se ha complicado dicha tarea por el mismo hecho de que la norma materia de interpretación ostenta una naturaleza compleja, situación que genera opiniones diversas de distintos intérpretes, teniendo como consecuencia una interpretación no entendible. Sin embargo, son los mismos juristas que exigen la necesidad de interpretación, debido a que, siempre será indispensable que la norma ostente un sentido idóneo y adecuado dentro del sistema jurídico con la finalidad de cumplir con los fines e intereses de la sociedad.

**Segundo.** –La **interpretación jurídica** fue considerada como una importancia significativa porque a través de ello se llega a otorgar el sentido aplicativo de la norma en cuestión, asimismo, se encontró que cuenta con dos perspectivas fundamentales, las cuales son: El primero que está enfocado a un sentido restringido, puesto que, se considera determinar el significado o modo aplicativo de una norma jurídica que presentará problemas cuestionables al momento de su aplicación, mientras que la segunda se dará en un sentido amplio, esto quiere decir, que se dedicara a determinar hasta cuanto puede ser el modo de alcance de las normas jurídicas aplicables en general (Guastini, 2002, pp. 3-5).

Ahora bien, estas dos perspectivas tienen el objetivo de demostrar dos situaciones, en primer lugar demostrar el hecho de que las normas abstractas son de difícil interpretación por el mismo significado requerido por los juristas para su análisis; acto seguido, al momento de otorgar una interpretación normativa es necesario que la interpretación brindada se de en un sentido donde se requiera a un intérprete cognitivo que pueda elaborar un significado de la misma, el cual, sea aplicable para las situaciones jurídicas existentes.

**Tercero.** –También se desarrolló durante el proyecto de investigación los **principios y reglas de la interpretación dentro de nuestro ordenamiento jurídico**, el cual, se mencionó que el derecho atraviesa por un proceso de constitucionalización, es decir, el mismo no se limita a que el ordenamiento jurídico deba de relacionarse a la Constitución Política, sino que, se tendrá que tomar en cuenta los principios que llegan a ser elaborados por la misma. Ahora bien, dentro del presente proyecto solo se tuvo en consideración la interpretación civil, porque el tema en específico está relacionado netamente a un marco normativo civilista, exactamente prescrito en el artículo 473.

Este artículo está enfocado a las prescripciones relacionadas a la pensión de alimentos que se otorgue al hijo que es mayor de edad, el cual, menciona que este hijo solo tendrá derecho de exigir dicha asignación alimenticia cuando no se encuentre en la condición de subsistir por sí mismo o presente incapacidad física o mental, todo esto deberá de estar debidamente sustentado, sin embargo, este artículo presenta una condición en el segundo párrafo mencionando que, *“si la causa que lo redujo a ese estado ha sido su propia inmoralidad sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.”*, por ende, dicha prescripción refiere la condición de inmoralidad, ya que, si la persona se encuentra en incapacidad física o mental a consecuencia de sus actos, el pensionista alimentista solo cubrirá gastos necesarios, más no exigibles, así pues, es posible evidenciar la naturaleza absolutamente subjetiva de la concepción de inmoralidad, siendo la misma una concepción que pueda llegar a diferir de las concepciones de persona a persona, por ende, dicha prescripción normativa conlleva a una vulneración de la naturaleza objetiva del ordenamiento jurídico.



**Cuarto.** – Asimismo, también se desarrolló otro punto importante y es en relación a **los enfoques de la interpretación jurídica**, el cual, se precisó que aun cuando la interpretación jurídica sea un tema abordado por muchos analistas del derecho, la misma debe de ser entendida como la labor de interpretar y tener un análisis de forma confrontativa, es decir, que debe ser realizado de forma relacional, por ello, se planteó un estudio de los siguientes temas primordiales como: La interpretación como acto de voluntad frente a concepto interpretativo; formalismo frente a escepticismo y finalmente, la perspectiva del juez frente a la perspectiva del legislador.

Ahora bien, en el primer enfoque el filósofo Kelsen afirmó que dentro del campo del derecho es preciso la existencia de limitar la investigación que se realiza en relación al significado *strictusensu* de la norma jurídica, en lo esencial es destacable el hecho de la ponderación que genera la interpretación, ahora bien, es manifestable si es que existiese lagunas dentro de la interpretación realizada, en perspectiva son estas las que conllevan a un proceso interpretativo arduo y exigente de la misma norma en base a la función creadora que tiene consigo el Derecho.

En el segundo se mencionó que El formalismo estima a la interpretación como una forma cognoscente, por ende, se mostrará de manera objetiva, lo que en realidad equivale a la normatividad, y a su vez la subjetividad que plantean los autores, es aquí donde el discurso descriptivo toma mayor importancia ya que es quién determina la forma de interpretación a realizarse, tanto verídicamente o de manera falsa, mientras, que el escepticismo en referencia a la interpretación jurídica considera que no es algo fijo que toda persona puede aplicar, debido a que, depende de la perspectiva que toda persona tenga acerca de diversos temas a interpretar, en otras palabras, el modo de valor que se otorgará será diferente a como cada sujeto aplique la capacidad cognoscente que posee estableciendo un criterio propio.

En el último enfoque Dworkin comenta que lo que importa es cómo los jueces deciden los casos. Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas o litigiosas o perversas o santas como para

encontrarse ante un tribunal, es decir, que la labor del juez netamente al momento de tomar una decisión deberá de tener en cuenta el ámbito normativo.

**Quinto.** – Dentro de este considerando antes de explicar grosso modo sobre la interpretación exegética, primero es necesario resaltar que el tema en mención va a partir de manera general de un **método de interpretación**, el cual, se consideró que es un método que se debe de seguir para establecer el significado a la norma jurídica, es decir, que el método interpretativo tiene un alto margen de importancia que determina el buen funcionamiento de la sociedad y no solo dentro de los ejecutores jurídicos.

Es por ello que, mediante este estudio se pretende otorgar un claro margen interpretativo al artículo 473 del Código Civil, otorgándole un juicio claro al propósito o intención de dicho artículo, y las consecuencias que puede acontecer a causa de las consideraciones del mismo, debido a que, aspectos relacionados a la subjetividad no pueden, ni deben de justificar la continuidad en vigencia de la norma que la ostente para así poder evitar un daño a los derechos fundamentales de las personas y propiamente a las prescripciones estipuladas en la Constitución Política.

**Sexto.** – En relación al tema en específico sobre la **interpretación exegética** se tomó en cuenta que es un método que incurre a un análisis agramatical en torno al texto normativo (Alejos, 2018, s/p), es decir, que con esta interpretación se debe de tener en cuenta el contenido normativo a través de un análisis a nivel gramatical de manera literal.

De acuerdo a ello, Badenes (1959, pp. 82-83) indicó que la finalidad del método exegético jurídico descansa en el culto al texto de la ley. De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. Por ende, la aplicación y sobre todo la concepción de la norma dependerá del modo interpretativo que se le otorgue.

**Séptimo.** – Ahora, antes de señalar de forma específica el problema del concepto de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano, primero se va a detallar de forma general lo que conlleva dicho marco legal.

Primero se consideró que los **alimentos** son aquellas prestaciones necesarias para el desarrollo y mantenimiento de una persona, es así que, la obligación de alimentos se entiende como una perspectiva de necesidad por parte de un individuo, el cual, el progenitor está en la facultad de satisfacer aquellas subsistencias esenciales al alimentista porque está en su deber de velar por la sobrevivencia de aquel hijo.

**Octavo.** –Las **fuentes principales del derecho a los alimentos** son la ley porque es una fuente que identifica los requisitos que permite determinar los alimentos, ya que, el marco jurídico obliga a que se cumpla con este derecho; asimismo, tiene como fundamento un apoyo ético al igual que la obligación de asistencia, la vida y la salud. Otra fuente en mención fue la disposición de la voluntad, el cual, se caracteriza por medio de la manifestación de voluntad de un testador que otorga a una determinada persona para que disponga de uno o varios bienes patrimoniales desde la muerte del causante.

**Noveno.** - Como **características del derecho alimentario** se plasmó lo señalado por el artículo 487 del Código Civil, el cual, menciona que las características fundamentales de este derecho son:

- Se caracteriza por ser **personal** porque esto nace y se extingue con la persona, por ende, llega a ser de suma importancia, ya que, busca proteger la subsistencia del alimentista.
- Se caracteriza por ser **intransmisible** porque el derecho a los alimentos no puede ser vendido, no puede ser enajenado, tampoco se puede transmitir, ya sea, de manera onerosa o gratuitamente porque el derecho de los alimentos es de carácter *intuitu, el cual*, significa que es netamente personal.
- Se caracteriza por ser **inembargable** porque por ningún motivo puede ser embargado, ya que, los alimentos son considerados como partes necesarias y fundamentales para la subsistencia del alimentista, el cual, da a comprender, que si el alimentante omite ello prácticamente estaría atentando contra la vida de la persona que percibe los alimentos.

- Se caracteriza por ser **irrenunciable** porque la obligación alimentaria es parte de la materia de familia y es de orden público, el cual, su renuncia queda netamente prohibida.
- Se caracteriza por ser **intransigible** el tema de derecho de alimentos no es accesible de realizar ninguna transacción, como bien se sabe a veces en algunos acuerdos pueden existir una renuncia derechos, pero esto es denegado en la obligación alimentaria, básicamente porque se encuentra fuera del comercio, pero si nos enfocamos a las deudas que no se percibió durante un periodo, ello si puede llegar a ser considerando como una transacción más no el acuerdo que se realizó sobre el sustento de necesidad.
- Se caracteriza por ser **incompensable** porque si el alimentista se encuentra como deudor frente al alimentante, pues siempre va primar su condición de alimentista, ya que, el sustento de las personas no se puede encontrar como un mérito de crédito patrimonial por el simple hecho de que se está mencionando un derecho que debe ser amparado por el Estado.

**Decimo.** –Otro enfoque importante que se desarrolló dentro del tema en mención fueron los **critérios para fijar alimentos**, el cual, se encuentra dividido en tres puntos esenciales como:

- **El estado de necesidad del alimentista:** Este criterio está enfocado en la necesidad del alimentista, por los cuales está solicitando los alimentos, en otras palabras, son todos los gastos relacionados a la educación, salud, vivienda, entre otros, asimismo, estos deben ser acreditados con boletas y comprobantes de pago al momento de interponer una demanda.
- **Las posibilidades económicas del demandado:** El segundo criterio está relacionado a las posibilidades económicas del demandado, es decir, ello está sujeto a todo el ingreso de carácter económico que recibe el obligado de manera mensual porque en este punto se va observar que la pensión de alimentos que establece el juez no debería de exceder el 60% de los ingresos que percibe dicha persona.
- **Proporcional a sus respectivas posibilidades:** Dentro de este criterio se presume que el progenitor tiene los recursos suficientes para poder brindar

una pensión de alimentos al alimentista, pero ello, no se le impide que el padre pueda acreditar o probar que no tiene posibilidades económicas suficientes.

**Décimo primero.** – También se abarcó otro punto importante y es en relación **al derecho de alimentos para los mayores de edad**, este tema se designa en base a dos formas, el primero que va destinado específicamente para los estudiantes que se encuentra soltero, siguiendo sus estudios, ya sea, una profesión o un oficio hasta que cumpla la edad de los 28 años, mientras que la segunda forma está enfocado a aquellas personas que no se encuentran en condiciones suficientes, es decir, que se hallan con alguna discapacidad comprobada como en CONADIS, asimismo, cabe señalar que estas personas no solo van a recibir la pensión de alimentos hasta sus 28 años porque la pensión para ellos es considerado como vitalicio.

**Décimo segundo.** –Asimismo, también es necesario señalar que dentro del proyecto de tesis se enfocó las nociones de moralidad, inmoralidad y amoralidad, para, lo cual, se conceptualizó de la siguiente manera:

- El primero está compuesto por muchos puntos de vista, pero como mayor relevancia se tomó en consideración lo que establece la R.A.E, el cual, menciona que la moral es relativa y perteneciente a las acciones de las personas y ello se va a enfocar desde el punto de vista en como la persona actúa al momento de expresar en su vida cotidiana, tanto en la cultura como en su sociedad, es decir, que mientras una persona actúa de buena manera sin dañar a otras personas, aquel individuo está sujeto en respetar las reglas en ciertos lugares.
- El segundo punto menciona que el acto inmoral son aquellas acciones incorrectos como lo malo y lo injusto, ya que, este acto inmoral como su propio nombre lo dice es aquel que va encontrar en contrario de lo moral, el cual, se puede comprender que desconoce de lo que es bueno en la cultura del individuo y decide sobreseer y transgredir aquellas costumbres que son tomadas para conseguir el bienestar de la comunidad, por ejemplo: Pablo es un joven de 18 años que se dedicó a los malos pasos desde muy

pequeño porque usualmente le gusta agarrar dinero de las personas sin el consentimiento de ellos, en otras palabras, le gusta hurtar.

- El último termino está enfocado en los individuos que actúan de forma diferente frente al grupo social que son parte, es decir, que aquella conducta es comprendida por la capacidad de las personas como, por ejemplo: Un niño que orina en la vía pública, no puede ser detenido por la policía porque aquel menor no está en la capacidad suficiente de saber distinguir que aquella acción esta inadecuado, asimismo, este término de amoral también se encuentra para algunas personas que están con alguna discapacidad mental, pero cabe resaltar que ello no está enfocado para las personas que atropellan en estado de ebriedad.

**Décimotercero.** - Ahora bien, todo lo redactado anteriormente tiene mucho que ver respecto al problema del concepto de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano porque se menciona que:

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a los alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir (...).

Entonces, es posible evidenciar el dilema relacionado a la determinación de la conducta inmoral que prescribe dicha norma, valoración que difiere de las consideraciones personales de cada individuo, en otras palabras, al prescribir la inmoralidad en dicha norma se llega a desarrollar una consideración absolutamente subjetiva, es por ello que aquel marco legal, resulta ilógico y más cuando prescribe el termino de inmoralidad sin ni siquiera expresar a que conlleva aquella palabra.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.**

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron:

**Primero.** –En los considerandos primero al sexto del objetivo primero se consignó la información más relevante sobre la interpretación jurídica y junto a

ello también se desarrolló la interpretación exegética, por lo cual, aún falta desarrollar específicamente respecto al enfoque sistemático, el cual, se realizará en los considerandos posteriores.

**Segundo.** –Respecto a **la interpretación sistemática** se consideró que la norma llega a ser parte de un sistema mucho más grande que en esta situación, porque llega a ser el ordenamiento jurídico en forma general, así pues, se tendrá que tomar en cuenta las reglas, principios y demás cuestiones que en las demás normas restantes en su conjunto pueden llegar a evidenciar.

Entonces, se comprende que la interpretación de carácter sistemático está orientada a la búsqueda del significado de extracción del texto que ostenta la norma un enunciado que ostente el sentido en relación al contenido de forma general del ordenamiento jurídico al cual perteneciera, es por ello que, dicha interpretación llega a procurar el significado de la norma en atención del conjunto de las mismas en general o del sistema del cual forma parte la misma.

**Tercero.** –Ahora bien, en los considerandos del séptimo al décimo tercero del objetivo primero se consignó las informaciones más relevantes sobre el problema de concepto de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano, de tal forma, ahora para no repetir lo realizado se desarrollará analizar el objetivo tres.

#### **4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.**

El objetivo dos ha sido: “Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron:

**Primero.** – En los considerandos primero al sexto del objetivo primero se consignó la información más relevante sobre la interpretación jurídica y junto a ello también se desarrolló la interpretación exegética, luego se dentro del objetivo dos se realizó la interpretación sistemática, sin embargo, aún falta enfocar exactamente sobre la interpretación jurídica teleológica, por lo cual, se realizará en los considerandos posteriores.

**Segundo.** – **La interpretación teleológica** busca determinar el alcance o el significado que ostenta una norma, asimismo llega a tratar de identificar la

finalidad de la misma teniendo en cuenta la justificación de su incorporación en el sistema jurídico (Anchondo, 2012, pp. 48-50).

En otras palabras, esta interpretación es considerado de forma mayoritaria como un método cuya ubicación data de la cúspide de la hermenéutica de naturaleza jurídica; consideración que ostenta la virtud de ser desarrollada como la más importante orientada a el descubrimiento de la finalidad ostentada por la norma, asimismo faculta su consideración como instrumento idóneo para la resolución de conflictos, en esa misma línea. Entonces, el objetivo final que ostenta dicha interpretación es llega a desatender la intención que pudo haber tenido el legislador con aquel marco legal.

**Tercero.** -Cabe señalar, que en los considerandos del séptimo al décimo tercero del objetivo primero se consignó las informaciones más relevantes sobre el problema de concepto de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano, de tal forma, ahora para no repetir lo realizado se desarrollará en los siguientes puntos la contrastación de las hipótesis.

## **4.2. Contrastación de las hipótesis**

### **4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.**

La hipótesis específica uno fue la siguiente: **“Se desarrolla de manera ambigua** la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar un fundamento jurídico que permita discutir su contenido.

**Primero.** –Mediante el presente considerando es necesario partir del propio párrafo en específico y es en relación a la inmoralidad, prescrito dentro del artículo 473 del Código Civil, el cual, menciona que: “Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario”. Ahora bien, a partir de la presente lectura del propio texto normativo se pudo observar que es evidente que no se llega a determinar a qué alcance llega a conceptualizar con el término inmoral.

Entonces, a través de aquella introducción primero es importante mencionar sobre la interpretación jurídica, ya que, también va estar involucrada dentro de ello, tal y como lo señala nuestra primera contrastación de hipótesis, además este tema en mención es considerada como un método de una importancia significativa



porque mediante ello se llega otorgar un sentido aplicativo de la norma en cuestión, mediante sus dos perspectivas primordiales como: Un enfoque a un sentido restringido y un sentido amplio, el primero abarca determinar el significado o modo aplicativo de una norma jurídica que presentará problemas cuestionables al momento de su aplicación, mientras que el segundo determina hasta cuanto puede ser el modo de alcance de las normas jurídicas aplicables en general.

También cabe resaltar que el tema de la tesis solo está considerado por medio de una interpretación civil porque el marco legal en cuestión está relacionado netamente a un marco normativo civilista, prescrito en el artículo 473, el cual, está enfocado a las prescripciones que va en relación a la pensión de alimentos que se otorgue al hijo que es mayor de edad, el cual, se menciona que este hijo solo tendrá derecho de exigir dicha asignación alimenticia siempre y cuando no se encuentre en la condición de subsistir por sí mismo o presente incapacidad física o mental, pero este artículo presenta una condición en el segundo párrafo, ya que, sostiene que, “si la causa que lo redujo a ese estado ha sido su propia inmoralidad sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.”

**Segundo.** –Ahora bien, antes de seguir enfocándonos poco a poco a un análisis más central, primero de manera resumida es importante saber qué se entiende por una interpretación exegética? Primero es necesario sostener que la interpretación es dar un sentido más, no descubrir un sentido existente porque solo se descubre lo que ya preexiste y se comprende por exegético aquello que está vinculado a lo literal, es decir, que en su sentido clásico solo importa la observación a la redacción específica del enunciado normativo, el cual, conlleva a que es tal y como dice la norma y no hay nada que interpretar, pero siempre para este método de interpretación se usa la gramática, para que se llegue a entender el sentido normativo.

Asimismo, el autor Alejos (2018, s/p), también encuentra que este método incurre a un análisis agramatical en torno al texto normativo (Alejos, 2018, s/p), es decir, que con esta interpretación se debe tener en consideración el contenido normativo a través de un análisis a nivel gramatical de manera literal.

Entonces cuando el texto de una normatividad jurídica no deja lugar a duda, pues se aplica de forma literal las palabras de acuerdo a su significado o a su sentido más preciso.

**Tercero.** –Ahora, dentro de este considerando cabe mencionar el otro resumen que también integra dentro del presente proyecto, y ello se ha podido observar en los párrafos anteriores.

Los **alimentos** son aquellas prestaciones necesarias para el desarrollo y mantenimiento de una persona, es así que, la obligación de alimentos se entiende como una perspectiva de necesidad por parte de un individuo, el cual, el progenitor está en la facultad de satisfacer aquellas subsistencias esenciales al alimentista porque está en su deber de velar por la sobrevivencia de aquel hijo.

Ahora, de forma breve. ¿Qué se entiende por el concepto inmoral según la R.A.E? pues sostiene que se considera como acto inmoral aquellas acciones incorrectas como lo malo y lo injusto, ya que, este acto inmoral como su propio nombre lo dice es aquel que va encontrar en contrario de lo moral, el cual, se puede comprender que desconoce de lo que es bueno en la cultura del individuo y decide sobreseer y transgredir aquellas costumbres que son tomadas para conseguir el bienestar de la comunidad, por ejemplo: Pablo es un joven de 18 años que se dedicó a los malos pasos desde muy pequeño porque usualmente le gusta agarrar dinero de las personas sin el consentimiento de ellos, en otras palabras, le gusta hurtar.

**Cuarto.** – Dentro de este considerando se va plantear el siguiente caso hipotético para mayor comprensión: Los padres de Juan se divorciaron cuando él tenía 9 años de edad y desde aquella vez su papá se encargó de pasarle la pensión de alimentos, sin embargo, Juan era una persona que desde pequeño no le gustaba su aspecto o apariencia física, es decir, no se sentía bien con su cuerpo, por ello, a los 18 años de edad tomó la decisión de cambiarse de sexo para que se convierta en una mujer. Después de la operación se sintió muy cómodo por el cambio drástico que dio en su vida, pero después de unos meses le trajo consecuencias, ya que, la operación no estaba resultando de forma eficaz, porque había partes de su cuerpo que se le estaba infectando.

Su padre se enteró de aquella acción que realizó su hijo a los 5 meses después de que se operó, el cual, se dirigió inmediatamente a un consultorio jurídico para que le orienten si dicha acción puede ser motivada para que disminuya la pensión de alimentos que le venía depositando mensualmente y ante ello el abogado le comenta sobre el segundo párrafo del artículo 473 del Código Civil, seguidamente su padre de Juan empezó con el proceso y posteriormente el juez fundamentó que la decisión va a favor del padre señalando lo siguiente: El artículo 473 del segundo párrafo es muy clara, y no deja lugar a duda y el hecho de que Juan se encuentre en un estado de vulnerabilidad es porque él mismo a razón de su propia inmoralidad, esto es de haber tenido una operación de género, por ello, solo su padre va a tener que otorgarle lo estrictamente necesario.

Ahora bien, de acuerdo al presente ejemplo plasmado ¿Estuvo bien que el juez solo interprete dicha norma de forma exegética? ¿Será correcto que los jueces solo interpreten de acuerdo a los pareceres para tomar una decisión?, pero más allá de estas preguntas, lo importante es cómo debe evaluar exegéticamente el concepto jurídico inmoralidad, es posible realizar una interpretación como tal.

**Quinto. – Por lo analizado anteriormente,** se observa que la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano es muy ambiguo porque dicho marco legal **vulnera el principio de legalidad, taxatividad, asimismo, el derecho de igualdad**, ya que, para comenzar se estaría limitando la cantidad del derecho de los alimentos frente a otras circunstancias y hechos, específicamente al momento que señalan que los hijos alimentistas mayores de 18 años de edad que hayan causado su propia inmoralidad solo podrán recibir lo estrictamente necesario de su pensión de alimentos cuando su incapacidad haya sido su propia actitud inmoral. Ahora ante ello se puede decir que no está debidamente delimitada por cuanto no es posible establecer un hecho en concreto como tal, en tanto como ya se advirtió, ni siquiera existe una definición al respecto (de inmoralidad), por ello, se puede observar claramente que este dispositivo jurídico no es adecuado para aquellos hijos mayores de edad que perciben una pensión de alimentos se les vea en disminución por un concepto jurídico no interpretable.

De repente, **el legislador ha procurado consignar en su mejor entender que al realizar una interpretación exegética al concepto inmoralidad abarcaría todo lo referente a los actos negativos**, no solo de su tiempo (de 1984), sino todo acto que sea repudiable ante la sociedad o cuestionado por ella, siendo que más allá de lo que estipula la ley o prescriba ella, puede existir ciertos vacíos que el concepto inmoralidad puede abarcar, sin embargo, en su momento ello puede ser muy loable, pero con lo que no se contó es que el pensamiento de la sociedad cambia y varía, si antes existía un pensamiento un tanto conservador, al día de hoy que hemos pasado por un relativismo, como el género fomentado por la ideología de género, también se ha relativizado lo que es inmoral y moral, antes se repudiaba como un acto inmoral la homosexualidad, al día de hoy no, antes se cuestionaba la orientación o forma de vestir de un sujeto, al día de hoy no, antes se fomentaba un estándar sobre las reglas del lenguaje, el día de hoy se empezó a relativizar al punto de consignar el lenguaje inclusivo, y como el derecho no es ajeno, también se ha relativizado el concepto inmoral, ya que no hay un estándar de ello.

Entonces, al aplicar una interpretación exegética, debemos recurrir no solo a diccionarios jurídicos, sino filosóficos, éticos y sobre todo a la opinión del público o pensamiento estatal, **el cual ya hace imposible su delimitación**, porque al buscar en la doctrina observaremos posturas morales sobre la demarcación sobre lo qué es y no es moral, siendo que si finalmente, un juez declara fundada la demanda como el caso mencionado en el considerando cuarto (caso hipotético de Juan), otro juez puede declarar infundada, y cuando pasa a revisión un colegiado puede revocar o confirmar, y así sucesivamente, por lo cual, **no se podrá tener una predictibilidad sobre el principio a la debida motivación** estipulada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**Sexto.** –En efecto, la única solución para resolver el caso hipotético ya mencionado, es que el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil peruano sean derogados, porque en ese margen se puede observar una mala praxis de términos inadecuados, es decir, mala técnica legislativa, ya que, no existe ninguna definición al respecto, asimismo, cabe resaltar que es muy importante que las normas jurídicas sean estipuladas con un buen razonamiento, porque es

necesario que la norma soporte el caso en concreto, pues si ello no sucede, lo único que se va a generar es que cada juez realice una interpretación a su querer sobre dichas normas y sobre todo que sus decisiones que emitan al momento de resolver un caso solo desarrollarán por intuición y subjetivismo sosteniendo que cualquier causa puede ser sujeto a una inmoralidad, lo cual no genera seguridad jurídica y predictibilidad jurídica.

**Séptimo.** – Por otro lado, podría existir alguna especulación o razones de abogados, jurista, doctrinólogos que mencionen lo siguiente: “Los hijos mayores de edad también que se provocaron la lesión para estar discapacitados física o mental, solo deberían pedir lo necesario a razón de que debe existir consecuencias y sanciones para tal acto, en tanto el padre no puede asumir la irresponsabilidad del hijo, independientemente a lo que entendamos como inmoralidad”.

**Octavo.** - Lo dicho anteriormente, fomenta un buen debate, por ello, comenzaremos refutando de la siguiente manera: En primer lugar, el derecho de alimentarse caracteriza por ser una figura muy importante dentro de nuestra sociedad, ya que, es un derecho fundamental que busca que el alimentista obtenga una vida digna y un desarrollo integral porque gracias a ello va permitir su subsistencia y supervivencia en la sociedad., además, la obligación alimentaria no solo va en relación a la comida sino también comprende todos los gastos como la educación, salud, vivienda, entre otros.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de aplicar una adecuada técnica legislativa donde se delimite correctamente los términos plasmados en las normas para que de esa forma no se pueda limitar el derecho de los alimentos hacia los hijos mayores de edad o ninguno otro.

Entonces, de acuerdo a lo mencionado se puede observar que las normas que emiten los legisladores no pueden estar vulnerando, ni limitando el derecho de los alimentos, ya que los alimentos no tienen la naturaleza de condición, como si se tratara de un contrato, sino que es un derecho fundamental, por ello, los legisladores deberían tener mayor criterio al momento de plasmar los dispositivos normativos en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, la presente investigación tiene el fin de que se derogue el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil, ya que, ambos dan a comprender lo mismo. Además, no es posible

que por el simple hecho de que el alimentante sea mayor de edad, quiera decir que no tenga la intención de educarse en una universidad, o tener una carrera técnica, que se le capacite para la vida diría, etc.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos que la hipótesis planteada**, por cuanto desde la misma interpretación jurídica exegética del artículo 473 del Código Civil sobre el concepto de inmoralidad, no se puede llegar a determinar sus alcances porque en dicho marco legal se encuentra dudas, asimismo, tampoco puede ser aplicada de forma literal porque no hay ningún sentido más preciso.

#### **4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.**

La hipótesis específica dos es el siguiente: “**Se desarrolla de manera ineficaz** la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”.

**Primero.** – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando primero** al **tercer** se ha fundamentado sobre la interpretación jurídica y el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, de tal manera, en la presente contrastación de la hipótesis dos, solo se va abarcarla **interpretación jurídica sistemática** de la siguiente forma:

**Segundo.-** Ahora bien, dentro de este considerando se va realizar un análisis a profundidad respecto a lo mencionado por la contrastación dos, por ello, se va señalar que la **interpretación sistemática** es aquel que ve a la norma jurídica entrelazada con otras normas, por ello, su contenido es necesario comprenderla como parte de un todo, el cual, se tendrá que tomar en cuenta las reglas, principios y demás cuestiones que en las demás normas restantes en su conjunto pueden llegar a evidenciar, por lo tanto, para saber su contenido es necesario comprenderla como parte de un todo.

Entonces, se comprende que la interpretación de carácter sistemático está orientada a la búsqueda del significado de extracción del texto que ostenta la norma, un enunciado que ostente el sentido en relación al contenido de forma general del ordenamiento jurídico al cual perteneciera, es por ello que, dicha interpretación llega a procurar el significado de la norma en atención del conjunto de las mismas en general o del sistema del cual forma parte la misma, dicho en

pocas palabras la norma se tomará sentido cuando se relacione con la interpretación con otra norma.

**Tercero. - En lo que respecta al presente tópico,** se pudo observar que el concepto de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil veremos si es posible de realizar una interpretación de forma sistemática, por ello, para mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético: Susana es una chica muy extrovertida y liberal, esto es que vive su vida al máximo, ya en varias ocasiones se ha salvado por conducir en estado de ebriedad, situación que su padre le ha prohibido conducir el carro, pues es propiedad del padre, y la hija tiene 18 años y aún no estudia carrera universitaria alguna. Un día le invitan a salir a una discoteca que está muy lejos de su casa, por lo que, ella necesita el auto para ir y volver, mientras su padre llega tarde a casa, por esa razón es que, utiliza el carro sin el permiso de su padre y sabedora que no conduce muy bien, a pesar de tener su brevete, y aclarando que no había tomado bebida alcohólica alguna o haber probado alguna sustancia tóxica (drogas), a medio camino sufre un accidente y ella queda paralizada.

Susana, después del accidente decide estudiar filosofía en la mejor universidad del país, por lo que, al tener la negativa de su padre, ella decide demandarlo por pensión de alimentos, a fin de que pueda estudiar la carrera que ella considere, además porque el 473 del C.C. estipula que ella al estar en una situación de discapacidad física siendo mayor de edad le debe pasar dicha pensión. El papá de Susana, quien además es abogado y al enterarse de que su hija lo está demandando, inmediatamente respondió la demanda interpretando mediante el segundo párrafo del 473 del C.C.

Después de un tiempo el juez se pronunció aludiendo lo siguiente: El estado en que se encuentra Susana fue producto de su propia inmoralidad (que lo asume como negligencia) por haberse demostrado que Susana lleva una vida liberal y extrema, y se hace mediante testigos y familiares que declararon ello, y además por haber conducido el carro, pese a la prohibición expresa del padre, por lo tanto, el señor solo tendrá que pasar a su hija lo estrictamente necesario, esto es que solo se le dará las siguientes categorías: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica; mientras que las siguientes categorías serán

excluidas: educación, instrucción y capacitación para el trabajo y recreación. Ahora bien, de acuerdo al presente ejemplo redactado ¿El juez hizo bien interpretar el artículo 473 del Código Civil?

**Cuarto. - Por lo analizado anteriormente,** se observa que la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano es muy ambiguo porque dicho marco legal, no tiene respaldo con algún artículo de dar claridad sobre lo que significa “inmoralidad”, más al contrario podríamos afirmar que **infringe el derecho de la igualdad ante la ley, pues presenta una mala técnica legislativa**, ya que, no existe ninguna definición al respecto, y como se ha mencionado el término inmoral no se encuentra conexos otras normas o principios que nos puedan dar a comprender con mayor claridad a que se refiere dicho artículo. También cabe resaltar que esta interpretación no busca el deber ser, sino el querer ser.

Al igual que en la primera contrastación de hipótesis, **el legislador ha procurado consignar en su mejor entender que al realizar una interpretación sistemática al concepto inmoralidad el cual se podía acudir a algún texto legal para clarificar**, sin embargo, no existe norma alguna como se ha podido corroborar que pueda dar claridad a dicho concepto jurídico, no existe en la constitución, ni en el mismo código civil, ni penal, laboral, administrativo u otra ley, que delimite qué es la inmoralidad, caso distinto que sucede cuando queremos interpretar el artículo 382 del Código Penal, que versa sobre la concusión, cuando prescribe: “El **funcionario o servidor público** que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad (...)” [el resaltado es nuestro].

Ciertamente, cuando existe dudas sobre quiénes conforman la categoría de funcionarios públicos, no debe quedar en la subjetividad, sino ayudarnos de otro dispositivo normativo para dar claridad a quiénes se les dice funcionarios públicos, y para ello nos remitimos a la “Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción”, donde en su artículo 3 define quiénes son los funcionarios públicos y qué cargos ocupan.



Entonces, al aplicar una interpretación sistemática, debemos recurrir a otras normas para su claridad, sin embargo **no haber legislación específica hace imposible su delimitación**, siendo que si finalmente, un juez declara fundada la demanda como el caso mencionado en el considerando tercero (caso hipotético de Susana), otro juez puede declarar infundada, y cuando pasa a revisión un colegiado puede revocar o confirmar, y así sucesivamente, por lo cual, **no se podrá tener una predictibilidad sobre el principio a la debida motivación** estipulada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**Quinto.** – A lo esgrimido, la única solución del caso hipotético planteado también va acorde a la hipótesis uno y es en relación a que el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil peruano no pueden ser motivo de utilización de aquellas formas de interpretación, por lo tanto, deben ser derogados.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos que la hipótesis planteada**, por cuanto desde la misma interpretación jurídica sistemática del artículo 473 del Código Civil sobre el concepto de inmoralidad, no se puede llegar a determinar sus alcances porque dicho marco legal no se entrelazada con otras normas, por ello, su contenido no se logra interpretar como parte de un todo.

#### **4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.**

La hipótesis específica dos es el siguiente: “**Se desarrolla de manera desorientada** la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”.

**Primero.** – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando primero** al **tercerose** ha fundamentado sobre la interpretación jurídica y el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, de tal manera, en la presente contrastación de la hipótesis tres solo se va abarcar la **interpretación jurídica teleológica** de la siguiente forma:

**Segundo.** -Para comenzar, respecto a la **interpretación teleológica** se caracterizó como aquel que determina el alcance o el significado que ostenta una norma, asimismo llega a tratar de identificar la finalidad de la misma teniendo en cuenta la justificación de su incorporación en el sistema jurídico (Anchando, 2012, pp. 48-50).

Por ello, la finalidad de las normas llega a responder a el contexto histórico por las cuales fueron promulgadas, y como claro ejemplo de dicha interpretación se encuentra el artículo 473° del Código Civil, siendo el mismo el objetivo de la presente investigación, donde se busca evidenciar la naturaleza subjetiva de lo referido por lo que se comprende por inmoralidad, ya que la norma condiciona a quién interpreta un carga finalista distinta entre unos y otros, es decir, que aquel que solicite la pensión de alimentos siendo mayor de edad no debe de haber actuado de forma inmoral, puesto que, si el mismo llegase a actuar de forma inmoral y a consecuencia de ello se hubiese generado el estado en el que se encuentre solo podría exigir lo necesario para su sobrevivencia, a razón de su propia irresponsabilidad.

**Tercero.** –Al igual que las demás contrastaciones de hipótesis y dar mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético: Luis era un joven que tenía 18 de edad, el usualmente desde muy pequeño le gustaba apoyar en las marchas a las personas LGTB, su mamá estaba a favor de aquella acción porque sostenía que todos somos iguales, pero su papá estaba en contra porque era cristiano, en cambio, Luis no. Los padres de él se separaron cuando cumplió los 14 años de edad, el cual, no estaba de acuerdo en que su familia le diera la espalda por seguir apoyando dichas marchas.

Con ese pasar del tiempo su hijo comenzó a tener contacto extremo con aquel grupo y luego a tener relaciones sexuales heterosexuales y homosexuales a temprana edad, situación que a los 18 años de edad le detectaron VIH, y que su cuerpo al haber sido maltratado por drogas y alcohol solo le dieron 6 años de vida, y que el proceso sería degenerativo, siendo que el padre ya estaba pasando una pensión alimenticia, pero al enterarse de ello, decide restringir, más no reducir, las categorías de lo que consiste la pensión de alimentos, según lo estipula el segundo y tercer párrafo del artículo 473 del C.C., esto es que no dará dinero que estudie en una universidad o tenga recreación, solo para lo que es salud, siendo que así comienza a realizar el proceso y días después el juez le dio la razón sosteniendo que la acción de su hijo era un acto inmoral, por el cual, solo iba a tener lo estrictamente necesario. Ahora bien, de acuerdo al caso planteado ¿Un acto inmoral puede ser calificado solo por el parecer del juez? ¿Apoyar una marcha de

LGTB, tener orientaciones sexuales como el homosexualismo o el tener VIH puede calificarse como inmoral? ¿En el presente caso existe la igualdad?

**Cuarto. - Por lo analizado anteriormente,** ahora resolveremos si es posible dar una solución a la interpretación jurídica del concepto inmoralidad desde la interpretación teleológica.

Ciertamente, como se ha podido apreciar el concepto finalista o de ratio legis sobre inmoralidad es muy ambiguo, porque la finalidad está arraigada a que el padre no pueda asumir responsabilidad por las acciones irresponsables del hijo, lo cual puede ser razonable dicha posición, pero se debe categorizar o por lo menos debatir que actos son considerados irresponsables y que actos son inmorales, pues ambos no son lo mismo, ya que, como se ha podido observare en los tres casos hipotéticos, alguno podría argumentar que se trataron de justo uso de la libertad personal, porque cuestionar como inmoral a una persona que se cambió de sexo, o que en su pasado haya tenido una vida inquieta, pero que producto un accidente provocado por un tercero, se deba cuestionar la inmoralidad de su pasado, o como en éste último caso el hecho de haber hecho uso de su libertad sexual y haber contraído VIH es símbolo de inmoralidad, podrían algunos incluso cuestionar, las sentencias de limitación o restricción en las categorías de la pensión de alimentos vulnerarían el principio de igualdad ante la ley, por ser discriminatorias.

Y otros podrían fácilmente afirmar que irresponsabilidad es el género y la especie es la inmoralidad, pues quien es inmoral es porque es irresponsable, mientras que otro sector podría aseverar la inversa proporcional, quien es irresponsable es inmoral, entonces al no tener consenso sobre lo que implica la inmoralidad y la finalidad incontrolable de la norma, no se puede encontrar el objetivo final que ostenta la norma, ni la intención que pudo haber tenido el legislador, esto es que si quiso cuestionar la inmoralidad o la irresponsabilidad, y lo complejo de ello es que, no se sabe si uno contiene al otro, si son conceptos autónomos o son causa efecto, en pocas palabras no hay objetivo final.

Al igual que en la primera contrastación de hipótesis, **el legislador ha procurado consignar en su mejor entender que al realizar una interpretación teleológica al concepto inmoralidad el cual se podía acudir a algún texto legal**

**para clarificar**, esto es de que veamos el fin por el cual fue llamado o consignado como tal, pero la finalidad presenta una confusión, porque no hay una delimitación clara de lo que representa inmoralidad y si queremos observar el fin, obtendremos ambigüedades, ya que el fin dependerá de las posturas morales, éticas y hasta filosóficas, la cual hará que todo esto sea desorientado.

Entonces, al aplicar una interpretación teleológica, debemos recurrir a otras formas de interpretación extrajurídicas para observar su fin, sin embargo, **al no haber un solo fin estándar sobre la moral**, siendo que si finalmente, un juez declara fundada la demanda como el caso mencionado en el considerando tercero (caso hipotético de Luis), otro juez puede declarar infundada, y cuando pasa a revisión un colegiado puede revocar o confirmar, y así sucesivamente, por lo cual, **no se podrá tener una predictibilidad sobre el principio a la debida motivación** estipulada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos que la hipótesis planteada**, por cuanto desde la misma interpretación jurídica teleológica del artículo 473 del Código Civil sobre el concepto de inmoralidad, no se puede llegar a determinar sus alcances porque en dicho marco legal tampoco se encuentra la finalidad que tiene la propia regulación ya mencionada.

#### **4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.**

La hipótesis general fue: “**No es posible desarrollar** una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica ante este problema identificado mediante los siguientes fundamentos:

**Primero.-** En este considerando es importante señalar que para determinar la contrastación de la hipótesis general, primero se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso de que a pesar de haberse confirmado dos hipótesis específicas de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para que consecuentemente se rechace la hipótesis general, o que la situación pueda ser viceversa, que frente a dos hipótesis específicas rechazadas de tres

hipótesis, solo una se confirme, siendo suficiente para poder confirmar la hipótesis general; por esa razón es que a ésta toma de decisión se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

**Segundo.** –Ahora bien, para discutir el peso que se obtuvo de cada hipótesis, debemos fundamentar que cada hipótesis específica tiene el peso del 33.3%, siendo que entre las tres se tiene el 99.9% o redondeando un 100%, y se dice que tienen igual peso porque, los tres tipos de interpretación no es que fueran mejores o peor, sino que basta que con un tipo de interpretación se genere una asertividad para decir, que sí es posible generar una interpretación objetiva, sin embargo, basta también que con un tipo de interpretación no se pueda generar para decir que no es posible generar una interpretación jurídica.

Tras lo dicho, se comprobó de que las tres hipótesis específicas mencionadas fueron confirmadas, esto es que no hay forma de ser interpretadas a la luz de algún método sofisticado, ya que dicho término es muy subjetivo, llegándose a entender que el concepto de inmoralidad establecido para los alimentistas mayores de edad no se puede lograr interpretar, ni de forma exegética, sistemática o teleológica.

**Por lo tanto,** todas las hipótesis fueron confirmadas de forma independiente, y por cada una de las hipótesis, el porcentaje fue del 33.3%, el cual, juntos equivalen al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

### **4.3. Discusión de los resultados**

En la presente tesis se ha **demostrado** que la interpretación jurídica del concepto de inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano no se desarrolló de forma idónea en relación a su contexto, el cual, tampoco se puede identificar su propia finalidad, por ello, se puede observar claramente que existe la mala praxis de términos inadecuados y junto a ello la vulneración del derecho a la igualdad, ya que, no existe ninguna definición la inmoralidad.

Por ello, es necesario que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se establezcan normas jurídicas que vulneren algún derecho fundamental por un concepto falto de entendimiento y más aún porque estas normas están dirigidas

para nuestra sociedad. Entonces, lo que se busca es que nuestros derechos no sean vulnerados, ni limitados para los alimentistas que cumplen la mayoría de edad.

Por otro lado, los jueces también pueden tener problemas al momento de interpretar el concepto de inmoralidad y solo aplicaran lo que les parece mas no el fin de aquel marco legal, por ello, el presente tema de la proyección de investigación no está debidamente delimitada por cuanto no es posible establecer un hecho en concreto como tal, en tanto como ya se advirtió, ni siquiera existe una definición al respecto, por lo tanto, se puede observar claramente que este ordenamiento jurídico no es adecuado para aquellos hijos mayores de edad que perciben una pensión de alimentos.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales relacionados al proceso de alimentos en mayores de edad por causal de inmoralidad para poder analizar cómo han estado motivando o interpretando sus sentencias los respectivos jueces al momento de resolver los temas de inmoralidad prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano, por otro lado, la bibliografía ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, porque como otro limitante fue no encontrar información suficiente sobre el concepto inmoralidad, en tanto tiene fuentes filosóficas y difieren unas entre otras, por ello, no lo han trabajado correctamente, es decir, que su información es muy limitada porque al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar respecto al tema en mención, pero como se ha advertido en las informaciones se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno y cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Gálvez(2022) nacional, cuyo título de investigación es “Calidad de sentencias de primera y segunda expediente N° 00029-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022”, cuyo aporte fue, que actualmente dentro de nuestro país existe una crisis normativa con relación al proceso de la pensión de alimentos, el cual, existe muchas irresponsabilidades por parte de los

progenitores hacia sus hijos porque se rehúsan a pasar los alimentos que por derecho les toca percibir a los niños o también a las personas mayores de edad.

Ciertamente, coincidimos con el autor, porque actualmente se puede observar que realmente existe una crisis, pero también dentro del marco legal respecto a los alimentos, y no solo porque los legisladores no estipulan con adecuado razonamiento sobre el derecho de alimentos, sino también porque redactan normas que no se ajustan a una realidad latente y vigente.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Perales (2021), “La pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021”, cuyo propósito fue sobre el gran problema que surge en la pensión de alimentos específicamente en hijos mayores, ya que, existe una insuficiencia dentro del marco legal al plantar límites en las categorías de la pensión, omitiendo el derecho que tienen los hijos, ya que para nada deben ser restringidos las categorías de la pensión estipulada en el artículo 472 del C.C.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque en nuestro ordenamiento jurídico debería prevalecer siempre el derecho de los alimentos sin limitación en sus categorías, porque es una fuente principal para que el hijo pueda desarrollarse, pero si se comienza a establecer ciertos límites, por lo menos deben ser debidamente fundamentadas y no ser incoherente, porque lo único que traería como consecuencia es la vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, como investigación internacional se tiene “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020” de los investigadores Ramírez & Sánchez (2021), quienes contribuyeron en explicar que la importancia de la asignación alimentaria aun cuando quienes puedan ser beneficiados por las mismas ya hayan cumplido la mayoría de edad, situación que de ningún modo no deja de ser prevista por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, una mera expresión de la protección de los derechos fundamentales de las personas es la asignación de una pensión alimenticia cuando la situación lo confiérase.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil del Perú considera en su acápite

que los mayores de edad sí pueden recibir una pensión de alimentos, solo que la mala técnica legislativa en el Perú ha creado confusiones en los supuestos jurídicos que a todas luces son absolutamente subjetivos, tal es el caso de la inmoralidad, así pues, es necesario precisar que en un Estado Constitucional de Derecho no es posible admitir consideraciones normativas que basen su fundamento en concepciones subjetivas e inexactas, situación que constituye una discrepancia nunca exacta en razón de la determinación de dicha determinación, ahora bien, a todas luces lo prescrito por el artículo 473 del Código Civil basa su justificación normativa de vigencia en consideraciones subjetivas, situación que faculta su necesaria derogación.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en el código español”, del investigador Cedeño (2020), cuyo propósito se centró específicamente en que la obligación de prestar alimentos a los hijos tiene mucha relevancia interpretativa porque el marco legal español no tiene una ley detallada y sobre todo explícita.

Ciertamente, en la investigación mencionada coincidimos con el autor porque en el ordenamiento jurídico peruano, también se carece de una buena aplicación en el tema de la pensión de alimentos, a razón del concepto jurídico inmoralidad.

Los **resultados obtenidos sirven** para evitar que esta causal de inmoralidad pueda generar daños en los alimentistas mayores de edad, limitándoles obtener una pensión de alimentos completa, por lo que, en la actualidad posiblemente se esté vulnerando sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley y sobre **todo evitar la falta de predictibilidad al momento de motivar las sentencias.**

**Sería provecho que futuros investigadores promuevan** que se realice estudios profundos y sobre todo científicos respecto a la relación entre los alimentos y lo estrictamente necesario, pues también no hay una demarcación clara entre ello.



#### **4.4. Propuesta de mejora**

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil peruano, por lo que, se plantea lo siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA  
EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL  
PERUANO**

##### **1. Exposición de motivos**

La interpretación jurídica del concepto de inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano no se desarrolló de forma idónea en relación a su contexto, el cual, tampoco se puede identificar su propia finalidad, por ello, se puede observar claramente que existe la mala praxis de términos inadecuados y junto a ello la vulneración del derecho a la igualdad, ya que, no existe ninguna definición de inmoralidad.

Por ello, es necesario que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se establezcan normas jurídicas que vulneren algún derecho fundamental por un concepto falto de entendimiento y más aún porque estas normas están dirigidas para nuestra sociedad. Entonces, lo que se busca es que nuestros derechos no sean vulnerados, ni limitados para los alimentistas que cumplen la mayoría de edad.

Por lo tanto, consideramos urgente la derogación del segundo y tercer párrafo de la norma en cuestión, ello pues, de continuar la vigencia de esta se estaría permitiendo la aplicación de normas con contenido ambiguo y así **pueda existir una buena motivación en los despachos judiciales.**

##### **2. Objeto de la ley**

A través de la presente iniciativa se propone la derogación del segundo y tercer párrafo del 473 del Código Civil por atentar el Estado Constitucional de Derecho.

### 3. Artículos

Artículo 1°: Derogación del segundo y tercer párrafo artículo 473° del Código Civil peruano

Deróguese el segundo y tercer párrafo del artículo 473° del Código Civil peruano, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 473.-El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

**Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.**

**No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”** [La negrita es paréntesis es lo derogado].

Artículo 2°: Vigencia

La vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de publicada en el Diario El Peruano.

### 4. Costo – beneficio

La presente iniciativa no trae consigo gasto alguno respecto al erario nacional menos aún generará algún gasto significativo a ningún sector, ello a razón de que, lo que se busca en realidad es retirar del cuerpo normativo jurídico normas que posean contenido ambiguo o que vulnerar derechos fundamentales.



## CONCLUSIONES

1. Como conclusión general se analizó que no es posible desarrollar una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, debido a que el termino inmoralidad no tiene definición jurídica debidamente fundamentada para establecer a qué se refiere dicho termino, por lo tanto, con ningún tipo de interpretación jurídica se puede generar un desarrollo objetivo del término jurídico en cuestión, el cual cuando algún juez bien intencionado quiera dar solución al problema con una sentencia, éste será motivo de cuestionamiento, en tanto, la interpretación que aplique, siempre será ambiguo, imposible o desorientado.
2. Como conclusión específica 1: Se identificó que se desarrolla de manera ambigua la interpretación jurídica exegetica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, debido a que no está debidamente delimitada el concepto jurídico en cuestión, ya que por diversos autores (incluyendo filósofos del derecho), doctrinólogos, operadores del derecho, jamás se pondrán de acuerdo qué es la inmoralidad, por esa razón no es posible establecer un hecho en concreto jurídico como tal y tampoco utilizar una definición correcta para aplicarla en la realidad fáctica, de esa manera afectará, cualquier respuesta que brinde el juez (fundada o infundada), vulnerará el principio de la debida motivación prescrita en el inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
3. Como conclusión específica 2: Se determinó que se desarrolla de manera ineficaz la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, debido a que el término inmorale no se encuentra conexas otras normas o principios del ordenamiento jurídico peruano que pueda brindar claridad a qué se refiere con inmoralidad, de esa manera afectará, cualquier respuesta que brinde el juez (fundada o infundada), vulnerará el principio de la debida motivación prescrita en el inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú..

4. Como conclusión específica 3: Se examinó que se desarrolla de manera desorientada la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano, debido a que el ordenamiento jurídico, el legislador ha llegado a crear una norma que no tiene un fin en concreto, un *telos* que relacione la necesidad social que existe entre el concepto inmoralidad en el fuero judicial, de esa manera afectará, cualquier respuesta que brinde el juez (fundada o infundada), vulnerará el principio de la debida motivación prescrita en el inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú..

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda **publicar** los resultados obtenidos de la presente investigación en foros académicos, como artículos de investigación, ponencias universitarias, disertaciones, etc.
2. Se recomienda poder realizar un **adiestramiento** y/o capacitaciones de los operadores del derecho consecuente cuando se derogue el segundo y tercer párrafo del artículo 473° del C.C.P.
3. Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar, pues lo que se quiere es la derogación de este artículo, ya que, resulta perjudicial para los alimentistas mayores de edad.
4. Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la derogación del segundo y tercer párrafo del artículo 473°, siendo de la siguiente manera:

Artículo 473°.-

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

**Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.**

**No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”** [La negrita es paréntesis es lo derogado].

5. Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** de un estudio respectivo sobre la relación que pueda existir entre los alimentos y lo estrictamente necesario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, R. (2022). Criterios para declarar fundada la excepción de falta de interés para obrar en un proceso de alimentos (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú). Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2313>
- Alejos, E. (06/03/2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? [LP. *Pasión por el derecho*]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Anchondo, V (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris (Chihuahua)*, 16, 33-58. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Avila, C. (2021). Imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria en tiempos de pandemia del covid-19 (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/85311>
- Badenes, R. (1959). *Metodología del derecho*. Barcelona-España: Editorial Bosch.
- Basto, M. (2017). La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica (Tesis presentada para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Huancavelica, Huancavelica-Perú). Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1964>  
[https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1964/TESIS\\_2018\\_DOCTORADO\\_DERECHO%20Y%20CIENCIAS%20POL%3%8DTICAS\\_MANUEL%20JES%3%9AS%20%20BASTO%20S%3%81EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1964/TESIS_2018_DOCTORADO_DERECHO%20Y%20CIENCIAS%20POL%3%8DTICAS_MANUEL%20JES%3%9AS%20%20BASTO%20S%3%81EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Betancur, L. Villamarín, R. & Espinosa, J. (2019). Retroactividad en el pago de alimentos en Colombia para niños, niñas y adolescentes (Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de: especialista en derecho de familia, universidad la gran Colombia, Bogotá, Colombia). Recuperado de <http://repository.ugc.edu.co/handle/11396/5394>
- Cabanellas, G. (2001a). Diccionario enciclopédico de derecho usual. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas\\_basicas/diccionario.PDF](https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF)
- Calomarde, B. (2018). Seguridad alimentaria de los hogares en argentina: un análisis a partir de la encuesta de gastos. (Tesis de grado por la Universidad Nacional Mar del Plata). Recuperado de: <http://nulan.mdp.edu.ar/2933/1/calomarde-2018.pdf>
- Cedeño, M. (2020). La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en el código civil español (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad internacional de la Rioja, España, España). Recuperado de <https://reunir.unir.net/handle/123456789/10807>
- Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código de los Niños y Adolescentes. (07/08/2000). Ley N°27337
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (06/06/2007). Casación N° 3874-2007, Lima, recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CASN3874-2007-TACNA.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (24/06/2002). Casación N° 158-2002. Lima, recuperado de: <https://lpderecho.pe/procede-exoneracion-alimentos-hijo-adquiere-titulo-profesional-consiga-trabajo-casacion-158-2002-puno/#:~:text=Civil,Procede%20exonerar%20de%20alimentos%20a%20hijo%20que%20adquiere%20t%C3%ADtulo%20profesional,Casaci%C3%B3n%20158%2D2002%2C%20Puno%5D>
- Coelho, F. (2019). Significado de Dogmático. Obtenido de: <https://www.significados.com/autor/fabian-coelho/>



- Córdova, G. (2021). Necesidad de regular los parámetros de incapacidad moral permanente para la configuración de vacancia presidencial, Perú. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88853/C%  
%b3rdova\\_LGDJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88853/C%c3%b3rdova_LGDJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cuevas, S.(2021). La pensión de alimentos en hijos mayores de edad: posibles causas de extinción (Tesis para optar el título profesional de abogada, universitat Jaume, Castellón de la Plana, España). Recuperado de  
<http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/194080>
- Chaname, M. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil (Tesis para optar el título profesional de abogada, Pimentel, Perú). Recuperado de  
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4670>
- De la Cadena, L. (2019). Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, Lima 2017 (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad a las peruanas, Lima, Perú). Recuperado de  
<https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/4594>
- Dworkin, R. (1986). *El imperio de la justicia (Law 's Empire)*, Barcelona: Gedisa, p. 440.
- Donayre, G. (2014). La interpretación jurídica: Propuestas para su aplicación en el Derecho Tributario. *Derecho & Sociedad*, (43), 183-206. Recuperado de:  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12569/13127>
- Figueroa, K. (2020). Necesidad de implementar la exoneración inmediata de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos por haber cumplido la edad límite, Arequipa 2019 (Tesis para optar el título profesional de abogada, Arequipa, Perú). Recuperado de  
<http://repositorio.uasf.edu.pe/handle/UASF/349>
- Frosini, V. (1995). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Barcelona-España: Editorial Ariel

- Galvez, W. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, expediente N° 00029-2017-0-0501-JP-FC-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2022 (Tesis para optar el título profesional de abogada, Chimbote, Perú). Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/28382>
- Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. D.F. México: Fontamara. Obtenido de: [https://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf](https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf)
- González, S. (2020). Soberanía alimentaria, una alternativa para el reconocimiento de derechos del campesinado. La experiencia de Inzá, Cauca (Colombia). (Tesis para optar el grado de magíster en Gestión y Desarrollo Rural por la Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de: <https://docplayer.es/207713362-Soberania-alimentaria-una-alternativa-para-el-reconocimiento-de-derechos-del-campesinado-la-experiencia-de-inza-cauca-colombia.html>
- Hernández, A. (2015). Análisis a la teoría hermenéutica de Gadamer y a la teoría de la argumentación jurídica de Atienza: un diálogo en referencia a sus aportaciones teóricas y prácticas a los derechos humanos (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México). Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2013%20Segunda%20generaci%C3%B3n/2013%20Tesis%20Alfredo%20Hern%C3%A1ndez.pdf>  
<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5556>
- Juzgado de Paz Letrado. (11/07/2005). Expediente N°0178-2016-2601-JP-FC-02
- Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza. (17/11/2007). Expediente N° 682-2017-FC.
- Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza. (21/12/2018). Expediente N° 715-2018-FC
- Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos (08/01/2018). Expediente N.º 01048-2017-0-3005-JP-FC-02.

- Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza. (02/05/2013). Expediente N°401- 2006
- Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México.
- León, R. (2000). Sobre la interpretación jurídica. [Academia de la Magistratura]  
Recuperado de:  
<http://200.31.112.190/handle/123456789/294>
- Linfante, I. (2015). Interpretación Jurídica. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (pp. 1355-1356) Recuperado de:  
[http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/74428/1/2015\\_Lifante-Vidal\\_Interpretacion-juridica.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/74428/1/2015_Lifante-Vidal_Interpretacion-juridica.pdf)
- Loayza, C. (2020). Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia Casatoria N°76-2015 emitida por la corte suprema en el expediente n°520-2012 distrito judicial de La Libertad-Cañete, 2020 (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete-Perú). Recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20391/ARGUMENTACION\\_CASACION\\_LOAYZA\\_LOZANO\\_CECILIA\\_YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20391/ARGUMENTACION_CASACION_LOAYZA_LOZANO_CECILIA_YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20391>
- López, M. P. (2020). El problema de la interpretación jurídica. *Alegatos*, 1(23), 126-133. Recuperado de:  
<http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1097>
- Llaguento, G. (2022). Modificatoria del artículo 572 del código procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú (Tesis para optar el título profesional de abogada, Pimentel, Perú). Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/9576>
- Mantilla, F. (2009). “Interpretar”: ¿aplicar o crear derecho? Análisis desde la perspectiva del Derecho Privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (33)2, pp. 537-597. Recuperado de:  
[doi: 10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718](https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718)  
<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a15.pdf>

- Moreno, P. (2018). Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional. (Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad del Azuay). Recuperado de:  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7984/1/13721.pdf>
- Perales, J. (2022). La pensión de alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado, Breña, 2021 (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad peruana de las américas, Lima, Perú). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1978>
- Ramos, V. (2009). Documento de filosofía “¿Qué es el acto moral” UNIDAD II: ¿El problema moral? 102EyV1 Ramos Torres Valeria, 2009, pp. 1-4. Recuperado <http://102eyv1ramosvaleria.blogspot.com/2017/10/tipos-deactos-morales.html>
- Ramírez, M. & Sánchez, V. (2021). Estudio de Derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena). Recuperado de:  
<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7632/1/UPSE-TDR-2022-0004.pdf>
- Real academia española. (1921). *Diccionario de lengua española*. [https://www.rae.es/sites/default/files/Discurso\\_de\\_ingreso\\_Julio\\_Casares.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Discurso_de_ingreso_Julio_Casares.pdf)
- Rodríguez, M. (2018). La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 27(2), pp. 175-204. Recuperado de:  
<https://doi.org/10.5294/dika.2018.27.2.1>  
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/8676/4874>
- Rubio, M. (2011). El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial PUCP. Obtenido de:  
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20-%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%20C3%8DDICO%20Introduci%20-%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>

- Rojas, H. (2020). La interpretación de los operadores del derecho en la desheredación por causal de vida deshonrosa o inmoral por parte del heredero. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes). Recuperado de:  
<http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3945/TESIS%20HILARY%20DEL%20PILAR%20ROJAS%20PERALTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit* 13(1), 71-78. Recuperado de:  
<http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v13n13/a09v13n13.pdf>
- Saloma, M. (14/10/2002). *La interpretación jurídica*. México. [Revista del Instituto de la Judicatura Federal]. Obtenido de:  
[https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13\\_19.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_19.pdf)
- Sánchez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el Método Exegético Jurídico. México: Anuario Jurídico UNAM. Recuperado de:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>
- Sánchez, S. (2017). Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N.º 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote, 2017 (Tesis de maestría, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú). Recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2029/APLICACION\\_DERECHO\\_FUNDAMENTAL\\_SANCHEZ\\_AVALOS\\_SILVIA\\_ROSMERY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2029/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_SANCHEZ_AVALOS_SILVIA_ROSMERY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2029>
- Silva, M. (2019). Caracterización del proceso judicial sobre obligación de pensión de alimentos; en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01, primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de puente piedra–Lima, 2019 (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad católica de Santiago de Guayaquil, Lima, Perú). Recuperado de:  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/19694>

- Tapia, D. (2021). Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de <http://201.159.223.180/handle/3317/16461>
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Troper, M. (1981). *Kelsen, la thèorie de l'interprétation et la structure de l'ordrejuridique*. RevueInternationale de Philosophie, 1(138), pp. 518-529. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/23945337>
- Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. [Scielo] Isonomía, (20), 255-275. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000100012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012)
- Varsi, E. (2020). Subsistencia de la obligación alimentaria. En R. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil comentado, (pp. 88-89). Gaceta Jurídica.
- Varillas, J.(2022). Análisis de las necesidades económicas del acreedor alimentario (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad peruana de ciencias e informática, Lima, Perú). Recuperado de <http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/565>
- Velluzzi, V. (1998). *Interpretación Sistemática ¿Un concepto realmente útil?* Doxa, (21-I), 78, pp. 65-82. Recuperado de: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10382/1/doxa21\\_04.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10382/1/doxa21_04.pdf)
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco\\_Nu%c3%blez\\_Fundamentos\\_concepci%c3%b3n\\_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p><b>Categoría 1</b> Interpretación Jurídica</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretación exegética</li> <li>• Interpretación sistemática</li> <li>• Interpretación teleológica</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Moralidad</li> <li>• Inmoralidad</li> <li>• Amoralidad</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</b> Cualitativa teórica e iuspositivista</p> <p><b>Metodología paradigmática</b> Propositiva</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b></p> <p><b>a. Escenario de estudio</b> Ordenamiento jurídico peruano</p> <p><b>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la interpretación jurídica sobre el concepto de inmoralidad del artículo 473 del Código Civil</p> <p><b>c. Técnica e instrumento</b> Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p><b>d. Tratamiento de la información</b> Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p><b>e. Rigor científico</b> Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan el propósito de la investigación</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano	<u>No es posible desarrollar</u> una interpretación jurídica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano	<u>Se desarrolla de manera ambigua</u> la interpretación jurídica exegética sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano		
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano	<u>Se desarrolla de manera ineficaz</u> la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano		
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano?	Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano.	<u>Se desarrolla de manera desorientada</u> la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano		



**Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala instrumento</b>
Interpretación Jurídica	Interpretación exegética	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Interpretación sistemática			
	Interpretación teleológica			
Concepto jurídico inmoralidad del artículo 473 del Código Civil peruano	Moralidad			
	Inmoralidad			
	Amoralidad			

**Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

#### Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....  
 .....” [Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 .....  
 ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

**FICHA TEXTUAL:** Sobre las tratativas

**DATOS GENERALES:** De la Puente, M. (2011). El contrato en general, Lima: Palestra Editores. Página 350.

**CONTENIDO:** “(...) las propuestas o invitaciones a negociar que preceden a la convención, con las cuales las partes, sin manifestar su intención de obligarse, se comunican recíprocamente la intención de contratar”

**FICHA RESUMEN:** Sobre responsabilidad civil

**DATOS GENERALES** Ojeda, L. (2013). La responsabilidad precontractual en el Código Civil peruano, Lima: Motivensa Editora Jurídica. Página 49

**CONTENIDO:** Se generan una serie de supuestos que se encuadran dentro de este campo gris de la responsabilidad. Se entiende por gris el hecho de que, pese a que el estudio de estos temas ha sido ampliamente tratado en la doctrina contemporánea, no existe uniformidad de criterios al momento de clasificar este especial tipo de responsabilidad [la precontractual] dentro de la contractual o la extracontractual, ni tampoco acerca de los aspectos accesorios que engloba. Hay argumentos encontrados y disquisiciones amplias a favor de una u otra postura, sin embargo, la discusión permanece.

**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 10: Evidencias fotográficas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo Deysi Juliana Nieva Yancan, identificada con DNI N°73234687, domiciliada en la Av. Primavera N° 203 distrito de Muqui provincia de Jauja, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “UNA INTERPRETACIÓN JURÍDICA SOBRE EL CONCEPTO JURÍDICO INMORALIDAD DEL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 07 de Marzo del 2023



---

DNI N°73234687

Deysi Juliana Nieva Yancan